

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 11001310303620130015007**

En informe secretarial de 23 de agosto de 2022, se indica que *“ingresan las presentes diligencias (036-2013-00150-07) al Despacho (...) para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. [sic] Se informa que en el presente trámite se encuentra pendiente resolver solicitudes de nulidad, renuncia al poder y sustitución de poder. Además, se presenta escrito solicitando sanción al abogado”*<sup>1</sup>. Así que se procede a emitir pronunciamientos como sigue:

(i) Sobre la solicitud de nulidad allegada a este expediente, se informa que, en providencia emitida en el día de hoy, fue resuelta conjuntamente con la solicitud de nulidad elevada por el apoderado demandante en el expediente con radicado 11001310303620130015008. Se hizo así ser coincidente con la otra, y basada en idénticos fundamentos de hecho.

---

<sup>1</sup> Cuaderno Tribunal, 11InformeEntrada20220823

(ii) Con respecto a la renuncia y la sustitución del poder contenidas en este expediente, se acepta la sustitución del poder<sup>2</sup> suscrita por el abogado Óscar Alfredo Gómez Mendoza quien venía actuando en primera instancia a la abogada Alejandra Guardiola Rivera, quien aceptó expresamente. También se admite la renuncia posterior<sup>3</sup> de ésta, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso. En todo caso, resulta oportuno precisar que, después, la poderdante ha otorgado nuevo poder en el expediente que corresponde a la apelación de sentencia con radicado 11001310303620130015008; por tanto, al momento de resolver sobre el particular, se aplicarán las consecuencias procesales de tal actuación.

(iii) En memorial<sup>4</sup> allegado por el apoderado de Fiduciaria Previsora, vocera del Patrimonio Autónomo reconocido como sucesor procesal de la demandada, solicita sancionar a quien solicita la nulidad, por no cumplir los deberes procesales del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 78 del Código General del Proceso, consistente en enviar los memoriales de forma concomitante a los demás sujetos procesales; pues, no se le remitió copia del memorial en que formuló la solicitud.

Efectivamente el Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de solicitar la nulidad impone el deber de enviar “*a todos los demás sujetos procesales*” copia de los memoriales presentados a la autoridad judicial, salvo las excepciones

---

<sup>2</sup> Cuaderno Tribunal, 03SustituciónPoder

<sup>3</sup> Cuaderno Tribunal, 04RenunciaPoder

<sup>4</sup> Cuaderno Tribunal, 07SolicitaSancion

legales. Y la norma que regula la sanción solicitada, está contenida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, donde se consagran algunos deberes de las partes y sus apoderados. Allí se ordena que el *“incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.”*

No se debe desconocer que es un deber de cualquier sujeto procesal que intervenga en el trámite, enviar copia de los memoriales a los demás sujetos procesales. Así está previsto de modo imperativo en esa norma, de naturaleza procesal; por lo mismo, de imperativo cumplimiento, conforme lo manda el canon 13 *ibidem*. Sin embargo, no es conforme a derecho derivar ninguna sanción a una persona sin haberle permitido antes ejercer su defensa de modo cabal; pues, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra sin restricción el caro derecho-garantía del debido proceso. De manera que, así no lo regule de modo preciso el artículo 78 del C. G. P., en el canon 12 del mismo estatuto instrumental ordena que el juez determine la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales.

Así que, con tal propósito, se ordenará correr traslado de esta petición de sanción a la liquidadora, por el término de cinco días hábiles – que se contarán desde el siguiente a la notificación de este proveído – para que pueda ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas que considere útiles para estos precisos efectos.

(iv) También se lee en la solicitud citada que “*se me remita el escrito de nulidad al parecer radicado el 31 de mayo de 2022*” para pronunciarse al respecto. No obstante, en memorial posterior, el apoderado presenta sus manifestaciones respecto de la solicitud de nulidad impetrada, por lo que la finalidad del acto procesal de comunicación ya está cumplido.

### **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se acepta la sustitución y la renuncia de poder en los términos expresados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De la petición de sanción a la señora liquidadora que solicitó el decreto de nulidad, se ordena correrle traslado en la forma, por el término y para los efectos que se indicaron en la parte motiva.

**TERCERO:** Lo relativo a las nulidades, como se advirtió, ya fue resuelto.

**CUARTO:** Un vez hechas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30af74521288cee20bffb74920f6de5ed0c11682f0dcfbbb4305bf207f52a5b4**

Documento generado en 21/09/2022 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 11001310303620130015008**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la accionante y la apoderada de la señora Martha Cecilia Salazar Jiménez, liquidadora del Frigorífico San Martín de Porres, contra el auto proferido por el Magistrado sustanciador que prorroga por seis (6) meses el término para proferir sentencia.

**EL RECURSO**

En esencia, los recurrentes solicitan revocar el auto que prorrogó el término para fallar en esta instancia para que en su lugar se declare la pérdida de competencia y se remita el proceso al magistrado que sigue en turno, pues, en su sentir, se generó la pérdida de competencia el 7 de julio del año en

curso. Plantean que ya se había prorrogado el término por una vez, lo cual impide hacerla de nuevo.

Por otro lado, la liquidadora otorga poder a la abogada Leady Giovanna Ocampo Hoyos, portadora de la tarjeta profesional 329.566 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, la Sala está dentro del término legal para resolver el recurso de apelación de sentencia interpuesto; pues, el titular de este despacho se posesionó el 1 de marzo de 2022; por tanto, el término para proferir sentencia empieza a contabilizarse desde esta fecha. No puede computársele a este magistrado la prórroga de competencia emitida por la titular anterior del despacho.

Esta postura es concordante con lo planteado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC12660 de 2019, en la cual señaló: *“el término [del artículo 121 del C.G.P.] se ha de contabilizar frente a un funcionario determinado (de modo que se interrumpirá cuando varíe la titularidad del despacho correspondiente)”*.

Esas razones basta para concluir que no hay lugar a la revocatoria del auto.

---

<sup>1</sup> Cuaderno Tribunal, 10RecursodeReposición, fls 9 y 10.

2. Es conforme a derecho reconocer personería a la apoderada designada.

### **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Leady Giovanna Ocampo Hoyos en los términos del poder conferido. De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, entiéndase terminado todo poder anterior otorgado por la liquidadora Martha Cecilia Salazar Jiménez.

**SEGUNDO:** No se repone la decisión de prórrga tomada en el auto del 26 de agosto de 2022.

**TERCERO:** Un vez hechas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente para continuar con su trámite.

### **NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdbf79f2fe80d9c6ceb312d40f1d543d39acc4b72ee00b208084bd3b8c6646b**

Documento generado en 21/09/2022 12:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 110013103 036 2013 00150 08**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver la solicitud de llamamiento de oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN “*como tercero con interés legítimo*”, realizada por el apoderado de la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El solicitante afirma que el llamamiento debe realizarse “*para evitar un fraude fiscal*”<sup>1</sup>; pues, los inmuebles de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres “*han venido generando una renta ininterrumpida desde el año 2009 hasta la fecha*”<sup>2</sup>. Estos valores “*generan la obligación de pagar el*

---

<sup>1</sup> CuadernoTribunal, 11SolicitudLlamamiento, fl. 7 del PDF.

<sup>2</sup> *Ib.*

*impuesto de renta a la DIAN, lo cual necesariamente implica que no existe la cuenta final de liquidación y que la DIAN está legitimada para comparecer al proceso en su calidad de acreedora de la liquidación voluntaria en curso*<sup>3</sup>.

En memorial de complementación alegó que, por estimación de la liquidadora, por “concepto de impuesto a la renta correspondiente a los años 2017 a 2020, se adeuda a la DIAN la suma de \$ 7.612.941.626” y “la cuantía del fraude fiscal por Industria y Comercio en \$629.535.332”<sup>4</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

De entrada se advierte que la solicitud elevada por la parte demandada es abiertamente improcedente. El objeto del proceso que en este trámite cursa, es la determinación de la validez o ilegalidad del acta de la junta de socios; luego, su objeto no comprende, ni siquiera de modo indirecto, aspectos puramente patrimoniales en los que pueda tener interés jurídico la DIAN en materia tributaria.

En este juicio tampoco se trata sobre la distribución, o la entrega de dineros que corresponden a cada socio – como lo sería un proceso liquidatorio –, ni el fondo de esta *litis* versa sobre el incumplimiento de las obligaciones tributarias como

---

<sup>3</sup> *Ib.*

<sup>4</sup> Cuaderno Tribunal, 12SolicitudAmpliaciónLlamamiento, fl. 2 del PDF

causa de la contrariedad a derecho del acta. Mal podría advertirse que las resueltas de un proceso con estas características afecten los intereses recaudatorios de la dirección de impuestos.

Por lo brevemente expuesto, evidentemente no procede que este despacho convoque a la DIAN, pues de los hechos narrados, por ninguna parte afloran los presupuestos de activación de la figura que pretende el solicitante que se utilice.

### **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se niega la solicitud de vinculación, por ver manifeistamente improcedente.

**SEGUNDO:** Hechos los trámites de rigor, ingresará el expediente a despacho para continuar con su trámite.

### **NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b877de885dd664400443a4f1c02f7ecc0c226d021afeb2d1de2f416c7ffd2f2**

Documento generado en 21/09/2022 05:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 110013103 036 2013 00150 [07 – 08]**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver las solicitudes de declaración de nulidad por indebida representación propuestas por Laurel Ltda. y quien figura como liquidadora del Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

I. La solicitud de la liquidadora<sup>1</sup>.

1. En memorial de 31 de mayo del año en curso, la liquidadora de Frigorífico San Martín de Porres, en escencia, solicita “[d]eclarar la nulidad del proceso de la referencia, a

---

<sup>1</sup> Contendida en el radicado en la entrada 07 a este Tribunal.

*partir del 9 de julio de 2018 por haberse configurado la causal prevista en el numeral cuarto (4º) del artículo 133 del Código General del Proceso”<sup>2</sup>; y “revocar el auto del 9 de julio de 2018, por el cual se adoptaron”<sup>3</sup> las decisiones de admitir como sucesor procesal de la demandada “Patrimonio Autónomo De Remanentes Frigorífico San Martín De Porres Ltda. Liquidado No. 3171019 representado por Fiduciaria La Previsora S.A.”<sup>4</sup>*

Afirmó que “el día 2 de octubre de 2017, las cinco (5) condiciones de la cuenta final de liquidación (...) fueron inscritas en el certificado de existencia y representación”<sup>5</sup>, donde se dijo: “Que por Escritura Pública N° 5279 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., el 07 de julio, inscrita el 2 de octubre de 2017 (...) se protocolizó el acta No. 43 del 22 de junio de 2017 por la cual la sociedad da alcance a las condiciones pactadas para el pago de remanentes contenida en el acta 36 del 10 de enero de 2013 (...), estableciendo una condición resolutoria para el caso en que se presente incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la mencionada No. 36”<sup>6</sup>.

Manifestó que la 4ª de las 5 condiciones fijadas en el Acta 36 comentada es que: “Si se presentaran demandas de impugnación contra la mencionada acta final de liquidación, cuando se encuentre ejecutoriada la sentencia mediante la cual se nieguen las pretensiones de la demanda de impugnación. De

---

<sup>2</sup> Cuaderno Tribunal, 05MemorialNulidad, fl 2 del PDF.

<sup>3</sup> *Ib.*

<sup>4</sup> *Ib.*

<sup>5</sup> *Ib.* fl 4.

<sup>6</sup> *Ib.*

*existir varias demandas, cuando se resuelva la última de ellas*<sup>7</sup>. Por tanto, como este proceso de impugnación de actas no ha terminado, la liquidación tampoco ha concluido.

También planteo que la quinta es una condición resolutoria de según la cual, en caso de incumplimiento de unas estipulaciones, entre las que se incluye no “*ser demandados o embargados ejecutivamente por mora en sus obligaciones*”<sup>8</sup>, opera la “*condición resolutoria y se resolverá de pleno derecho en acto contenido en la Escritura Pública No. 47 del 22 de enero de 2012*”<sup>9</sup>. Y agregó que la “*UGPP embargó los derechos de propiedad del socio adjudicatario del inmueble, Bernardo Uribe Leyva*”<sup>10</sup> en el inmueble 50C-1009639; luego, operó la condición resolutoria de pleno derecho del acta 36.

Concluye alegando que la nulidad se configuró el 9 de julio de 2018, fecha de la providencia en que se produjo su “*indebida intervención*”, por ser posterior a la de inscripción de la referida condición resolutoria en el registro mercantil.

2. Al descorrer el traslado, el apoderado de la Fiduciaria que administra el patrimonio autónomo reconocido como sucesor procesal, se opuso alegando que quien la propone no está legitimada; que, además, actuó en el proceso sin proponerla, y manifestando que la personalidad jurídica de la sociedad accionada está extinguida; por tanto, es quien debe

---

<sup>7</sup> *Ib. fl. 5*

<sup>8</sup> *Ib. fl. 6.*

<sup>9</sup> *Ib. fl. 7*

<sup>10</sup> *Ib.*

comparecer al proceso como sucesora procesal, de manera que no se configura la causal. En respaldo de su planteamiento citó providencias de este Tribunal, en las que se ha reconocido la sucesión procesal en otros procedimientos.

## II. La solicitud del demandante<sup>11</sup>.

1. En memorial de 23 de junio de 2022, el apoderado de Laurel Ltda. solicitó “[d]eclarar la nulidad del proceso a partir del 9 de julio de 2018, para restablecer los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa de Laurel Ltda., mediante la revocatoria del Auto del 9 de julio de 2018, por el cual se admitió a FIDUPREVISORA como falsa sucesora procesal”<sup>12</sup>. Después de hacer énfasis en su legitimación, en lo esencial, presenta los mismos argumentos de la liquidadora de la sociedad demandada, y agrega que, según providencia del Consejo de Estado de abril de 2022, la sociedad Frigorífico San Martín de Porres está en liquidación.

2. El apoderado la Fiduciaria que administra el patrimonio autónomo reconocido como sucesor procesal, se pronunció<sup>13</sup> afirmando que la sociedad demandante no está legitimada porque la regulación de las nulidades no le permite proponerla debido a que no se ve afectada por la causal invocada. Según dijo, están tratando de revivir un debate sobre el reconocimiento del sucesor procesal.

---

<sup>11</sup> Contendida en el radicado en la entrada 08 a este Tribunal.

<sup>12</sup> Cuaderno Tribunal, 03SolicitudNulidad, folio 12 del PDF.

<sup>13</sup> Cuaderno Tribunal, 04PronunciamientoNulidad.

## CONSIDERACIONES

1. Como se advierte a primer golpe de vista, sendas peticiones de decreto de nulidad procesal están fundadas en los mismos fundamentos fácticos y jurídicos; luego, serán resueltas de manera conjunta.

2. El sustento de lo reclamado es que no se podía reconocer la sucesión procesal aquí porque la representación de la persona jurídica sigue todavía en la liquidadora, debido a que subsiste aún el estado de liquidación. Que así es porque se promovió este proceso de impugnación de actas, amén de que se promovieron procesos ejecutivos por incumplimiento de los pagos acordados, de manera que se configuró la condición resolutoria prevista en el acta 36. Al respecto es preciso tener presente las reflexiones que siguen:

a) El artículo 68 del C, G. P., en el inciso segundo, literalmente dispone que *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”* (Subrayas extra texto). Basta mirar el texto simple de la norma para percatarse que allí se consagra una suerte de litisconsorcio *cuasinecesario*; pues, a diferencia de en el inciso primero de la norma, la extinción de la persona jurídica no genera suspensión del proceso y los efectos del fallo alcanzan cabalmente a quienes adquirieron los derechos, intereses y

bienes de la extinguida entidad litigante. La norma no consagra un reemplazo de tal parte, por aquella que hasta entonces era totalmente ajena al proceso, sino que autoriza su intervención.

Refiriéndose a esta específica regla legal, cuyo contenido es esencialmente idéntico al del canon 60 del anterior estatuto procesal, el jurista Devis Echandía explica:

*“Es una especie de sucesión universal, como lo observa Rosenberg, porque se produce la transferencia de todos los derechos y obligaciones de la persona jurídica extinguida, sea de derecho público o privado.*

*“Procesalmente, no existe problema alguno en este caso, pues ocurre lo mismo que en la sucesión del causante por el heredero o legatario, según sea que una u otras personas asuman la totalidad del activo o pasivo de la extinguida o a algún se le haga la adjudicación especial del derecho discutido se le haga responsable de las obligaciones que se pretende imponerle.*

*Pero hay una diferencia importante: el juicio no se suspende, ni termina el poder del abogado que esté actuando a nombre de esa entidad o sociedad, no hay lugar a la restitución de términos. La persona a quien se transfiere ese derecho u obligación puede concurrir o no.*<sup>14</sup> (Subrayas extratexto).

---

<sup>14</sup> Devis Echandía, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, 2ª edición, Editorial Temis S. A. Bogotá, 2009, pág. 438.

De manera que, aún extinguida la persona jurídica que ha sido parte dentro del juicio, quien cumplía la función de apoderamiento judicial allí permanece de manera inmutada; simplemente, al área del proceso ingresa como parte, con plena legitimación, quien adquirió esos derechos, intereses o bienes de la litigante liquidada. Eso, por sí solo, descarta la existencia de la pregonada indebida representación procesal, consagrada en el numeral 4 del canon 133 del C. G. P. como causal de nulidad alegada en este caso.

b) Por otro lado, si se ha configurado la condición cuarta resolutoria contenida en el acta 36, relativa a la existencia de procesos por no pago de obligaciones, o a la impugnación del acta, es cuestión que no se puede asumir sin fórmula de juicio, y menos de manera circunstancial y accidental al amparo de la invocación de la pretendida causal de nulidad. Es un asunto que amerita juzgamiento propio en el escenario jurisdiccional propio; mientras así no acontezca, es necesario atenerse al estado de cosas actual. Además, ya sido alegado en pretéritas oportunidades en el trámite de esta causa y, apenas en este momento, se propone como nulidad. Así, teniendo en cuenta que se ha actuado sin proponerla, este motivo debe desecharse.

c) A lo anterior se agrega que, aún en caso de que realmente se hubiera presentado la causal de resolución tácita, el efecto no sería un vicio procesal de la actuación. La determinación de los efectos o la discusión sobre el acaecimiento o no de una condición resolutoria, desborda por mucho el objeto que acá se tramita, que es sobre la validez o

no del acta 36 de enero de 2013. Y mucho menos cabría el efecto temporal con que es solicitada la nulidad. El embargo que se alega como cumplimiento de la condición resolutoria es registrado en junio de 2021, y se indica que la nulidad se presenta desde el 9 de julio de 2018.

d) Para rematar, el certificado de Cámara y Comercio aportado a este proceso demuestra que actualmente la matrícula de la sociedad está cancelada; pues, por escritura pública de 22 de enero de 2013 se protocolizó la cuenta final de liquidación que fue efectivamente inscrita. Y, si bien, a través de la otorgada el 7 de julio de 2017 se protocolizó e inscribió el acta en la que *“la sociedad da alcance a las condiciones pactadas para el pago de remanentes (...) estableciendo una condición resolutoria”*; no por ello se puede afirmar un renacimiento de la personalidad jurídica extinguida, entre otras cosas porque, si había desaparecido desde 2013, resulta jurídicamente imposible que sus órganos de decisión todavía estén en ejercicio de sus funciones.

Al día de hoy, no existe anotación de que se ha retrotraído la finalización de la personalidad jurídica de la sociedad demandada. Incluso, de la sentencia del Consejo de Estado<sup>15</sup> traída a colación por el solicitante, la expresión *‘no se ha terminado’* para referirse a la liquidación, constituye una interpretación, no una decisión, pues no es el asunto de fondo que allá se resolvió.

---

<sup>15</sup> Sentencia del 22 de abril de 2022, Exp. 57.365 Radicado 25000233600020130188800

**3. Conclusión.** En este caso no se configura la nulidad procesal de indebida representación que alegan los reclamantes del derecho de invalidación procesa; por tanto, se negará lo solicitado.

### **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se niega el decreto de nulidad procesal del cual se ha hecho mérito en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000). Liquidense por secretaría en la debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Hechos los trámites de rigor, ingresará el expediente a despacho para continuar con su trámite.

### **NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52659bbe450a265669f0e7b4064d4a6a4590bd7e5eebcc6ea6bc4497890f340**

Documento generado en 21/09/2022 12:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Yidney Isabel García Rodríguez  
Demandado: Omar Antonio León Mendoza  
Rad. 036-2021-00291-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 21 de septiembre de 2022. Acta 32.

Bogotá, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Resuelve la Sala el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso adelantado por Yidney Isabel García Rodríguez contra Omar Antonio León Mendoza.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante acción reivindicatoria la actora pretendió que se ordene al demandado restituir el inmueble debidamente identificado en la demanda, con la respectiva condena al pago de los perjuicios causados y las costas del proceso. Para ello relató la forma de adquisición del inmueble, la condición marital de las partes, la disolución del vínculo, la autorización de la demandante para que su excónyuge lo habilitara y el incumplimiento por parte de este de los compromisos acordados, generándole perjuicios económicos, aspiraciones que no fueron controvertidas por el convocado.
2. Después de practicar el interrogatorio de parte y agotar las diversas etapas de la audiencia prevista en el artículo 372 adjetivo, el juzgado de origen decidió el conflicto negando las pretensiones del demandante al concluir que la actora

no probó que el demandado es poseedor, calidad que no se demuestra con la presunción de veracidad derivada de la no contestación de la demanda, a lo que adicionó que lo manifestado por la actora en el interrogatorio de parte tampoco permitía tener por acreditada esa condición. Así mismo, explicó la diferencia entre la posesión y la tenencia, concluyendo que las partes celebraron un comodato cuya finalidad era habitarlo, debiendo restituir el inmueble a su conclusión.

3. La demandante planteó como reparos que se desconoció que ella ha solicitado la restitución del inmueble y el demandado ha sido renuente a ello, bastando al efecto –en su criterio– esa negativa a entregar, crítica a la que agregó que se dejó en el olvido los acuerdos de pago con la administración realizados por este y los perjuicios que se le han causado a la accionante, discrepancia que amplió en esta instancia afirmando que los contendientes no suscribieron contrato de comodato y que la relación existente no se “acerca a la definición del mismo, debido a que es un bien inmueble el cual no termina su uso y es una propiedad que no ha tenido finalidad”. Por igual, cuestionó el mérito demostrativo otorgado a su declaración de parte y que se dejó de lado que el convocado no contestó la demanda, por lo que solicitó “reconsiderar las pretensiones de la demanda, porque una persona que no atiende a las solicitudes de su propietaria para que desocupe el bien inmueble, las cuales han sido reiteradas verbalmente y hace caso omiso para desocupar el inmueble se infiere que está haciendo actos de señor y dueño para buscar la prescripción adquisitiva de dominio” y que además él ha pretendido llegar a un acuerdo con la administración de la copropiedad lo cual demuestra su señorío, discordia que se dirime a tono con las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. La ley concede acción reivindicatoria al propietario que ve atacado su derecho de dominio de una única forma: por la posesión del demandado. Esta precisión conceptual de inmediato deja en evidencia que este es uno de los elementos torales de discusión en este tipo de proceso, y que, para que ella

triunfe, además de la prueba de la propiedad en cabeza del demandante, se debe demostrar –como requisito *sine qua non*– que el demandado posee el bien, de donde se desgaja que para el éxito de la misma no basta la simple demostración de la propiedad ni tampoco la exclusiva prueba de la *posessió* ni la detentación de la cosa por un tercero, exigiéndose, de manera inexcusable, que la agresión al derecho de propiedad se manifieste por esta particular vía y que las partes ostentan la respectiva titularidad de esas condiciones. No en vano, la Corte Suprema ha precisado que cuando alguien posee “...no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro”<sup>1</sup>.

2. Al no hallar probada la posesión en el demandado, la señora jueza de conocimiento desestimó la acción dominical, proveído censurado por la actora, quien insiste en que no existe contrato de comodato entre las partes y que la apreciación y valoración realizada es equivocada, agregando que no se aplicó la sanción probatoria que fluye de la falta de contestación de la demanda y que el demandado se ha comportado como poseedor ante los demás copropietarios y la administración del condominio al pretender realizar un acuerdo de pago sobre las cuotas atrasadas.

3. Para solucionar el desencuentro con lo decidido, comporta recordar que la posesión, como de su propia definición normativa se desprende, está conformada por dos elementos esenciales para su existencia: de una parte, los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre un bien singular –*corpus*– y, de otra, la intención de presentarse como dueño ante la comunidad. Este elemento psicológico, de carácter interno –*animus domini*–

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. 12 de marzo de 1981

que, por ser intencional, se presume a partir de los hechos externos que son su indicio, al paso que la tenencia solo reclama la presencia del corpus, lo cual deja en evidencia que estas dos figuras coinciden en el aspecto exterior y su contraste obra en la interioridad del sujeto que detenta, pues ellas “corresponden a dos instituciones jurídicas no solo disímiles sino excluyentes” y que el factor diferenciador es el interno o subjetivo, en cuanto en la primera el poseedor mantiene la cosa con ánimo de señor y dueño en tanto que el simple tenedor reconoce dominio ajeno”<sup>2</sup>.

A este respecto, importa recordar que tanto la ley, la jurisprudencia y la doctrina, tienen sentado que, “en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).”<sup>3</sup>

De otra parte, viene bien evocar que la mera tenencia, en palabras del artículo 775 del Código Civil, es “(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece (...) Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”, definición que permite concluir que el origen de la tenencia puede radicar en un derecho real –uso, usufructo

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de febrero de 1995. Exp. 4365.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de abril de 2009. Exp. 2003-00200.

o habitación—, o en uno personal, como ocurre en el arrendamiento, el comodato y el depósito y aún por la simple tolerancia, autorización o beneplácito, producto de un acto de solidaridad o por cualquiera otra razón particular.

Las especificidades expuestas sobre la forma de detentar los bienes también generan diversas acciones para su restitución por parte del titular de la prerrogativa real de dominio, pues si la desmembración de su derecho deviene de la constitución o concesión del uso, usufructo o habitación a favor de otra persona o ya en virtud de un contrato que lo separe temporalmente de su goce o disfrute —mero tenedor—, la recuperación se realizará con el ejercicio de las acciones que se desgajan de ese negocio jurídico. Si la afrenta proviene de un sujeto que, en rebeldía le disputa la propiedad a través de la realización de actos de señor y dueño —posesión—, la acción a presentar es la reivindicatoria o de dominio.

4. Se destaca lo precedente, porque dentro de los argumentos de la recurrente militan los dirigidos a exaltar que el demandado usufructúa y vive en el inmueble y que ha desatendido las obligaciones asumidas en el acuerdo de divorcio que la demandante adujo como la génesis para que el convocado detentara el predio —además de la generación de perjuicios por ese incumplimiento—, cuadro que no materializa algún acto de posesión, de disputa o agresión a su derecho de propiedad que pueda enervarse por medio de la *rei vindicatio*. El necesario contenido posesorio como dispositivo axial de esta acción tampoco aflora de la presunción de veracidad de los supuestos de hecho contenidos en la demanda ante la falta de contestación, ya que en ninguno de ellos —ni por asomo— se menciona o se acusa al demandado como poseedor y la enumeración simplemente relata la forma de adquisición del fundo, la relación matrimonial otrora existente, el divorcio, la liquidación de esa sociedad de bienes, la confesión de haberle permitido la morada al señor León Mendoza y el incumplimiento de este de lo acordado, condiciones ratificadas en el

interrogatorio de parte, objetividad que deja sin apoyo a la crítica que sobre esa evaluación se reprochó de la funcionaria, quien no falseó el material escrutado.

De lo expuesto se desgaja –como hecho cierto– que al haber confesado la recurrente que su contraparte ingresó al predio con su permiso, esa contingencia obliga precisar que no hay posesión y que la ley estima que este tercero es un simple tenedor, estado del que la legislación –en línea de principio– presume su permanencia, tal como lo disponen los artículos 2520 y 777 del Código Civil, que pregonan que el simple transcurso del tiempo "no muda la mera tenencia en posesión". Tampoco se desprende esa consecuencia de los acuerdos de pago de la administración que causa el inmueble, comoquiera que, a más de que esa era una obligación contraída por el demandado como contraprestación de los actos de socorro y ayuda de la dueña, ese débito también corre del arrendatario, del mandatario, del depositario, mandatario, etc., muy a pesar de que de tal hecho, desde luego, puede desgajarse un indicio, pero contingente y que por sí solo no tiene el poder de acreditar el hecho por demostrar, o sea la posesión.

5. Finalmente, la circunstancia de que la señora jueza hubiera concluido que entre las partes obró un contrato de comodato –del que no existe soporte demostrativo sobre las condiciones objetivas e intencionales para su materialización que expliquen ese epílogo– no afecta la decisión final, pues lo cierto es que del elemento que estructura la acción intentada no hay demostración, por lo que resueltos los concretos reparos formulados, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia impugnada.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f66558c73cedfc63895cbae07a3d70ad8c6f2d04af04f32e66d110ae3aecac1**

Documento generado en 21/09/2022 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Hernando de Paula Garavito Franco
<b>DEMANDADA</b>	John Jairo Zapata Rodríguez
<b>RADICADO</b>	110013103 037 2019 00497 02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Declara desierto

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial, en el cual se consignó que **“venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”**.

1.- Al tenor del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, la norma 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se interpuso el recurso<sup>1</sup>, estatuyó: “[e]jecutoriado **el auto que admite el**

---

<sup>1</sup> Art. 624 C.G.P.

**recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**” (Destacado propio)

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia. En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y doble instancia.

2.- No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo del deber de sustentar su impugnación en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado. Revisado en integridad el plenario se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, en el archivo “40RecursoApelación”, la inconforme presentó una exposición muy general de sus reparos, y en ninguna otra fase procesal se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido por completo la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

Proceso: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”.*

3.- En suma, como quiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación en ninguna de las dos instancias, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el indicado precepto 322, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 30 de marzo de 2022, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

Declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

**Notifíquese y devuélvase.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

[11001310303720190049702](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001310303720190049702)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3570a476ee73a55d0fd0d9ad583b3c6c410efc9ba032ecf1e45a7b2a069b7e12**

Documento generado en 21/09/2022 03:44:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**Magistrada Ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Radicación: 37-2021-0093**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, respecto de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta capital, en el proceso de expropiación de Agencia Nacional de Infraestructura contra Sociedad Mustafá Hermanos S.A.S.

### **I.- ANTECEDENTES**

#### **1.- La demanda**

1.1.- La parte actora promovió demanda contra la sociedad convocada, con el fin de que se decrete la expropiación a su favor de una zona de terrero a segregarse del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20441655, con el correspondiente registro de la sentencia en

dicho certificado, así como la cancelación al régimen de propiedad horizontal.

1.2.- La *causa petendi*, la hizo consistir en los siguientes hechos:

La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- en coordinación con la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. adelantan un plan para modernizar la red vial nacional. Para ello el Ministerio de Transporte y la ANI en virtud del artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 expedieron la Resolución 673 del 12 de mayo de 2016 -modificada por la Resolución 1694 del 15 de noviembre de 2019- que declaró de utilidad pública e interés social el proyecto “*Accesos Norte de la Ciudad de Bogotá*”.

La ANI por medio de la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. requiere adquirir el bien inmueble de propiedad de la demandada con ficha predial ANB-3-028 denominado “*Los Robles Lote 39*”, ubicado en área rural de la vereda la Balsa del Municipio de Chía, área de terreno de 1.212,82 metros cuadrados y folio de matrícula inmobiliaria 50N-20441655.

Identificada la zona de terreno se solicitó a la Cámara de la Propiedad Raíz –Lonja Inmobiliaria- realizar el avalúo respectivo, entidad que en julio 29 de 2020 fijó como valor del predio \$363.846.000. Con tal avalúo se formuló oferta formal a la Sociedad Mustafá Hermanos & CIA S. en C. –hoy Mustafá Hermanos S.A.S.- registrada en la anotación 4 del certificado.

Agotado el trámite para la enajenación voluntaria sin haber llegado a un acuerdo la ANI profirió la Resolución No. 20206060015395 de octubre 27 de 2020 en la cual ordenó la expropiación del inmueble, decisión notificada

por aviso a la convocada en noviembre 10 siguiente, quedando ejecutoriada el día 19 de ese mismo mes y año.

## **2.- La defensa**

Establecida la relación jurídica procesal, acudió la sociedad demandada y en escrito controvertió el dictamen pericial presentado por la convocante, aportando el propio con el que pretende desvirtuar el precio fijado al inmueble.

Apuntaló a que el pago de la indemnización justa debe consumir una función reparatoria que incluya daño emergente y lucro cesante bajo los presupuestos de los artículos 23 y 27 de la Ley 1682 de 2013 y los 10, 17 y 18 de la Resolución N. 898 de 2014 del IGAC; que el avalúo comercial debe cumplir con leyes y reglamentos previstos para esos fines; que el aportado por la actora no los cumple lo que conlleva la infracción de uno de los presupuestos de validez de la expropiación establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política.

Señaló que la pericia presenta las siguientes irregularidades:

-No se realizó reconocimiento del terreno del bien. Aunque se afirmó que se realizó visita el 23 de julio de 2020 de manera contradictoria en los numerales 6.5, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 se expuso no haber tenido autorización por parte del propietario para ingresar al predio. El avalúo se elaboró sin seguir el procedimiento establecido en los artículos 6-4 y 7 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC que exigen dicho reconocimiento en el terreno para su correcta identificación física, por ende, el precio fijado es una mera estimación.

- Se aplicó en forma indebida el método comparativo del mercado previsto en el artículo 1 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC. Esto porque el avalúo de la parte actora comparó 4 lotes con el del litigio, tuvo en cuenta que 3 de ellos tienen completas las obras de urbanismo (redes de acueducto, energía eléctrica, gas natural, entre otros), y el cuarto lote sin el mismo avance de estos, pero con obras “*mucho más avanzadas al predio objeto de avalúo*”; así tomó como base para su valor unitario “*el límite inferior arrojado por el estudio del mercado, que redondeado es de 3.564.00.000 (sic) la hectárea*” descontándole \$564.000.000 como monto estimado de las obras de urbanismo faltantes al predio expropiado “*para poder ser desarrollado*”. Valoración que desatendió que el inmueble en cuestión desde 2006 cuenta con obras de urbanismo completas, error que obedeció a la falta de visita del lugar.

-Violación de los artículos 6-1 de la Resolución 620 de 2008 y 5 de la Resolución 898 de 2014 del IGAC por indebida revisión de los documentos necesarios para la elaboración del avalúo dada la insuficiencia en el aporte de aquellos siendo así imposible determinar las condiciones reales del inmueble.

-El hecho de que las personas que efectuaron la experticia no se encuentran en el registro abierto de evaluadores para las categorías 4 y 13 previstas en el artículo 5 del Decreto 556 de 2014, por tanto, se encontraban impedidos para valorar el daño emergente.

-Finalmente tacho de falso el avalúo de la actora porque el adjunto con la oferta formal de compra contenía la suscripción y elaboración de Gloria Bonilla Chávez, Bernardo Bonilla Parra y Luis Fernando Maguin Hennessey, sin embargo, el allegado con la demanda introduce la firma de

Alberto Cristancho Varela, significando la modificación de manera irregular de aquel laborio.

### **3.- La sentencia de instancia**

En audiencia del 28 de septiembre de 2021, el juez de primer grado decretó la causa de utilidad pública e interés social a favor de la ANI respecto del inmueble descrito en la demanda, al paso que no acogió la oposición planteada por la demandada tocante con el avalúo allegado por la actora, ordenando: como reconocimiento económico la suma de \$363.846.000, la cancelación de los gravámenes, la entrega del bien y el registro de la sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Decisión a la que arribó tras advertir que el asunto a resolver se circunscribía en acoger o no la oposición que sobre el avalúo planteó la demandada, desestimando los reproches realizados contra el dictamen pericial anexo junto con la demanda y el que fue báculo para la estimación dada al predio.

Así afirmó que el trabajo desarrollado por la Cámara de la Propiedad Raíz reunió en su conjunto, los aspectos generales establecidos de los numerales 3 y 6 del artículo 399 del C.G.P., como lo son la calidad e idoneidad de los profesionales, así como los de tipo más específico, tratándose del método de valoración utilizado para dar el valor al lote, que pese a no haber sido total la concurrencia de las personas que él intervinieron, lo cierto es que, por tratarse de una entidad, una o todas de las citadas estaban en la posición de exponer los cuestionamientos realizados, además que la persona que ejecutó la labor encomendada fue la que tuvo participación en

la audiencia, circunstancia por la que no es apropiado restar validez al peritazgo.

En lo que respecta con el ingreso al inmueble, punto reiterado por la demandada, señaló que no se desmintió esta situación, pero que, con todo, esa eventualidad no impidió ni la identificación ni el que se estableciera la clase de bien, aspectos que fueron aparejados con las fotos aportadas por las partes y los documentos expedidos por la entidad municipal, en cuanto a la clase y los potenciales usos del mismo.

Puntualizó que el método utilizado es de los incluidos por las disposiciones que regulan esa actividad por parte del IGAC, estando perfectamente detalladas las comparaciones dentro del informe.

Finalizó desestimando la experticia allegada por la sociedad convocada al contener como primer aspecto una dificultad formal establecida en el numeral 6 del artículo 399 CGP y es que no fue la Lonja la que elaboró el informe sino un particular que, a pesar de afirmar pertenecer a la entidad, su presentación lo fue a título personal.

A ello se suma que, el juzgador encontró que el dictamen contenía un examen general del predio, con un monto muy superior al allegado por la activa, pero además dándole el carácter de urbano, sin que se explicara muy bien por qué pese a que la zona y documentos dan cuenta que su uso es el de un predio de tipo rural, a lo que adicionó que tampoco se demostró porque la forma de valoración utilizada era más eficiente que la contrapuesta, sin advertirse en qué forma podía alterarse los valores por el desarrollo de algunas obras de urbanismo.

#### **4.- El recurso de apelación**

La decisión fue recurrida de manera oportuna por la pasiva quien manifestó sus reparos contra la sentencia así:

4.1.- Atacó la motivación de la sentencia por insuficiente, al contener la decisión afirmaciones genéricas, sin especificar porque se adoptó el dictamen allegado por la ANI y a su vez, la explicación en cuanto del segundo avalúo. Aunado a que a no se cumplió con la formalidad establecida por el artículo 228 del CGP, en cuanto a la comparecencia de todos los que intervinieron en su elaboración y ante la ausencia de uno de ellos, este queda sin efectos.

4.2.- Resaltó que la inscripción en el registro abierto de evaluadores no depende de lo que establezca el artículo 399 ibídem, sino que está atado al ejercicio de la profesión, que no se especifique en esa norma, no significa que el perito no deba contar con tal inscripción en las categorías correspondientes; insistiendo en que el avalúo aportado no cumple con esa formalidad.

Resaltó que el informe aportado en la “*oferta formal de compra*” (prueba #14) contenido en el comunicado ACNB 8841 de 2020 se firmó por Gloria Bonilla Chávez, Bernardo Bonilla Parra y Luis Fernando Maguin Hennessey; sin embargo, con el libelo se allegó un dictamen también suscrito por Alberto Cristancho Varela, experto que sí se encuentra inscrito en la categoría 13 “*intangibles especiales*” para la época de la elaboración del avalúo. De ello colige una modificación irregular por parte de la cámara de propiedad raíz quién agrega una hoja adicional para el momento de presentación de la demanda.

4.3.- Recalcó que la Ley 1676 de 2013 y la Resolución 620 de 2008 establecen las reglas que suponen unas tareas a realizar a efectos de cumplir con los avalúos, dentro de las que se encuentra el reconocimiento del terreno, aspecto que no realizó y que fue obviado por el perito, omitiendo en su informe las obras de urbanismo, siendo el lote apto para desarrollar un proyecto habitacional, error que afecta el valor del bien.

4.4. Finalizó señalando desconocimiento por parte del juez de normas posteriores al código general del proceso que claramente prevén dentro del marco de los procesos de expropiación, que los avalúos se realicen por personas naturales o jurídicas que se encuentren registradas y autorizadas por la lonja de propiedad raíz, para lo cual extrajo como ejemplo entre muchas otras disposiciones, el Decreto 1170 de 2015 y el artículo 23 de la ley 1682 de 2013.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1.- Presupuestos procesales**

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

### **2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación**

2.1.- En atención a la regla prevista en el artículo 328 del C.G.P, el estudio de la Sala se sujetará a los reparos concretos expuestos en oportunidad ya puntualizados delantadamente, sin que sea válido abordar alegaciones súbitas aducidas en la sustentación de la alzada y las que no se formularon en la primera instancia, como, por ejemplo: (i) la introducción que a manera de amplitud quiere dársele al escrito aquí allegado, pero que en realidad son fragmentos idénticos a los expuestos en la contestación de la demanda que no fueron expuestos en la audiencia de fallo por parte del abogado de la sociedad demandada. (ii) Abrir una oportunidad probatoria bajo la amalgama de que en un proceso de similares características la valoración del a quo frente al avalúo fue distinta al punto de ordenar dictamen por parte del IGAC, por lo que ahora se pide al Tribunal la realización del avalúo por esa entidad a efectos de aplicar una justa indemnización.

Las inconformidades señaladas no se propusieron en el escenario idóneo para ello, infringiéndose la delimitación que tiene el apelante en sujetarse a desarrollar los argumentos de cada uno de los puntos materia de desconcierto que fueron expuestos en primera instancia, razón por la que ahora luce desafortunado el análisis expuesto; aunado a que de acuerdo con lo establecido por el artículo 327 del CGP la oportunidad para practicar pruebas en esta instancia feneció, sin la intervención que en ese especial sentido debió exaltar la convocada.

2.2.- Expuesto lo anterior se debe empezar por relievar que según el principio general consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que implica obligaciones, y una de estas se configura cuando por motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, esta debe ceder al interés público social y general.

La jurisprudencia ha definido el mecanismo de la expropiación como una *“operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa”*, propósito que involucra a todas las ramas del poder público pues en desarrollo de las tres etapas de su trámite *“el legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común; la administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación; el juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación”* (Sentencia T-124 de 1994).

Así, es el proceso de expropiación previsto por el artículo 399 del código adjetivo, el instrumento procesal para dar cumplimiento de manera judicial a la orden administrativa que la decretó, siendo el designio central que atañe a la administración de justicia el lograr la indemnización a favor del despojado, propósito que se alcanza con base en las estimaciones realizadas únicamente en avalúos, pues no en vano su aportación es un requisito que debe anexarse al escrito inicial, para que, en caso de no estar de acuerdo -el demandado- con el monto allí señalado, aporte un dictamen pericial, que permita su confrontación, material suasorio del que se debe nutrir al juez para determinar y ordenar el valor de la compensación.

2.3.- Dentro el presente asunto la controversia se suscita en la oposición realizada por la convocada al avalúo allegado por la entidad demandante, laborío que acusa de incumplir aspectos formales contenidos en normas especiales que fijan los derroteros que se deben seguir a efectos de realizar dicho trabajo, falencias que condujeron a despreciar el valor justo del lote,

aspecto que concita la atención de la sala, en la revisión de las experticias que confluyen dentro del proceso, para establecer, si en efecto, se logró acreditar el error o la incorrección del avalúo primigenio, determinación de carácter puramente técnico como quiera que el valor comercial debe estar fundado en varios criterios como la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente, la destinación económica del fundo, los valores unitarios para cada una de las construcciones del terreno, aspectos físicos, la clase y uso del suelo, las construcciones en la zona, su estratificación, entre otros aspectos.

En ese orden de ideas, se consideró de suma importancia contar con “procedimientos unificados, claros y actualizados para que las personas que se encarguen de realizar los avalúos especiales puedan contar con un marco único para su ejecución”, procedimientos establecidos dentro de la Ley 388 de 1997 que fueron desarrollados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante la resolución 620 de 2008, norma que fijó -en principio- las pautas para el desarrollo del análisis que se dará por parte de la Corporación a uno y otro dictamen pericial, pues como se dijo en líneas precedentes, con base en los avalúos y no en algún otro medio probatorio, se define el tópico concerniente a la reparación económica.

Descendiendo sobre el particular, al recaudo allegó la parte actora documentos compuestos por un informe técnico en el que de manera independiente se realizaba la tasación del reconocimiento económico por daño emergente y de manera concomitante un informe de avalúo comercial corporativo en el que se especifica la información general, los pliegos estudiados para el avalúo, detalles del sector donde se ubica el lote, la reglamentación y norma urbanística, y ya de manera específica se realiza la descripción detallada y pormenorizada del predio, para decantar en el

método utilizado con desarrollo en los ítems propios del mismo, señalando de acuerdo con las operaciones aritméticas aplicadas un valor comercial de \$363.846.000,00, instrumento que escudriñado con detenimiento se encuentra desprovisto de ilegalidad, refulgiendo claridad en cuanto a los parámetros bajo los que se ciñó con apego a los parámetros señalados por el IGAC.

Y es que en la apreciación del dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, así como la calidad de los peritos, aspectos que a criterio del tribunal fueron cumplidos cabalmente, pues se desplegaron serias auscultaciones técnicas que permiten tener aquellos datos como elementos de juicio aprovechables para definir la disputa, siendo infundadas las tesis de la oposición, sin que aquellas pusieran al descubierto del funcionario de primer grado que se cambiaron *“las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia de dictamen, pues apreciado equívocamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y las falsas conclusiones que de ellos se deriven”* (Auto del 8 de septiembre de 1993 Corte Suprema de Justicia). Resultando evidente que para la apreciación de los informes técnicos presentados por la ANI se debía efectuar una valoración conjunta, siendo complemento uno del otro, proporcionando en su conjunto integridad.

En efecto, como se anunciara de manera introductoria, aspectos que no fueron objeto de reparo concreto en la audiencia o los ya dilucidados dentro del devenir procesal, ahora no pueden ser utilizados nuevamente para ampliar el debate, y es que el especial punto de la subrepticia aparición de una hoja no contenida en la oferta formal de compra, pero que de manera

sorpresiva sí acompaña el libelo, protuberancia que a modo de falsedad quiso tratarse por la sociedad demandada, se atendió dentro del escenario pertinente por el juez de primer grado, siendo clara la decisión, al rechazar la tacha<sup>1</sup>, merced de no evidenciar disparidad o modificación alguna con el valor fijado como indemnización, sin que esa mera enunciación despierte asomo de duda sobre aquel documento; a lo que se agrega que no basta con impugnarse el valor jurídico de un escrito, pues la carga de probar su disfraz recae sobre el contendiente de quien lo presenta, no existiendo un vestigio de prueba que refuerce el mero tildamiento; sin que tampoco se aprovechara la audiencia en la que se tuvo la concurrencia del especial perito, oportunidad en la que bien pudo confrontarse por tan encumbrado punto, el que pasó en ese momento en total desprecio del apoderado que ahora continúa con idéntico reproche.

En ese orden de ideas quedan desatendidas las protestas con las que se pretendía desvirtuar la idoneidad de la pericia por falta de inscripción en el registro abierto de evaluadores en la categoría 13, la que a cabalidad cumplía para el momento del dictamen el profesional Alberto Cristancho Varela<sup>2</sup> para la tasación de reconocimiento económico adicional (daño emergente) quien se encargó de esa específica función, al paso que su homologo Luis Fernando Maguin Hennessey realizó lo propio con el avalúo comercial<sup>3</sup>.

Ahora, en lo tocante con omisión del castigo contenido en el artículo 228 del CGP, ante la inasistencia a la audiencia de Bernardo Bonilla Parra, lo

---

<sup>1</sup> Carpeta 02 cuaderno principal, archivo pdf identificado con el número 37 Auto señala fecha audiencia, 28 de julio de 2021.

<sup>2</sup> Carpeta 01 actuaciones juzgado segundo civil Zipaquirá pdf identificado con el número 14 avalúo comercial, folio interno 1-3 contentivo del informe técnico tasación de reconocimiento económico adicional (daño emergente).

<sup>3</sup> Carpeta 01 actuaciones juzgado segundo civil Zipaquirá pdf identificado con el número 14 avalúo comercial, folio interno 4-13 contentivo del avalúo comercial.

que de suyo dejaba sin valor la pericia propuesta por la entidad actora, preciso es aclarar que el artículo 399.7 de la misma norma, estatuye que “vencido el traslado de la demanda o del avalúo al demandante, según sea el caso, el juez convocará a audiencia en que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia”, en la cual deberá resolver “sobre la expropiación, y si la decretara ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda”, canon que, no incorpora alguna sanción de carácter procesal ante la ausencia de los profesionales. Sin embargo, ella debe armonizarse como bien lo orientó el A quo con el artículo 228 ibídem, en la que el legislador puntualizó que, en los casos de contradicción al dictamen y haya sido citado el perito, el hecho de que este no se haga presente a la audiencia trae como consecuencia que “el dictamen no tendrá valor”.

Desde esta perspectiva, en línea de principio, podría catalogarse la inaplicabilidad cuestionada como una trasgresión del derecho al debido proceso o incoherente de cara a la aplicación de las normas que gobiernan el proceso de expropiación, sino fuera porque en amplia audiencia se ejerció este derecho por la pasiva con apego a las reglas que especifican la contradicción de los dictámenes, interrogándose directamente a los evaluadores actuantes, los expertos que elaboraron los avalúos, en clara ejecución del principio de inmediación, quedando desprovista la pericia de la mácula que ahora se pretende endilgar, pues nótese que la persona ausente no intervino ni tuvo injerencia directa en la ejecución de los informes periciales, su rúbrica impuesta en aquellos, se debió a que al ser la Cámara de la Propiedad Raíz, una lonja, los avalúos no solo los firman los profesionales específicos que realizaron el laborío, sino además el representante legal, el suplente de la corporación y director de proyectos,

estos últimos cargos desempeñados por Bernardo Bonilla Parra dentro esa entidad<sup>4</sup>, sin que su ausencia afectara el desarrollo de la vista pública, porque los yerros o imprecisiones fueron objeto de controversia ampliándose, complementándose y aclarándose los trabajos exhibidos como prueba, incluso con la participación activa de la representante legal quien refrendó aquellos trabajos.

Es útil recordar que en aquella oportunidad, también quedó zanjada la discusión en torno a la visita de valoración y reconocimiento del lote, contrario a lo encumbrado por la sociedad demandada, el perito Maguin Hennessey advirtió que a pesar de contar con la negativa del propietario para la inspección, logró acceder a predios colindantes desde los cuales fue posible establecer la identificación sin que fuera de obligatoria necesidad estar sobre el mismo, porque se encuentra totalmente desprovisto de una construcción que amerite la especificidad de palpar esas características, a lo que aunó que pudo otear desde la finca vecina cercana por uno y otro lado sus peculiaridades principales, las que reforzó con fotos aéreas tomadas por un dron, con el examen de los planos del lote, extrayéndose su localización geográfica, la que incluso puede verificarse con el programa google earth y además se contó con los mapas que vienen incluidos en el concepto de uso de la secretaría de planeación del municipio de Chía siendo así perceptibles sus linderos.

Explicaciones anteriores que dieron claridad y que son suficientes para tener por cumplido el numeral 4 del artículo 6 de la resolución 620 de 2008, porque en puridad sí hubo un reconocimiento físico, se contó con la vista panorámica por parte de la persona que reunió las características técnicas

---

<sup>4</sup> Carpeta 01 actuaciones juzgado segundo civil Zipaquirá pdf identificado con el número 12 avalúo comercial, folio interno 2, 13, 29 y 32.

y profesionales para rendir la experticia de un lote desocupado, sin que se encuentre revestido de farsa el avalúo pues la situación de cómo pudo tenerse un contacto directo de la heredad, sí fue informada tal y como se extrae del ítem 13 “*CONSIDERACIONES GENERALES*” en el que su inciso final realizó la advertencia de que “dado que no se obtuvo autorización por parte del propietario para acceder al predio, el avalúo se realizó de “fachada”. Para tal fin, el predio se pudo ver y calificar desde vías vecinas como la carrera 4 Este y predios colindantes”<sup>5</sup>, a lo que se suma que si la encumbrada falencia, asimilada de protuberante, hubiera tenido una verdadera incidencia en el precio y/o valor que se determinó como resultado de la experticia, esa preponderante situación debió ser demostrada fehacientemente por la quejosa, con datos y operaciones reales que permitieran estimar la afectación, sin que se pierda de vista la presunción de legalidad con la que cuenta el avalúo comercial incorporado en la etapa previa administrativa, lo cual hace que se entienda como válido, creíble y fundamentado, siendo indispensable que la contradicción revista del apoyo de las normas que regulan la materia, indicándose el defecto en que se ha incurrido y su impacto en el precio, porque de lo que se trata es de llevar al convencimiento del juez de que se ha incurrido en un yerro al establecer el monto indemnizatorio, resultando insuficiente para esos efectos enlistar reproches improbados.

Bastaría con lo elucubrado para confirmar el fallo en cuanto a las razones que refuerzan por qué el funcionario de instancia acogió el avalúo presentado por la ANI, pues al contrastar aquellos instrumentos y sus anexos, con las explicaciones dadas en la refutación, dieron como resultado una plena consistencia de lo manifestado en la diligencia con lo ya sentado

---

<sup>5</sup> Carpeta 01 actuaciones juzgado segundo civil Zipaquirá pdf identificado con el número 12 avalúo comercial, folio interno 12.

en los documentos. Sin embargo, recuerda la Sala que el último de los reproches apuntó a un desconocimiento por parte del juez de normas específicas que permiten la elaboración de las estimaciones dentro de los procesos como el que ahora se estudia, desatención, por la que, en parte se descartó el dictamen allegado por la sociedad opositora, en claro desapego a su legalidad.

Pues bien, el Tribunal reconoce aquel desatino porque evidentemente es admisible y permisible que para la práctica de los avalúos comerciales dados a los predios objeto de expropiación, se cuente con la participación de un perito privado registrado y autorizado por la Lonja de Propiedad Raíz, sin que se restrinja su elaboración al IGAC o a esa corporación como lo señala el numeral 6 del artículo 399 C.G.P. No obstante, esa formalidad no fue la falencia encontrada en aquel trabajo, pues además de ser tildado de falta de claridad al no discriminarse con suficiencia las variables por las cuales el precio resultó tan superior al inicial aportado, también se destacó una falta de explicación en cuanto a la razón de darse un carácter de uso al lote de **urbano**, cuando de los datos allegados al proceso se estableció que se trataba de un terreno en zona **rural**, asunto de especial significación.

Al respecto, se destaca que es la entidad administrativa ya municipal ora distrital la que tiene bajo su competencia mediante los planes de ordenamiento territorial (POT) la función de establecer los usos del suelo, instrumento que constituye el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico de cada territorio y la utilización del suelo, por lo que le está vedado a los particulares cambiar esas condiciones al terreno, en franco desconocimiento de prerrogativas que no pueden ser objeto de interpretaciones como las que a manera de sofisma

utilizó el experto Manuel Fernando Alfonso Carrillo, quien no tuvo claridad en explicar por qué avaluó el terreno, como si se tratara de un predio residencial urbano<sup>6</sup> sin que sea influyente, para ello, como lo pretendió mezclar el perito, el hecho de que el lote haga parte de una propiedad horizontal, que tenga urbanismo realizado o que se puedan edificar 10 viviendas por hectárea, per se, no lo transforma como lo señaló “se nos hace que es un predio urbano”.

Esos acomodaticios planteamientos comportan una infracción de las normas urbanísticas, pero también de los designios establecidos por la resolución 620 de 2008, la que es clara en señalar que “la clasificación del suelo en urbano, de expansión urbana, rural, suburbano y de protección, son clases y categorías establecidas en el Capítulo IV de la Ley 388 de 1997. Por lo tanto, para establecer si un predio se encuentra dentro de cualquiera de ellas, el único elemento a tener en cuenta es el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial que define dicha clasificación”, pero adicional, en el inciso final del artículo 7 específicamente al referirse al *uso* señala lo indefectible que es tener en cuenta que dentro del avalúo se esté dando el autorizado por las normas urbanísticas “pues cuando no corresponda al permitido, **no se tendrá en consideración para la determinación del valor comercial** y deberá dejarse expresa constancia de tal situación en el avalúo” determinación más que suficiente para desaprobar ese trabajo.

2.2 Corolario es que los cargos no prosperan lo que conduce en confirmar de manera íntegra la sentencia apelada.

---

<sup>6</sup> Carpeta 02 cuaderno principal pdf identificado con el número 81 avalúo parte demandada, folios internos 21-22.

### **III.- DECISIÓN**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta capital.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de la instancia al extremo demandado. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**MAGISTRADA**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48eface87c6f5658109972ba048d2f271b4545a0a9549343dfb3c0a63e5a4b7f**

Documento generado en 21/09/2022 02:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, respecto de la sentencia proferida en audiencia el 28 de julio de 2021, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta capital, en el proceso Verbal de Félix Gaitán Molina contra la Sociedad Bellomonte SAS y otros.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- La demanda**

1.1.- El señor Félix Gaitán Molina promovió demanda verbal contra la Sociedad Bellomonte Ltda., -hoy SAS-, con el fin de que se le declare

civilmente responsable de los daños sufridos por su vivienda, al no realizarse las reparaciones a tiempo y como consecuencia, se condene al pago de los perjuicios materiales y morales tasados en \$10.500.000.000,00 (daño emergente y lucro cesante), más los perjuicios morales que dejo su estimación a criterio del juez, todo con la respectiva indexación y los intereses de mora pertinentes.

1.2.- La *causa petendi*, la hizo consistir en los siguientes hechos:

Para el año 2008 la sociedad Bellomonte comenzó obras tendientes a la construcción de un conjunto residencial de apartamentos denominado Bosque Verde, sobre el predio ubicado en la calle 131 número 77-23 de esta ciudad, que es contiguo a la casa quinta del actor.

Afirmó que, desde el inicio de aquellos trabajos, se incumplieron las normas urbanísticas, lo que causó daños que afectaron la vivienda, procediéndose en varias oportunidades a requerir a la sociedad demandada para que repararan los menoscabos sin obtener una respuesta que satisficiera sus intereses.

## **2.- La defensa**

2.1.- Establecida la relación jurídica procesal con la participación de los llamados en garantía ACE Seguros, Mapfre Seguros y Seguros Bolívar, la demandada acudió dando contestación a la demanda y formuló varios medios de defensa que denominó: (i) *“Inexistencia de daño, carencia de causa”*, (ii) *“ilegalidad de la construcción del aquí demandante ante la carencia de licenciamiento e irrespeto a la normatividad sismo resistente”*,

(iii) *“cabal cumplimiento de las disposiciones urbanísticas, parámetros técnicos y de seguridad en cuanto se refiere al desarrollo constructivo que adelanta mi representada”*, (iv) *“ausencia de imputación objetiva y nexo causal”*, (v) *“inexistencia de daño –hecho dañino- y nexo causal imputable a mi procurada”*; (vi) *“desproporcionada e irreal tasación de perjuicios de lo cual emerge la inexistencia del daño”*, (vii) *“temeridad y mala fe”*, (viii) *“dolo malo del accionante”*, (ix) *“buena fe de mi procurada”* y (x) *“genérica”*.

Como estructura argumentativa de los medios de defensa, la demandada advirtió la total inexistencia de un elemento técnico que permita determinar que causó algún daño sobre el bien inmueble del demandante, porque además que el proyecto desarrollado no tiene influencia en la propiedad del actor por su distancia, las características de posicionamiento en altura superior, sumada a una completa atención y cabal cumplimiento a las disposiciones técnico legales y urbanísticas reflejan la buena praxis constructiva con la que se ha desarrollado la obra. Diligencia que, por el contrario, no se puede predicar del actor al edificar sobre su predio una vivienda desprovista de licencia, situación que hace nugatorias las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior acusó de temeridad, mala fe y dolo la actuación del actor al impetrar una demanda totalmente infundada, siendo el artífice de la carencia de un acta de vecindad, al negarle a personal de la construcción el ingresar al inmueble con dicho fin.

2.2.-Por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se plantearon las excepciones (i) *“inoperancia del amparo de propiedades*

*adyacentes”, (ii) “límite de indemnización con base en el pacto de coaseguro”, (iii) “límite del valor asegurado”, (iv) “inexistencia de cobertura para el pago de perjuicios morales”, (v) “inexistencia de cobertura para el pago de lucro cesante”, (vi) “deducible”, (vii) “ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente al demandante y la magnitud del daño a él irrogado”, (viii) “inexistencia de la obligación a indemnizar” y (ix) “reducción de la suma asegurada por pago de indemnización”. De las que se destacaron las coberturas y requerimientos a efectos de que operen los amparos, resaltando que la póliza es clara al exigir el diligenciamiento y firma de las actas de vecindades, tanto por los asegurados como por los propietarios vecinos, acto que se debe efectuar antes del inicio de los trabajos objeto de construcción. Apuntaló que ante la falta de prueba del estado del inmueble antes del inicio de la construcción no se comprueba la responsabilidad del asegurado lo que hace ilusoria la obligación de indemnizar.*

2.2.-Seguros Comerciales Bolívar S.A. formuló excepciones de fondo las que tituló (i) *“no resarcibilidad de perjuicios inciertos o meramente eventuales”* (ii) *“inexistencia de culpa alguna de Bellomonte”* (iii) *“inexistencia de nexo causal entre causal entre las actividades desplegadas por Bellomonte limitada y los perjuicios alegados”* (iii) *“prescripción de la acción de responsabilidad civil”* (iv) *“inexistencia del amparo de los supuestos alegados por parte de mi representada”* (v) *“prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro – artículo 1081 del Código de Comercio”* (vi) *“inexistencia del acta de vecindades”*.

El argumento principal en contra de las pretensiones de la demanda se cierne en la falta de demostración de los elementos que configuran la responsabilidad, al paso que señaló que la acción no se presentó dentro del término establecido por la ley y por ende, prescribió; finalmente alegó que para el momento de ocurrencia de los hechos, la compañía de seguro no tenía ninguna relación con la sociedad convocada, sin embargo dentro de las condiciones generales de la póliza se destacaba la exigencia, previamente, a la ocurrencia del siniestro, del acta de vecindades firmada por el propietario del inmueble supuestamente afectado, sin que tal documento que es presupuesto ineludible exista.

2.3.- En cuanto a ACE Seguros S.A., propuso las excepciones tituladas como (i) *“Ausencia de culpa de Bellomonte”* (sic), (ii) *“Inexistencia de los perjuicios patrimoniales pretendidos por la parte actora”*, (iii) *“Afectación patrimonial no indemnizable”*, (iv) *“Ausencia de perjuicios morales”*, (v) *“No se presenta nexo causal alguno entre las conductas desplegadas por BELLOMONTE y los perjuicios supuestamente sufridos por el demandante”*, (vi) *“Ausencia de responsabilidad del asegurado: inexistencia del siniestro”*, (vii) *“Inoperancia del amparo de propiedades adyacentes”*, (viii) *“Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”*, (ix) *“Ausencia de cobertura de los perjuicios morales”*, (x) *“La cobertura de lucro cesante está expresamente excluida del Seguro de Todo Riesgo Construcción y Montaje No. 409”*, (xi) *“Límites a la indemnización”*. Con similar tesis a la de sus antecesores advirtió la demostración de la diligencia con la que Bellomonte realizó las actividades relacionadas con la construcción, dando estricto cumplimiento a las normas urbanísticas, técnicas y de seguridad exigidas para esos efectos, por lo que no puede atribuirse culpa, a lo que sumó la ausencia de la demostración del

perjuicio que asevera fue tasado con base en cálculos subjetivos, sin que se presente nexo causal entre las conductas desplegadas por la demandada y los menoscabos supuestamente sufridos.

Concluye frente a la ausencia de responsabilidad civil imputable a la sociedad asegurada que, no hay configuración de un siniestro que active la cobertura, advirtiendo, además, como lo hicieron las otras aseguradoras, el incumplimiento del asegurado del requisito consistente en el diligenciamiento y suscripción de las actas de vecindad, lo que hace inoperante la póliza de seguro todo riesgo construcción y montaje N. 049.

### **3.- La sentencia de instancia**

En fallo emitido en extenso<sup>1</sup>, luego de un recorrido por las normas que rigen la materia y su complementación con la jurisprudencia nacional, la jueza de primer grado encaminó el estudio de la demanda por los lineamientos de la responsabilidad civil de tipo extracontractual, al no existir un vínculo obligacional entre las partes, así, encontró demostrados todos y cada uno de los elementos que la estructuran para lo cual resaltó en cuanto al daño que ninguna discusión había sobre su configuración tras advertir el estado pasado y actual de la casa, situación que comprobó –especialmente- con la inspección judicial y los informes de los peritos José Manuel González Navarro, el que fuera acompasado con el emitido por José Omar Carreño Castellanos en el año 2019, quien sugirió la demolición total de la vivienda, circunstancias que constituyen el menoscabo que mediante la acción se reclama.

---

<sup>1</sup> Audiencia del 28 de julio de 2021

Respecto de la culpa, añadió que la misma se presume en cabeza del demandado ante el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la construcción, labores a las que se dedica, pues así se desprende de su objeto social y además de los documentos que obran tendientes a lograr la licencia de construcción para el desarrollo del proyecto Bosque Verde y Bellomonte Torre 4.

Determinó que, pese a que el demandado argumentó que los daños sufridos habrían ocurrido por defectos propios de la estructura, ante la ausencia de licencia de construcción de la casa edificada por la parte actora, lo cierto es que no probó sus dichos, menos su actuar diligente, cuidadoso o que tomó las precauciones debidas y necesarias para no afectar el bien, como tampoco la presencia de un eximente de responsabilidad, lo que resultó suficiente para determinar que la ruina del inmueble, se debió principalmente a la construcción del proyecto urbanístico, conclusión a la que arribó con apoyo en los dictámenes periciales, el rendido por José Manuel González Navarro que a pesar de ser tachado por error grave fue avalado por el ingeniero civil José Omar Carreño Castellanos, experto designado para resolver la objeción.

Aunó, que si bien se allegó junto con la contestación a la demanda un informe del experto Uribe Sardiña y otro que contradecía cada uno de los puntos de la pericia que acompañó al libelo, exposición hecha por la firma Jorge Acosta y Daza, esa apreciación no pudo tomarse como referencia ante la falta de sustentación en cuanto al estudio técnico científico en el que se había basado. Finiquitando que no se logró desvirtuar que los daños presentados por el inmueble no fueran consecuencia de la actividad peligrosa ejercida por la demandada,

acreditación que recaía sobre su resorte, destinando al fracaso los medios exceptivos propuestos por la sociedad convocada.

En cuanto a la intervención de los llamados en garantía, y siendo común el argumento basado en el requisito que se desprende de las pólizas tocante con el diligenciamiento, suscripción y adosamiento de las actas de vecindad de manera previa al inicio de su vigencia, sin mayor consideración declaró probaba en favor de las tres aseguradoras la excepción de inoperancia del amparo de propiedades adyacentes, ante la inexistencia de tales documentos dentro del plenario.

Finalmente, para la cuantificación de los perjuicios encontró probado el daño emergente en la afectación insubsanable del inmueble, por lo que consideró reconocer el valor total de la edificación, detrimento que fue determinado por el ingeniero civil Carreño Castellanos en la suma de \$5.028.003.520, sin que resultara procedente incluir adición alguna por frutos civiles pues lo cierto es que no se acreditó que la destinación del bien fuera la explotación económica, como tampoco encontró justificación para condenar por lucro cesante y daño moral, debido a su falta demostrativa.

#### **4.- El recurso de apelación**

La decisión fue recurrida de manera oportuna por la parte demandante y la demandada, la primera, alzo sus reproches en audiencia y en cuanto a la segunda hizo uso del término concedido por el artículo 321 del C.G.P aportando amplio escrito para esos efectos, reparos expuestos así:

4.1.- La demandante insiste en que es procedente condenar por concepto de lucro cesante, al ser evidente el grave detrimento patrimonial al que fue sometida, cálculos en los que se debe tener en cuenta el valor determinado de los arrendamientos de la propiedad desde el mes de abril de 2008 hasta el mes de febrero de 2019, que actualizados ascenderían a \$4.773.768.751; sin embargo, la sentenciadora de instancia no condenó por dicho concepto en franca contravía de los postulados establecidos en los artículos 1613 – 1614 del Código Civil y el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

4.2.- Por su parte la sociedad demandada atacó la decisión por incongruente al condenar por una causa diferente a la pretendida en la demanda en clara inaplicación de lo establecido por el artículo 281 del C.G.P., dado que la demanda se fundó en normas de la responsabilidad contractual, pero se analizó la aquiliana.

4.3.- Acusó defectos en la valoración probatoria, para lo cual indicó que, pese a haberse aportado un dictamen pericial profundo expuesto por un profesional reconocido no fue valorado, basándose la decisión en informes vagos y escuetos de un auxiliar de la justicia cuya experiencia no se comprobó, incumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 226 del C.G.P. Rechazó el método utilizado por el segundo auxiliar para avaluar el inmueble porque por la naturaleza y condiciones del mismo era impracticable.

Agrega que, se pretermitió el estudio de las pruebas que evidenciaban el actuar diligente de la sociedad demandada en la actividad de construcción.

Señaló que el fallo fue estructurado en una revisión parcial de las actuaciones de las autoridades distritales sin tomar en cuenta que aquellos puntos preliminares fueron subsanados, además se tuvo como indicio del nexo causal la ausencia del acta de vecindad sin que la misma sea un requisito legal; además porque su falta de elaboración obedeció a la renuencia del demandante. Resaltó la inexistencia de prueba del estado anterior de la vivienda, siendo de relieve que la edificación del actor es abiertamente ilegal por no contar con licencia.

4.4.- Apuntaló que el hecho de presumirse la culpa por el ejercicio de una actividad peligrosa, no releva a la interesada de probar el nexo causal, aspecto que fue desvirtuado al no existir evidencia del estado de conservación de la vivienda al momento de inicio de la obra, como tampoco se verificó cumplimiento de los requerimientos técnicos, al paso que las pericias son especulativas y en cuanto al peritaje de Alfonso Uribe demostró que la obra no tuvo ningún influjo en la casa del demandante. Finalizó diciendo que se está patrocinando una ilicitud al ordenarse la reparación de un daño en una vivienda construida sin licencia, además de ser desproporcionada la tasación del perjuicio.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1.- Presupuestos procesales**

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte

y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

## **2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación**

En atención a la regla prevista en el artículo 328 del C.G.P, el estudio de la Sala se sujetará a los reparos concretos expuestos en oportunidad y a la sustentación que de los mismos elevaron las partes.

2.1.- Para establecer los derroteros en cuanto al análisis del asunto, debe comenzar el Tribunal por resolver sobre la aparente incongruencia de la sentencia de primer grado, pues según la convocada pese a que la demanda se fundamentó jurídicamente en normas que disciplinan la responsabilidad contractual, el análisis se centró en la aquiliana, sin mediar mayor hermenéutica sobre aquel escrito, además de ser una materia sobre la cual el juzgador no puede resolver oficiosamente.

Como se anunció en la parte introductoria, uno de los presupuestos procesales de esencial concurrencia es el de la demanda en forma, libelo que debe cumplir con todas las exigencias que la ley impone con el objeto no solo de que el funcionario fije el curso de la contienda y pueda resolver sobre ella, sino además en franco respeto de los derechos de defensa y contradicción, propósitos que tienen como orientación el artículo 75 y siguientes del código de procedimiento civil, vigentes para la época en que se presentó la demanda y los que cumplidos a cabalidad permiten al contradictor hacer un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones con una adecuada formulación de excepciones; integración de la litis que delimita para el juez el marco de su decisión y centra las bases del enfilamiento probatorio.

No obstante, son comunes los eventos en los que la demandada no contiene la claridad necesaria para poder extraer de ella el objeto de la causa *“para lo cual podrá en primer lugar el propio funcionario inadmitirla a efectos de subsanar tal falencia, o en su lugar, el interpelado procurar provocar dar luz a esa oscuridad a través de la correspondiente excepción previa, o en últimas el juzgador definirla mediante su adecuada interpretación, de tal manera que sin suplantar la voluntad del reclamante se pueda fijar su alcance y satisfacer de la mejor manera la controversia”* (SC5170 de 2018).

Con el propósito de establecer el absurdo que se endilga al planteamiento dado por la juez de primer grado, prontamente se desvanece la interpretación expuesta por la pasiva, pues basta con otear el documento genitor para darse cuenta que la acción perseguida pese a no ser titulada expresamente, es la clase de responsabilidad consagrada en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, normas que entre otras cosas, aparecen en el acápite de sus fundamentos, sin que pueda extraerse de su contenido una confusión, contradicción o ambigüedad con los preceptos propios de la contractual.

Adicional a esto, en la oportunidad procesal el apoderado contradictor enfiló recurso de reposición contra el auto que admitió el libelo, con elementos propios de la configuración de excepciones previas, sin que dentro de sus inconformidades se avistara la que hoy de manera protuberante exalta, restando importancia al sendero de responsabilidad sobre el cual se iba a dirimir la contienda, esto, porque en esencia, no había duda sobre el mismo.

Al punto nótese que en la contestación de la demanda y formulación de las excepciones de mérito no se está controvirtiendo la existencia de un

vínculo obligacional que atara a los contrincantes, ni siquiera es un punto discutido, porque de haberlo sido, lógico sería enarbolar una defensa contradiciendo el nacimiento de un acuerdo convencional, a lo que se adiciona que en audiencia celebrada por uno de los juzgados por los que pasó en descongestión el expediente, al superar las previsiones del artículo 101 del C.P.C.<sup>2</sup> y tras la práctica de los interrogatorios, se fijó el litigio exhibiéndose el planteamiento del caso, el cual también estuvo desprovisto de un señalamiento entorno a demostrar responsabilidad civil de tipo contractual, porque en realidad la acción aquí se encaminó a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de los sujetos.

Por lo demás y en contravía de lo repelido, sí resulta deber oficioso del juez en pro de salvaguardar los derechos de las partes y de conservar la prevalencia del derecho sustancial, interpretar de manera lógica, racional y en conjunto todos los segmentos de la demanda, ora, de la contestación que se dé a aquella; no hacerlo, iría en contravía de los intereses legítimos de quienes acudieron ante el aparato judicial del estado, en busca de justicia, sin que en el caso concreto esa labor tuviera la verdadera preponderancia dada por el abogado de la pasiva, porque como ya se dijo, es clara la causa, y dicho esto, se abordará el tema materia de alzada con apego a lo señalado por la ley para la responsabilidad extracontractual.

---

<sup>2</sup> Cuaderno 1 Tomo I. archivo en pdf, audiencia del 25 de enero de 2013 folios internos 252-257.

2.2.- De recordada transcendencia se relievra que el nacimiento de obligaciones a partir del **daño** que infiere una persona a otra como consecuencia de un hecho (dolo o culpa) tiene su origen en la disposición contenida en el artículo 2341 del Código Civil. Esta especie “*supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro, no obstante, no es obligado a repararlo*” (Valencia Zea, Arturo, Derecho Civil, De las Obligaciones, Tomo III, página 202).

Así, lo primero que se debe establecer, además de la legitimación en la causa, son los elementos que generan responsabilidad por los delitos o las culpas para lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho que debe existir un daño, una culpa y que entre aquél y ésta haya un nexo causal. En cuanto a la titularidad de la acción, enseña el artículo 2342 del Código Civil que puede pedir la indemnización no sólo la víctima o quien ha sufrido el daño, sino su heredero; ampliándose el espectro cuando de perjuicios materiales se trata, a otros sujetos como el usufructuario, habitador, usuario o aún el poseedor. A su turno, es obligado a la indemnización quien hizo el daño y sus herederos.

Dentro del presente asunto es pacífico el punto, bastando por señalar que quien se irrogó la posición de víctima por los perjuicios sufridos afirmó ser titular del derecho de dominio sobre el predio ubicado en la

avenida 131 número 59-85 “cinco esquinas”, hoy transversal 78 N. 130b-60 de esta ciudad, dirigiéndose la acción en contra de la sociedad que levantó una construcción en la heredad colindante.

Ahora, en cuanto a la concurrencia de los requisitos axiológicos de la responsabilidad aquiliana, para el *A quo* los mismos afloraron al unísono, determinación a la que llegó del análisis dado al acopio probatorio, siendo la prueba cumbre para su decisión, las experticias decretadas y peticionadas por ambas partes, por ser los elementos que evidenciaron que la obras en las que se cimentaron los edificios cercanos al bien afectado, fueron la causa directa de los daños y el deterioro sufrido por aquél en sus muros, paredes, pisos, techos, puertas, fachada, así como en los senderos exteriores y en su estructura.

Debe comenzar por decirse, que aun a pesar de que cada parte allegó con su escrito de demanda<sup>3</sup> y contestación<sup>4</sup>, conceptos técnicos rendidos por profesionales probos en cuanto a temas propios de la ingeniería civil, como los relacionados con estudios de suelos, lo cierto es que uno y otro fueron totalmente contradictorios en sus conclusiones, ajustándose a lo que tanto demandante como demandada querían probar, asimetría que no permitía aun con la ratificación en vista pública de cada uno de sus dichos, generar certeza, porque seguían dejando en indefinición el punto neural de demostración y el que se reducía a establecer si la construcción del proyecto inmobiliario fue la causante de los daños sufridos por la casa quinta sobre la que se ciñe el asunto.

---

<sup>3</sup> Cuaderno 1 Tomo I archivo en pdf folio interno 13-52 peritazgo físico y técnico ingeniero consultor Jorge Acosta y Daza elaborado en noviembre de 2009.

<sup>4</sup> Cuaderno 1 Tomo I archivo en pdf folio interno 170-171 escrito del 13 de abril de 2011 titulado informe técnico firmado por profesional Alfonso Uribe Sardiña.

En efecto, pese a los esfuerzos desplegados por las partes, los citados conceptos no pueden ser tenidos en cuenta para zanjar la discusión, no solo de atender lo esbozado en líneas precedentes, sino porque además; su aducción al proceso no concitó, per se, la nitidez probatoria requerida, pues con las intervenciones de tales expertos no se consiguió más que su revalidación, sin la demostración de los métodos que utilizaron para arribar a esas determinaciones; véase por una parte, como es carente de soportes el manuscrito<sup>5</sup> allegado como anexo por la sociedad Bellomonte, contentivo más de un informe interno entre la promotora y el proyecto, pues del mismo se extrae el cumplimiento a un requerimiento dado por el ingeniero adscrito a la obra, sin que en modo alguno pueda tener la envergadura para considerarse como experticia; aunado a esto, el que, si en efecto para aquellas datas se hizo profuso estudio, éste debió ser allegado en la oportunidad procesal pertinente, lo que no sucedió, y en cambio, fue por mediación del despacho que se obligó su incorporación al plenario<sup>6</sup>.

En lo que refiere a la pesquisa elaborada por el ingeniero Acosta y Daza, si bien no hay queja sobre su arribo, lo cierto es que, de la propia información referida por el experto, las bases de sustento se remiten a documentos oficiales consultados, archivos fotográficos y material que a tipo de información leyó, fragilidad que no evoca contundencia.

Se sigue de lo anterior, que, ante la insuficiencia advertida, se hacía más que indispensable para el A quo ordenar la práctica de la peritación, porque sin duda en el caso particular, se erige en necesaria para su decisión, postura que fue comprendida por los extremos, quienes

---

<sup>5</sup> Cuaderno 1 Tomo I archivo en pdf folio interno 170-171 carta dirigida a Promotora Convivienda.

<sup>6</sup> Cuaderno 1 Tomo I archivo en pdf folio interno 259-261 auto abre a pruebas.

también solicitaron su decreto<sup>7</sup> con el ánimo de determinar las circunstancias de hecho cuya apreciación demandan del juez esos conocimientos especiales de los cuales carece, que es al fin de cuentas la condición que se debe dar en los términos del artículo 233 del CPC, para que el director del proceso en ejercicio del principio de libertad probatoria, discrecional pero racionalmente, acuda al auxilio de expertos. Es así como en vigencia del Código de Procedimiento Civil, de la lista de auxiliares de la justicia se designó al ingeniero civil y perito evaluador de daños y perjuicios José Manuel González Navarro quien luego de auscultar el inmueble en la inspección judicial practicada por el despacho<sup>8</sup>, allega un trabajo del que se extrae que, además de documentarse y realizar varias visitas al proyecto urbanístico como a la vivienda del actor, también se apoyó en lograr una fundamentación acompañada de un experto en laboratorio de suelos para realizar sondeos mecánicos, toma de muestras y realización de apiques en las zonas afectadas, además “con la compañía de un ingeniero civil y un arquitecto se llevó acabo la nivelación perimetral altimétrica y planimetría para observar los desplomes, remoción de masa y descolgamiento de las naves del inmueble”; extrajo “medidas métricas y niveles comparativos detallados de los daños, naturaleza, ubicación, causa, origen” y “averías existentes”.

También “hizo un bosquejo tomando las diferentes mediciones, con el fin de observar visualmente las construcciones levantadas en cada uno de los lotes de terreno, las cargas a que han sido sometido los suelos de fundación, los muros de carga, remoción de masa, hundimientos, rodamientos, desplazamientos, ondulaciones, humedades, grietas,

---

<sup>7</sup> Cuaderno 1 Tomo I archivo en pdf folio interno 101 y 189 acápite de pruebas de la demanda y contestación de aquella.

<sup>8</sup> Cuaderno 1 Tomo I archivo en pdf folio interno 317 – 320 diligencia del 22 de abril de 2013.

fracturas y asentamientos diferenciales”, todo acompañado de abundante registro fotográfico, especificando detalladamente punto por punto los daños concretos tanto del exterior como del interior de la vivienda.

Concluyendo que la causa, naturaleza y origen de los daños existentes se debe a que *“en el lindero noroccidental y en la parte superior a la construcción existente” “en la ladera o talud se construyó el proyecto Conjunto Residencial Bosque Verde en el año 2008, incluidas las vías de acceso y el área de parqueaderos, donde se efectuaron corte y compactaciones con equipos vibrocompactadores que desestabilizaron el suelo; se construyó la torre 4, la cual se levantó en el predio colindante a la casa quinta, o sea el edificio ubicado en la calle 131 # 78 A-61 que fue construido en estructuras en concreto y placas reforzadas y, por lo tanto me permito manifestar que la anomalía es causada por el efecto de sobrecarga generada, la cual se refleja además en la casa vecina, por efecto de la distribución de los esfuerzos que a su vez causan la deformación del suelo”*.

Apuntalando que *“las grietas, hundimientos y fisuras que se encuentran en la edificación visitada son –claramente- el resultado de una desestabilización del subsuelo de cimentación, inducido por los esfuerzos transmitidos por las construcciones vecinas y el edificio, el cual produce esfuerzos de tracción, compresión y cortantes y cuando esos esfuerzos superan la resistencia en las estructuras, tabiques, cerramientos, debe producirse el agrietamiento o fisuración, resaltando que a tan solo 20 metros de distancia a esta construcción, se tiene un inmueble con una vetustez de cuarenta años y remodelada hace dieciocho (18) años”*<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Carpeta 04 Cuaderno 4 dictamen pericial archivo en pdf 01Dictamen Tomo I.

recomendando la demolición y nueva construcción debido a su estado actual.

Sin embargo ante los elevados reproches de la demandada y la aseguradora ACE seguros, el dictamen luego de aclarado y complementado fue objetado por error grave, lo que desembocó en nuevo debate en torno al mismo, nombrándose como auxiliar de la justicia al ingeniero civil José Omar Carreño Castellanos<sup>10</sup> profesional que al igual que su homólogo advirtió la falta de colaboración por parte de la sociedad Bellomonte, pues pese a que en continuas oportunidades y mediante solicitudes escritas se requirieron documentos que se encontraban en su poder, no fue posible su consecución, como tampoco la autorización para poder acceder al proyecto de edificios a fin de realizar la visita técnica ocular<sup>11</sup>.

A pesar de ello, no se detuvo la valoración del experto quien acompañó su exposición con levantamientos topográficos, estudios de suelos, ensayos de laboratorios hincados por expertos especializados en esas áreas y de los cuales se probó su competencia<sup>12</sup>, a más del copioso archivo fotográfico, para arribar a similar conclusión que la dada en el peritaje controvertido y es que *“la vivienda ha sido sometida a movimientos externos”*, puntualizando que *“en ningún momento se verificó en algún documento que la casa ubicada en la Transversal 78 número 130 B-60 se encontrara con fisuras y grietas en el momento de empezar las obras de construcción de la Torre #4, como tampoco se demostró que la forma constructiva del edificio Bellomonte torre #4 cumplió*

---

<sup>10</sup> Cuaderno 1 Tomo II archivo en pdf folio interno 7-8 auto del 12 de enero de 2016.

<sup>11</sup> Cuaderno 1 Tomo II archivo en pdf ver folios internos 119,120 y 122.

<sup>12</sup> Cuaderno 1 Tomo II archivo en pdf ver folios internos 30,60,68.

*con todas las norma de construcción para un tipo de proyecto de esta magnitud”.*

Enfatizando que la “*constructora del edificio Bellomonte colindante con la casa en estudio, es responsable de lo que le ha venido sucediendo, puesto que **la casa ubicada en la Transversal 78 #130 B – 60 debe ser restablecida íntegramente, por medio de reconstrucción total o demolición***”<sup>13</sup> determinación que se mantuvo con todo y la polémica –nuevamente- suscitada por la convocada y ACE seguros –Chubb de Colombia Compañía de Seguros- quienes persistieron con enmiendas, explicaciones y esclarecimientos, incluso, después de transcurridos 7 meses de la radicación de la pesquisa lograron que el juzgado so pena de sanción, requiriera a la pasiva para que adujera los instrumentos dejados de aportar para el buen desarrollo de la actividad del auxiliar, siendo agregados de manera copiosa en más de 200 folios<sup>14</sup>, los que revisados -se insiste- no derruyeron el desenlace del daño como tampoco desviaron el nexo causal imperante entre la urbanización levantada con los perjuicios sufridos por la heredad de la actora.

Se desprende de lo explayado que con suficiencia se adujeron certeros medios instrumentales que confirman que a causa de la realización de la nueva obra se irrogaron los daños al predio colindante, legajos técnicos que mostraron de manera nítida la afectación, siendo las experticias examinadas las que ofrecieron credibilidad, consolidando la firmeza de los elementos axiales aquí averiguados, devastando las repulsas expuestas por el apelante con las que a manera de reparo pretendió desvirtuar aquellos medios probatorios.

---

<sup>13</sup> Cuaderno 1 Tomo II archivo en pdf ver folio interno 138.

<sup>14</sup> Cuaderno 1 Tomo II archivo en pdf ver folios internos del 186-423.

Y es que en la apreciación del dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, así como la calidad de los peritos, aspectos que a criterio del Tribunal fueron cumplidos cabalmente, pues con grandes esfuerzos se desplegaron serias auscultaciones técnicas que permiten tener aquellos datos como elementos de juicio aprovechables para definir la disputa, siendo infundadas las tesis sobre la objeción por error grave, sin que aquellas pusieran al descubierto de la funcionaria de primer grado que se cambiaran *“las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia de dictamen, pues apreciado equívocamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y las falsas conclusiones que de ellos se deriven”* (Auto del 8 de septiembre de 1993 Corte Suprema de Justicia).

Resultando evidente que para la apreciación de los dictámenes se debe efectuar una estimación conjunta, siendo complemento uno del otro, proporcionando el segundo de aquellos la integridad que pudiera haber dejado el fustigado, sin que, por ello, se encontrara permeado de errores de la magnitud endilgada.

2.3.- Superado lo anterior y cumplidos como se encuentran los elementos que estructuran la responsabilidad aquiliana, conviene memorar que *“comúnmente sucede que de la edificación moderna en varias plantas se desprenden daños considerables para las vecinas construcciones preexistentes, de pasado más o menos remoto. Esa actividad socialmente útil, es, **sin embargo, por su naturaleza***

***peligrosa***<sup>15</sup> característica que consagra una presunción de culpa sobre el artífice y/o propietario, de quienes “*se espera adopte todas las medidas técnicas tendientes a evitar daños a la infraestructura cercana, teniendo en cuenta variables como la tipología del terreno, la composición del subsuelo, la fecha de las edificaciones y el nivel freático, de lo cual deberá darse cuenta antes de acometer las labores*”<sup>16</sup>.

En consecuencia, en casos como el que se somete a análisis de la sala, **intima la necesidad del demandado de acreditar la ausencia de esa culpa; y a tal circunstancia no llega solamente demostrando su agilidad o prudencia en el desarrollo de la actividad, porque con todo y ellas no se evitó la ocurrencia del accidente.** La fuerza demostrativa del sujeto a quien se le endilga responsabilidad por el daño debe estar inequívocamente dirigida a la existencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, o a la intervención de una fuerza extraña; eximentes de los que el expediente no da cuenta, merced a la orfandad probatoria con la que acompañó el litigio la demandada, sobre el especial aspecto, de acusar de ilegal el predio afectado, señalamiento que en gracia de discusión y de ser tomado como cierto, el mismo no concita propiamente en la acreditación de deficiencias o fallas en la construcción de la finca.

Lo anterior para relieves a la parte convocada, que su ejercicio demostrativo se debió dirigir a liberarse de la presunción implícita que lo acompaña, sin que sea suficiente encumbrar críticas achacadas en la ausencia de licencia constructiva del predio afectado, porque incluso ese tema que fue sometido al estudio de los peritos, se determinó al precisar que para la fecha en que se realizó la obra se cumplían con los estándares legales, teniéndose en cuenta que se trata de una vivienda

---

<sup>15</sup> CSJ, SC, 5 ab. 1962. En el mismo sentido, SC, 13 may, 2008, rad. N. 1997-09327-01.

<sup>16</sup> CSJ, SC12-2018.

de más de 30 años<sup>17</sup>, posición banal que no tiene el raigambre para hacer sucumbir la protuberancia de las pruebas estudiadas, su incidencia en el juicio y la responsabilidad causada por el detrimento sufrido por el inmueble de la demandante.

Ahora, muy poca repercusión tuvieron las intervenciones de los testigos de ambas partes, comprobándose que no fue el medio suasorio de la sentencia, porque ciertamente aquellos declararon sobre lo que les constaba por percepción directa de los sentidos, sobre lo que otearon o escucharon, sin que tengan los conocimientos profesionales técnicos sobre los que se basaron las exposiciones de tipo conceptual que se dieron en la contienda, circunstancias más que suficientes para que no tuviera mayor despliegue la tacha realizada a algunos de ellos.

Sobre la tasación dada a los perjuicios, particularmente al daño emergente por el que fue condenada la sociedad atacada, se tienen los dos dictámenes periciales obrantes en el plenario que dan cuenta, de un lado, de la ruina generada al inmueble del demandante con ocasión del actuar de la accionada y, de otro lado, el costo de la reparación por la inminente la demolición total para realizar una nueva construcción. Desde esa perspectiva, la indemnización reconocida obedeció a las pruebas obrantes en el proceso, que no fueron desvirtuadas por el extremo demandado, quien se limitó a esgrimir que la cifra estimada por los auxiliares es exagerada, sin otro respaldo probatorio más que su propio dicho.

2.4.- Respecto a la exigencia de las actas de vecindad, su naturaleza es precisamente la de precaver y prevenir, constituyéndose en pre requisito

---

<sup>17</sup> Cuaderno 1 Tomo II archivo en pdf ver folios interno 124 antecedentes.

para las pólizas con las que se pretendían amparar riesgos como los que ahora se incitan, contratos, que sin duda fueron exhibidos ante la sociedad demandada para que hiciera gala de su cumplimiento y de los que claramente se extracta que las coberturas se encontraban supeditadas a la existencia de tales legajos, carga procedimental que no fue acreditada por el constructor, lo que constituye, per se, la inoperancia del amparo, como bien lo determinó el A quo, sin que haya mayor discusión en lo tocante, dada la inexistencia de las mismas.

2.5.- Finalmente en cuanto a los efímeros reproches enmarcados en ajustar la condena por lucro cesante que fuera tasada mediante dictamen pericial, se debe increpar el acomodaticio sustento, porque en realidad no existe ningún fundamento ni elemento convincente para ahora, hacer creer al tribunal, que el bien fuera arrendado y por tanto se reflejara una pérdida patrimonial, pues por el contrario del largo trasegar procesal fue evidente que la utilización del inmueble se realizó en provecho de la familia Gaitán, así se registró en la demanda, en las declaraciones dadas por Felix Gaitán Molina y su hija Martha Cecilia, así como por los auxiliares de la justicia, siendo desentonado su avalúo y su exigencia. Corolario es que se mantendrá incólume la decisión, condenándose en costas de instancia a la parte demandada.

### **III.- DECISIÓN**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta capital.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de la instancia al extremo demandado. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**Magistrado**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f04722743fc219d4280e27717f288c131969a94c2e284743994b796ada0edd2**

Documento generado en 21/09/2022 02:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la heredera determinada de la parte demandada Luz Myriam Caucali Cantor contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá, en auto del 11 de marzo de 2022, mediante el cual se denegó una nulidad.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** La señora Luz Myriam Caucali Cantor-heredera determinada del señor Gonzalo Caucali González, por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación invocando la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Afirmó que reside desde hace más de diez años, en la Carrera 73 No. 160-75 de la ciudad, situación que es conocida por la demandante, en razón a que pretendió realizar negociaciones en torno a la promesa de compraventa objeto de litigio de manera directa con los herederos del contratante.

Expone que pese a conocer la existencia de la heredera determinada, la parte demandante omitió promover y notificar la demanda contra la incidentante de conformidad con las disposiciones del Art. 87 del CGP.

**2.-** El Juez *a quo* en proveído que ahora se cuestiona negó la nulidad, al considerar que dentro de la actuación no se incurrió en irregularidad que amerite la invalidación del proceso, en razón a que el asunto objeto de litigio encuentra su resguardo en la existencia de una relación contractual

de la cual surge la necesidad de vincular a quienes hicieron parte de la misma, que para el presente caso y en atención al fallecimiento de uno de los contratantes y parte demandando en el asunto, se encauso contra los herederos determinados e indeterminados del causante, sin que se lograra acreditar de las pruebas aportadas al plenario que la incidentada tuviese el pleno conocimiento de la heredera determinada aquí incidentante; así como de su dirección de notificaciones, a más que la misma se encuentra debidamente vinculada con el emplazamiento del asunto, y por ende con la notificación a través de curador *ad litem*.

**3.-** Inconforme con la anterior determinación interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación reiterando el conocimiento pleno por parte de la demandante respecto de la heredera determinada del causante y su lugar de notificaciones, situación que debió señalar en el escrito de demanda y proceder a su notificación personal.

**4.-** En proveído del 19 de julio hogaño, al resolver la reposición, la jueza mantuvo su decisión; razón por la cual, se conoce del proceso en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **5.- Competencia**

El auto impugnado es apelable, según lo dispone el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P y, además, la decisión debe ser proferida por el ponente.

### **6.- Nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda**

El numeral 8° del artículo 133 del CGP con el propósito de preservar el derecho de defensa de las partes, establece que el proceso es nulo, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda **a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas (...)**.

A un cuando ello es así, el asunto *sub judice*, es palmar que la anotada deficiencia no ha tenido ocurrencia, según las siguientes reflexiones:

i.- Del escrito de demanda se advierte que la misma se presentó contra los herederos determinados<sup>1</sup>, así como los indeterminados, por lo que el Juez de conocimiento procedió a admitir el asunto en los términos indicados

---

<sup>1</sup> Gonzalo Caucali Cantor, Sandra Caucali Cantor, Luz Amparo Caucali Cantor, Nancy Caucali Cantor y Rosangela Caucali Cantor

por el extremo actor, y ordenó la notificación del extremo pasivo y el emplazamiento de los herederos indeterminados de conformidad con el Art. 108 del CGP.

ii) Escrutadas las documentales del expediente se observa que los herederos determinados fueron notificados por aviso judicial de conformidad con el Art. 292 del C.G del P., tal y como obra a folios 1 a 65 del consecutivo “C1 03 Tramite de Notificación” del expediente digital, quienes por medio de apoderado judicial y con excepción de la demandada Luz Amparo Caucali Cantor contestaron la demanda.

iii) Respecto a los herederos indeterminados se advierte de igual manera el trámite del emplazamiento efectuado por el extremo actor, así como la inscripción de asunto en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin que dentro del término previsto la aquí incidentante se hubiese hecho parte de la relación contractual, motivo por el cual se procedió a designar Curador *Ad litem* a los herederos indeterminados, actuación jurídica que vincula a la aquí incidentante.

Dice la nulitante que la parte actora para la fecha en que se inició la demanda declarativa de resolución de contrato, conocía la existencia de la heredera determinada y su lugar de notificaciones; sin embargo, de dicha afirmación no se aportó prueba que permita acreditar que la demandante conociera el nombre y la dirección de notificaciones de la señora Luz Myriam Caucali Cantor, hecho que no se puede deducir de las afirmaciones que apoyan la solicitud de nulidad, al punto en ningún documento de la demanda y anexos se advierte que se conociera la existencia de la heredera aquí incidentante.

Respecto a los argumentos expuestos frente al error del nombre de la heredera determinada señora Luz Amparo Caucali Cantor, se puede advertir que la citación de que trata el Art. 291 del CGP, fue recibida a entera satisfacción por la señora María Cantor<sup>2</sup> y la notificación por aviso recibida por Olivia Cantor- quienes manifestaron que la persona -Luz Amparo Caucali Cantor- **sí** reside en la dirección de notificación, sin que se advierta la devolución de las mismas en razón a los argumentos expuestos dentro de la presente nulidad, situación que tampoco fue advertida por ninguno de los herederos determinados.

Por lo tanto, respecto de la señora Luz Myriam Caucali, el procedimiento de la notificación se cumplió en forma debida, sin que pueda abrirse paso su solicitud de nulidad por no haber sido citada como heredera determinada, pues al no derribarse la afirmación del demandante de ignorar quiénes eran los sucesores del premuerto y donde podían localizarse, esta heredera pasa a integrar el grupo de los indeterminados,

---

<sup>2</sup> Cuaderno digital 06TramitedeNotificacion Folio 12

que, como se advirtió e líneas atrás, fueron debidamente citados y notificados, razón por la que, además, se establece que su vinculación se realizó desde esa época, máxime que en procura de garantizar el derecho de defensa y de contradicción que le asiste a las partes procesales, fue designado curador *ad litem* en representación de la aquí incidentante.

En consecuencia, se impone confirmar la providencia recurrida.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO.** - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60ef06d81e9d70e612bec5b3bc4b0aa2e50dd1b18dcab99f19b24f229aba877**

Documento generado en 21/09/2022 03:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil  
veintidós (2022)**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del extremo demandado contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá, el 14 de junio de 2022, mediante el cual se denegó una nulidad.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandada por medio de apoderada judicial presentó solicitud de nulidad con fundamento en la causal 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso. Para sustentar tal petición, refieren que el despacho profirió sentencia de primera instancia el 26 de julio de 2021, sin adelantar la etapa correspondiente a los alegatos de conclusión.

El Juez *a quo* en proveído que ahora se cuestiona, denegó la nulidad tras considerar que, dentro de la actuación no se incurrió en irregularidad que amerite la invalidación del proceso.

Inconforme con la anterior determinación la parte afectada, interpuso recurso apelación, reparando en que la actuación que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, no fue debidamente comunicada a la parte pasiva; motivo por el cual, la etapa de alegatos no fue oportuna para la Litis.

En proveído del 29 de junio hogaño, se concedió la alzada; razón por la que se conoce del proceso en esta instancia

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia**

El auto impugnado es apelable, según lo dispone el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P y, además, la decisión debe ser proferida por el ponente.

#### **6.- Nulidad cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer traslado**

El numeral 6° del artículo 133 del CGP con el propósito de preservar el derecho de defensa de las partes, establece que el proceso es nulo, cuando **se omite la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer traslado (...).

Aun cuando ello es así, en el asunto *sub judice*, es palmar que la anotada deficiencia no ha tenido ocurrencia, según las siguientes reflexiones:

Según auto de fecha 8 de julio de 2021, notificado por estado del 9 del mismo mes y año, el Juzgado Primero Civil del Circuito transitorio de Bogotá, señaló para el día 4 de agosto de 2021 la audiencia de que trata el Art. 373 del CGP, auto del cual se advierte la debida notificación en los términos del Art. 295 del C.G.P, así como su publicación en la consulta de procesos XXI<sup>1</sup> en la que de igual manera se indicó el día y la hora señalada para llevar a cabo la audiencia antes referida.

Así mismo, se verificó que el link de la audiencia programada en auto antes referido fue remitido a las direcciones de correo electrónico señalados por los sujetos procesales y apoderados, y aún más se advierte que el Juez de instancia al iniciar la audiencia precisó el objeto de la misma, cual era presentar los alegatos finales por las partes<sup>2</sup>, de tal modo, que la causal de nulidad alegada no puede salir avante, pues como bien lo argumenta el Juez de primer grado, la actuación no se observa irregular.

En consecuencia, se impone la confirmación de la providencia recurrida.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

#### **RESUELVE**

---

<sup>1</sup>

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Z11uSOG6AHPYZYobzgilab%2b99PE%3d>

<sup>2</sup> Audiencia de fecha 4 de agosto de 2021 Minuto 02:10

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá, el 14 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO.** - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09700ad7e2b639c3dd491e286959cff0b8724e06e08cce7550084c715712f0e3**

Documento generado en 21/09/2022 02:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 043202000026 03**

Se admite el recurso de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia de 9 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbae057a64b2c9be1f3bf1edf645463188b7a6b98f91b77b5464ca48167653bb**

Documento generado en 21/09/2022 10:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 043202000026 03

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103045202100189 01**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

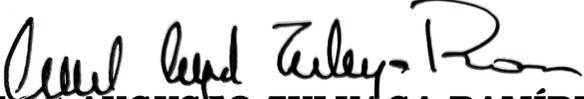
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022, por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7776b411b8f96e14f04eb8ad899cfbe4c0eca26626be54e3f8ea074c179a2187**

Documento generado en 21/09/2022 08:12:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Proceso	Ejecutivo – Obligación de Hacer
Demandante	Jorge Eduardo Triana Ruiz
Demandado	Pablo Hernando Arce y otra
Motivo	Apelación de auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra el auto de 22 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque en el examen preliminar efectuado de conformidad con el art. 325 del C.G.P., se advierte que es inadmisibile, porque no se cumplen los requisitos para su concesión, según pasa a exponerse:

Mediante el auto señalado se negó librar mandamiento de pago, razón por la cual el ejecutante lo recurrió en reposición el 26 de junio de 2022. En providencia de 7 de julio de 2022, el *a quo* mantuvo la decisión censurada. Sin embargo, resuelto el único recurso interpuesto, el demandante, el 12 del mismo mes y año, presentó otro escrito contentivo de un *“recurso de apelación contra el auto emitido... el día 22 de junio de 2022”*, que fue concedido en proveído de 27 de julio.

Obsérvese que, a pesar de ser apelable el auto que niega el mandamiento, la alzada instaurada se torna extemporánea porque no se presentó en la oportunidad prevista en el art. 322 del C.G.P. el cual establece: *“la apelación contra la providencia que se dicte fuera de la audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (inc. 2º num.1º)*. Y en cuanto a autos se refiere este remedio vertical se podrá

interponer “*directamente o en subsidio de la reposición*” (num. 2º). Lo que no ocurrió en el *sub-lite*, pues no se presentó como subsidiario al recurso inicial sino con posterioridad a la providencia que resolvió la reposición, es decir, por fuera del término legal.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4 del artículo 325 se declara inamisible el recurso de apelación y se ordena la devolución de las diligencias al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 110013103 048 2021 00126 01**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Plural Comunicaciones S.A.S. contra el auto de 14 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, en el cual negó el mandamiento de pago en la acción ejecutiva que promovió la recurrente contra TV Ideas S.A.S.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído de 14 de octubre de 2021, el juzgado de primera instancia negó el mandamiento de pago solicitado en la referida acción ejecutiva, porque no se aportó el título de

cobro, que es la representación documental de la factura electrónica como título valor<sup>1</sup>, con fundamento en el Decreto 1074 de 2015 y una sentencia de este Tribunal.

2. Contra esa decisión, la ejecutante interpuso recurso de apelación, en el cual alegó que *“el título de cobro al que hace mención el Despacho era un documento que iba a ser expedido por el Registro Único de Facturas – REFEL que sería creado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sin embargo, dicho registro nunca entró en funcionamiento, pues la labor de creación y administración de una plataforma de facturas electrónicas pasó a estar en cabeza de la DIAN a partir del año dos mil veinte (2020). Y, en segundo lugar, en las disposiciones aplicables a la nueva plataforma administrada por la DIAN jamás se señaló que la misma expediría un título de cobro como sí lo señalaban las anteriores disposiciones. En efecto, la norma citada por el Despacho en su providencia fue modificada por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, disposición en la que, se reitera, no se reprodujo la norma que hablaba del título de cobro.”*<sup>2</sup>

## **CONSIDERACIONES**

1. Es asunto averiguado que la orden de apremio pretendida en cualquier demanda de esta especie, además del cumplimiento de los requisitos formales que todo libelo debe contener, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 del Código

---

<sup>1</sup> Archivo pdf 07 Auto Niega Mandamiento ubicado en la carpeta 03Demanda acumulada.

<sup>2</sup> Archivo pdf 08 Recurso Apelación

General del Proceso, apereja la exigencia de aportar un documento que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles. Así lo impera el canon 422 del C. G. P. Y si se trata de acción cambiaria, es necesario satisfacer los requisitos consagrados en el Código de Comercio y en las leyes especiales que regulan lo concerniente a los títulos-valores.

2. En este caso, el ejecutante presentó como sopote, 14 documentos que calificó como facturas electrónicas<sup>3</sup>, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por el importe, y por los intereses causados desde su exigibilidad. Así que se trata de acción ejecutiva cambiaria; luego, no basta sólo con aportar un documento de crédito, sino que se torna ineludible atender a las exigencias de cada título-valor en particular; para el presente caso, la factura cambiaria electrónica.

3. La razón por la cual el *a quo* negó el mandamiento de pago, fue porque los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, señalaban que debería aportarse al proceso el “*título de cobro*”, para verificar, concretamente, el agotamiento del trámite reglado en dicha normativa respecto de las facturas electrónicas; sin embargo, el artículo 2 del Decreto 1154 de 2020 sustituyó el capítulo referente a las facturas electrónicas del Decreto 1074 de 2015 y derogó el Decreto 1349 de 2016; luego, la decisión se basó en una norma que había perdido vigencia desde el año 2020.

---

<sup>3</sup> Carpeta 10 Pruebas y Anexos

4. Ahora bien, el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020 – regulación que actualmente rige la materia –, dispone literalmente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor.** *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

**PARÁGRAFO 2.** *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

Dando cumplimiento a esa norma, mediante Resolución 085 de 8 de abril de 2022, la DIAN estableció el registro de la factura electrónica de venta como título valor. Entre las extensas consideraciones que hizo allí, señaló:

“(…) el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN es condición necesaria para efectos de la circulación de estos títulos, más no para su constitución, dado que este aspecto se continuará rigiendo bajo los términos y condiciones que la legislación comercial vigente, exige para el efecto.

Que a su vez se requiere implementar de manera electrónica el registro de la factura electrónica de venta como título valor para su circulación en el territorio nacional, permitiendo su consulta y trazabilidad a los usuarios del registro. Por lo tanto, la presente resolución señala las definiciones, usuarios, roles, eventos, así como las condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos para realizar la administración, registro, consulta y trazabilidad de la Factura electrónica de venta como título valor en el Registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN.”  
(Subrayado fuera del texto original).

Esa consideración es relevante porque no es la DIAN, y tampoco el sistema que allí se diseñe para el registro, control y trazabilidad electrónica, lo que define la estructura y elementos necesarios del documento como título-valor. Esos requisitos, como avierte la misma motivación de la comentada resolución, siguen siendo los consagrados en los artículos 621 y 772 a 774 del Código de Comercio, el último canon modificado por el 3<sup>a</sup> de la Ley 1231 de 2008 y éste por el 86 de la 1676 de 2013, concordante con el 617 del Estatuto Tributario. Eso, desde luego, no se puede confundir con los requisitos especiales

consagrados en esta normatividad ahora comentada, para la circulación de tales títulos y la transferencia de los derechos que se incorporan en ellos. Por eso, como expresa con toda claridad el artículo 1ª de la comentada resolución, allí se regula “únicamente el registro de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, estableciendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación y recepción electrónica.”; no la expedición y estructura misma del comentado título de crédito. Y por lo mismo, en el artículo 2º, numeral 9, consagraó la siguiente disposición: *“Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como Título Valor que circula en el territorio nacional: Es el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor, que han sido objeto de inscripción y que es generada por el Sistema de Facturación Electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, funcionalidad RADIAN.”*. Es bastante claro que lo regulado aquí supone, como elemento absolutamente necesario, la existencia de la factura; pues, no puede haber certificación de tal hecho, sin el objeto respecto del cual trata. Y es igualmente muy evidente se alude a *“elementos asociados”* a ese título; de modo que no puede ser asimilado ni confundido con estos otros elementos que tienen objetivos muy particulares y razonables. Y tampoco se puede aser esa sinonimia entre circulación y cobro; ni, so pretexto de presuntas falencias normativas, excusar la presentación del título; pues, no es admisible pretender la satisfacción compulsada de un derecho que no se halle incorporado en aquél.

Que lo anterior es así lo confirma también el artículo 6° de la referida resolución, en la cual expresamente se dispuso: *“El alcance del RADIAN se circunscribe a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo; por tanto, los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor y los eventos que se asocian a ella, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia.”* (Subrayas extratexto).

A lo anterior se agrega que también el Decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 9 define así el título de crédito en cuestión:

**9. Factura electrónica de venta como título valor:** *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.* (Subrayas a propósito)

5. Así las cosas, es evidente que sí es necesario presentar un “título de cobro” que contenga las características legales de orden sustancial y formal propios de la factura cambiaria

electrónica; sea que se aporte como mensaje de datos, atendiendo a su propia entidad, o en alguna de las otras formas que legalmente se autoriza y tiene cabales efectos probatorios.

(v) En definitiva, el Tribunal confirmará el auto apelado porque no contiene los desafueros que le imputa el recurrente.

(vi) No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

**3. Conclusión.** Se confirmará el auto apelado porque los documentos aportados carecen de los requisitos legales mínimos necesarios para fundar una pretensión ejecutiva con el calificativo de facturas cambiarias electrónicas.

### **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se confirma el auto de 14 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual negó el mandamiento de pago solicitado dentro de la acción ejecutiva promovida por Plural Comunicaciones S.A.S en contra de TV Ideas S.A.S.

**SEGUNDO:** En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceb4a3d6235bd91815650960e545bf0d8e9976c5c0013ea82ccfaae0d33a860**

Documento generado en 21/09/2022 12:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103049-2020-00214-01 (5473)  
Demandante: Corporación Social de Cundinamarca  
Demandado: Néstor Enrique Rozo Escobar  
Proceso: Ejecutivo con título hipotecario  
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por la Corporación Social de Cundinamarca contra Néstor Enrique Rozo Escobar.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el juzgado dispuso “*rechazar la demanda*”, por considerar que la parte actora no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio (archivo denominado 17AutoRechazaDemanda.pdf).

2. Inconforme el demandante formuló recursos de reposición y en subsidio de apelación. Expuso que en la oportunidad procesal correspondiente radicó el escrito de subsanación junto con los anexos pertinentes, en el cual atendió los requerimientos del juzgado.

De otro lado, dijo que en el auto inadmisorio no se le requirió para que enviara copia de “*los memoriales*” que se radiquen ante el juzgado, a la parte demandada, luego mal podría rechazarse la demanda por esa



causa. Además, conforme al artículo 6, inciso 4, del decreto 806 de 2020, no tenía la carga de remitir al ejecutado, copia de la subsanación de la demanda y sus anexos, como requirió el juzgado, porque en la demanda se solicitó el decreto de medidas cautelares.

Concluyó que el rechazo de la demanda ejecutiva vulnera su derecho al acceso a la administración de justicia, por desconocer las actuaciones adelantadas para subsanar la demanda, conforme a los parámetros fijados por el funcionario.

3. Para mantener la decisión, el juzgado consideró que la demanda se inadmitió para que adecuara las pretensiones, conforme prevé el artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso ejecutivo hipotecario desapareció del ordenamiento jurídico, requerimiento que el recurrente no cumplió y que dio lugar al rechazo de la demanda.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación debe tener éxito, visto que fueron injustificadas las razones del juzgado de primer grado para rechazar la demanda, pues en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado debía dar a ésta “*el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*”, es decir, encausar el trámite del libelo inicial como un proceso ejecutivo con título hipotecario, así el ejecutante haya dicho proceso “*ejecutivo hipotecario*”.

Amén de que el documento exhibido para el recaudo presta mérito ejecutivo, por contener los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como también los contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y al encontrarse garantizado con hipoteca su pago puede ser perseguido por el ejecutante por medio de la acción ejecutiva para la realización de la garantía real.



2. La eventual imprecisión del ejecutante, en realidad no debe impedir el trámite de la demanda ejecutiva, pues las pretensiones no carecen de claridad, ya que dejan ver que lo perseguido es que se libre mandamiento de pago por una suma correspondiente a capital contenido en el pagaré invocado, más los intereses de mora sobre el capital total de la obligación, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, el 16 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, y los intereses sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal autorizada<sup>1</sup>.

Además, en la subsanación de la demanda, el ejecutante pidió que “*en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso*”, se decrete “*el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1809214, del circuito 50C Bogotá Zona Centro, objeto del gravamen hipotecario*”.

Es claro, entonces, que lo pedido por el demandante es que se siga el trámite previsto en el artículo 467 y siguientes del Código General del Proceso, relativo a la adjudicación o realización especial de la garantía real, porque la obligación está garantizada con hipoteca.

3. Resáltase que el juzgado de primera instancia ha debido librar el mandamiento de pago, porque con la demanda se acompañó el documento que presta mérito ejecutivo y las pretensiones son evidentemente claras. El ejecutante solicitó que se diera el trámite de un proceso ejecutivo con título hipotecario y, si no fuese así, el juez debía darle el trámite que corresponde a la demanda (art. 90 del CGP), inclusive con aplicación de lo previsto en el artículo 430 ibidem, bajo cuyo tenor, si con la demanda se allega documento que preste mérito ejecutivo, “*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”.

---

<sup>1</sup> Archivo 15Subsanación.pdf



Debe recordarse siempre, en procura de la efectividad del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, que el funcionario judicial tiene amplias facultades de hermenéutica de la demanda, para extraer su genuino sentido y correspondencia, así como su procedencia o no. Si dudas o dificultades hay en algunas súplicas, deben interpretarse y despacharse como corresponda, teniendo presente, acorde con el art. 11 del estatuto procesal, *“que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

4. En consecuencia, debe revocarse el auto apelado, para en su lugar ordenar al a quo que dé a la demanda el trámite legal. Sin costas por no aparecer causadas (artículo 365 del C.G.P.)

#### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que dé a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

**Notifíquese y devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Acción de protección al consumidor
<b>DEMANDANTE</b>	Jaccor S.A.S.
<b>DEMANDADA</b>	Grupo Pegasso S.A.S.
<b>RADICADO</b>	110013199 001 2021 79319 02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Admite

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con la norma 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente cuando se interpuso la alzada<sup>1</sup>, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de noviembre de 2021, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>2</sup>, atendiendo lo estatuido por el precepto 109 del indicado código procesal, so pena de declararse desierto.

---

<sup>1</sup> Art. 624 C.G.P.

<sup>2</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

**Notifíquese**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

[11001319900120217931902](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001319900120217931902)

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087d8a367cd320f8172411037fd36c1164c225e87fcf453e0ef68c2a078d845e**

Documento generado en 21/09/2022 03:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Acción de protección al consumidor
<b>DEMANDANTE</b>	Conjunto Residencial Valle de Refous 2 P.H.
<b>DEMANDADA</b>	Constructora Flormorado S.A.S.
<b>RADICADO</b>	110013199 001 2021 01394 02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Admite

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente cuando se interpuso la alzada<sup>1</sup>, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 12 de enero de 2022, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>2</sup>, atendiendo lo estatuido por la anorma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

---

<sup>1</sup> Art. 624 C.G.P.

<sup>2</sup> secscctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

**Notifíquese**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

[11001319900120210139401](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001319900120210139401)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfef8624b1344f49abaec907f92185c8d1d1337144d782557cfe1f05dee5ef77**

Documento generado en 21/09/2022 03:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Acción de protección al consumidor
<b>DEMANDANTE</b>	Justo Pastor Gamboa Vargas
<b>DEMANDADA</b>	Finsocial S.A.S.
<b>RADICADO</b>	110013199 001 2021 68497 02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Corre traslado

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Frente al informe secretarial que precede, en el que se consignó que “**venció en silencio** el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”, es preciso señalar que revisado en integridad el plenario se observa que a folios 11 a 19 del archivo “*Recurso.De.Apelación.Contra.Sentencia*” de la carpeta “*CuadernoSIC*”, del expediente digital, se colige que la demandada apelante expuso las razones de su inconformidad con la sentencia fustigada. En ese orden, en aras de la garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso que comprende el de la doble instancia, téngase por sustentado el recurso.

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la mencionada sustentación a la parte contraria, conforme con lo

establecido por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente cuando se interpuso la alzada<sup>1</sup>.

Efectuado lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Atendiendo lo dispuesto en este mismo auto, se niega la petición elevada por la activa en el sentido de declarar desierto el recurso de apelación, al tiempo que no se dan los presupuestos para imponer la sanción que el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El memorial denominado “08DaalcanceSustentación”, allegado el 8 de julio del año en curso, no se tendrá en cuenta por extemporáneo.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

[11001319900120216849702](https://www.cjec.gov.co/portal/verDetalle?tipoDocumento=11001319900120216849702)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f573b9e1635af8b3ddb81ad6da83551628036619a0a723d53681e4e13d7a42**

Documento generado en 21/09/2022 03:47:07 PM

---

<sup>1</sup> Art. 624 C.G.P.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

11001 3199 001 2021 80822 01

Ref. solicitud de prueba extraprocésal de Syngenta S.A. frente a Rainbow Agrosociencias S.A.S.

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE el recurso de apelación que formuló la parte actora contra el numeral 2° del auto de 26 de abril de 2022, por medio del cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió “Declarar infundado el incidente de oposición formulado por la sociedad RAINBOW AGROSCIENCIAS S.A.S. sobre las demás pruebas contenidas en los numerales 1.1 y 1.2 del Auto No. 138874 de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

1. Con el numeral 2° del auto de primera instancia no se adoptaron decisiones desfavorables a Syngenta S.A. Por lo mismo, no concurre la exigencia que sobre el particular consagra el inciso 2° del artículo 320 del C .G. del P.

Es más, en esa específica decisión se declaró “infundado” el incidente de oposición que formuló la parte convocada (no apelante).

Memórese que “una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, **exige del interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente**” (Corte Suprema de Justicia, sent. de 9 de febrero de 2001, exp. 5549. M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez).

2. En adición a lo anterior, se tiene que la decisión apelada no involucra la negativa de una prueba, sino que concierne a la forma en que la misma ha de ser surtida, lo cual la hace inapelable, con motivo del principio de especificidad que campea en materia de apelación de autos.

Véase que, es apelable “el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas” (C. G. del P., art. 321, num. 3), decisión que no fue la adoptó el juez *a quo* en el numeral 2° de la providencia de 26 de abril de 2022.

Tampoco se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de **taxatividad**, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* **no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley**” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998, doctrina que no es ajena a los lineamientos del artículo 321 del C. G. del P.).

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f393762092ae68c70398695ec6415adc6f0eb5ccd4d90e4adc222d1a729ededa**

Documento generado en 21/09/2022 08:16:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

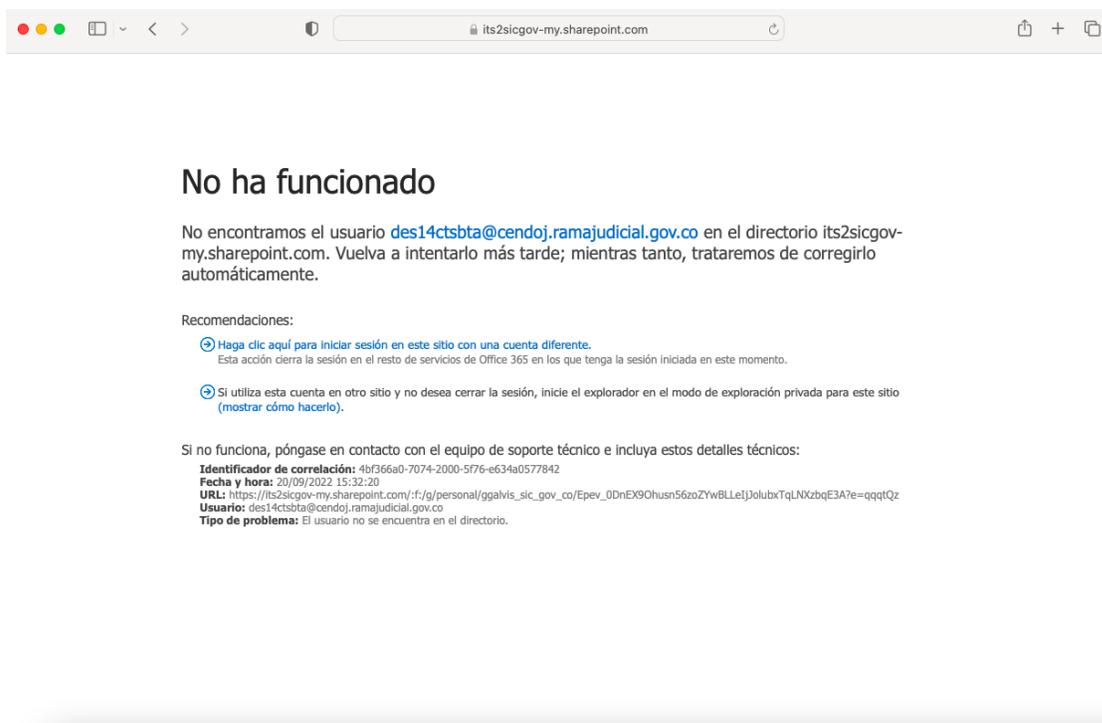
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013199001202183384 01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la visualización de los archivos contentivos del expediente digital remitido, tal y como se avizora en la captura de pantalla siguiente así:



Previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

**UNICO: OFICIAR** a la Delegatura para Asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio a efectos, que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg,

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f94959cfce7eab546653910e0ce69c3154a37a4655fd0f4d1c595cc7b3b05ef**

Documento generado en 21/09/2022 08:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Multiservicio Latino Ltda. y o
<b>DEMANDADA</b>	Compañía Colombiana de Fianzas S.A.S. y o.
<b>RADICADO</b>	110013199 002 2018 00385 08
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Admite

Magistrado Ponente

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de 27 de enero de 2020, proferida por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

---

<sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Notifíquese**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

[004. 002 2018 00385 08](#)

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370b7eec38556467134de97285cc96bef9238b6267da495b81724732900332ea**

Documento generado en 21/09/2022 03:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Magistrada Sustanciadora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto. Proceso Verbal de la sociedad Grúas Pereira S.A. contra Sydelta S.A.S. ESP e Hidroturbinas Delta S.A.S.**

**Rad. 02 2020 00325 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades en audiencia de 17 de mayo de 2022.

### **I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante la citada providencia, el funcionario de conocimiento decretó las pruebas solicitadas, empero, negó la práctica de los testimonios de los señores Diego Cañas y María Isabel Aponte pedidas por la parte demandante, tras considerar que no encontró fundamentos fácticos que los relacionen con el objeto del litigio.

2. Inconforme el apoderado del citado extremo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y para ello aseguró que los testigos tienen información valiosa con respecto a las circunstancias que rodean los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones. Agregó que en el libelo textualmente señaló que los testimonios resultan necesarios para que declaren sobre la forma de funcionamiento, propósito y dirección de las empresas demandadas.

3. Para mantener incólume la determinación, el funcionario de primera instancia resaltó que el apoderado del extremo actor no indicó las razones que sirvieron de fundamento para solicitar las pruebas testimoniales en el libelo genitor.

4. Para resolver es preciso recordar que el fin de toda prueba es demostrar los hechos sobre los cuales se fundan las pretensiones y las excepciones; y que el principio de libertad probatoria tiene que ver con la finalidad de introducir en el proceso las pruebas suficientes y necesarias para que el juez dirima los asuntos puestos a su consideración, a condición de que las solicitadas no sean prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas, so pena de ser rechazadas por éste.

Puntualmente, frente a los presupuestos que el legislador ha establecido para la procedencia de la prueba testimonial, los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, señalan que la solicitud deberá contener el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, y si reúne tales requisitos, el juez ordenará su práctica. También que: *“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”*. (se subraya).

5. Sentadas las anteriores premisas, el Despacho advierte que erró el funcionario de primera instancia al no decretar los testimonios de los señores Diego Cañas y María Isabel Aponte, habida cuenta que revisado el escrito de la demanda, el apoderado de la sociedad demandante señaló como fundamentos fácticos de todos los testimonios solicitados, los siguientes:

*“Solicito al despacho decretar la práctica de los testimonios de las personas que subsiguientemente se relacionan, con la finalidad de que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda, la forma de funcionamiento, organización, propósito y dirección de las empresas demandadas, así como la participación de las personas naturales que administraban las sociedades.”*

Por consiguiente, se equivocó el *a quo* al restringir a 4 el decreto de los 6 testimonios solicitados, habida cuenta que para los primeros si consideró el argumento transcrito, empero, no para los de los señores Diego Cañas y María Isabel Aponte, circunstancia que a la postre desconoce las garantías procesales a que tienen derecho las partes.

Y es que, aun en el entendido que la negación de los testimonios hubiere correspondido a su limitación, lo cierto es que tampoco la etapa para decretar pruebas es la actuación correspondiente para hacerlo, pues dicha facultad fue diseñada para ser ejercida por el director del proceso una vez

cuenta con el convencimiento de que los hechos sujetos de prueba, se hallan esclarecidos con los testimonios una vez hayan sido evacuados.

6. Por consiguiente, se revocará la determinación apelada, únicamente, en lo que se refiere al no decreto de los testimonios de los señores Diego Cañas y María Isabel Aponte solicitados por la parte demandante, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez de limitarlos, en la etapa correspondiente, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2012 del C.G.P.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades en audiencia de 17 de mayo de 2022, únicamente, en lo que atañe al no decreto de la prueba testimonial de los señores Diego Cañas y María Isabel Aponte solicitados por la parte demandante, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez de limitarlos, en la etapa correspondiente, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2012 del C.G.P.

Por el a quo, decrétese la mencionada prueba y evacúese en la oportunidad que señale para ello.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente a la Superintendencia de Sociedades.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a54be87d4f079f0fc85012f5f024b783ea9678dce92cca74534d4f0397d6d4c**

Documento generado en 20/09/2022 02:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Magistrada Sustanciadora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto. Proceso Verbal de la sociedad Grúas Pereira S.A. contra Sydelta S.A.S. ESP e Hidroturbinas Delta S.A.S. y otros.**

**Rad. 02 2020 00325 02**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades en audiencia de 8 de junio de 2022.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fundamento en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, el 24 de mayo de 2022, el citado extremo solicitó que se declare la nulidad del proceso y, por ende, *“se retrotraigan todas las actuaciones realizadas hasta la fecha, desde el auto que convocó la celebración de la audiencia sin haber dado traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada”*.

Lo anterior, con fundamento en que el despacho de conocimiento omitió dar traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y ello conllevó a que no fuera posible solicitar pruebas al respecto. Agregó que a pesar de que interpuso recurso de reposición contra el auto que fijó fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento con base en la citada irregularidad, el funcionario de conocimiento aseguró que surtió el traslado a través de correo electrónico, lo cual no puede surtir los mismos efectos del artículo 370 *ibidem*.

2. A través de la providencia apelada, el *a quo* afirmó que en la audiencia celebrada el 17 de mayo de 2022 indagó al apoderado aquí incidentante si recibió la contestación de la demanda, sin embargo, no dejó

en claro su respuesta. Agregó que la audiencia continuó en todas sus etapas, sin que se hubiere hecho manifestación alguna sobre la irregularidad de la que ahora se duele, por ende, conforme al artículo 135 del Código General del Proceso rechazó la solicitud de nulidad por encontrarse saneada.

3. Inconforme, el solicitante interpuso recurso de apelación, y para ello aseguró que es preciso impartir el trámite al incidente de nulidad, toda vez que advirtió de tal circunstancia al inicio de la diligencia que se llevó a cabo el 17 de mayo de 2022, en virtud a que no es posible tener en cuenta el envío de la contestación de la demanda por correo electrónico para considerarlo como un traslado de las excepciones propuestas por su contraparte.

## II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver es preciso señalar que la nulidad procesal es una herramienta para subsanar las anomalías que se presenten en el desarrollo del litigio, en tal virtud el legislador estableció la causal consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., en la que determinó que lo actuado es nulo en todo o en parte, cuando *“se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, tema del cual se ha ocupado la doctrina al decir que *“...la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieren utilizado.”*<sup>1</sup>

De igual manera, el artículo 135 *ibídem* dispone que la nulidad se rechazará de plano cuando se funde en una causal distinta a las determinadas en la norma o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa, se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación y que se considerará saneada *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, como lo dispone el inciso 1° del artículo 136 de la misma codificación, es decir, que si tan pronto como tuvo ocurrencia la causal no puso en conocimiento tal irregularidad a través del trámite incidental, su silencio se deberá entender como una manifestación tácita de aceptación, norma que encuentra sustento en el

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Pág.933

principio de saneamiento y convalidación, respecto del cual, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

*“La convalidación puede ser expresa o tácita, advirtiéndose sí que solamente puede convalidar alguien quien pudiendo invalidar no lo hace... La tácita, por contraste, fue objeto de estricta reglamentación por el legislador, y consulta particularmente la actitud o comportamiento que la parte interesada adopte frente a la misma, para lo que importa sobremanera conocer la oportunidad que se tiene para alegarla; a este respecto, y sin perjuicio de un estudio más a espacio, se puede decir que existe una regla de oro, consistente en que la convalidación tácita adviene cuando no se aduce la nulidad una vez se tiene ocasión para ello.”<sup>2</sup>*

Por su parte, la doctrina afirma que:

*“..., el nuevo régimen procesal establece todo un sistema de saneación con miras a que el proceso no se convierta en un rey de burlas so pretexto de nulidades adjetivas, de manera que si la parte perjudicada con la invalidez no la alega en el juicio como su primer acto judicial, sana con su silencio, y si después la alega, el juez debe rechazarla de plano”<sup>3</sup>.*

2. Sentadas las anteriores premisas, es evidente que no erró el funcionario *a quo* al rechazar la nulidad invocada por el extremo demandante, porque en el entendido que el acto procesal del que se duele es que, en su sentir, no se dio traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada y/o el que se le dio por correo electrónico no satisface los lineamientos del artículo 370, lo cierto es que resulta inane cualquier pronunciamiento al respecto, en la medida que la nulidad invocada el 24 de mayo de 2022, en verdad, está saneada.

En efecto, ha de verse que dentro del litigio, conforme lo manifestó el propio incidentante: **i)** mediante auto de 10 de mayo de 2022, la Superintendencia de Sociedades tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; **ii)** que en audiencia de 17 de mayo de 2022 se llevaron a cabo las actuaciones correspondientes, donde al abordar la etapa de saneamiento del litigio, el incidentante no manifestó ninguna irregularidad.

Adicional a lo expuesto, no debe perderse de vista que al tenor del artículo 110 *ibidem* en concordancia con el 370 de la misma codificación, el traslado que deba verificarse por fuera de audiencia es un trámite eminentemente secretarial que no requiere de auto ni constancia en el

---

<sup>2</sup> C.S.J. Cas. Civ. Sentencia 11 de marzo de 1991

<sup>3</sup> CANOSA TORRADO Fernando. *Las Nulidades en el Código General del Proceso. Séptima Edición.* Pág.12

expediente, y se realiza incluyéndolos en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría por el término de un (1) día y los términos correrán desde el día siguiente.

Dicha norma, fue modificada por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>4</sup>, vigente para la época en que se contestó la demanda, disposición que en su párrafo previó que: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* De tal forma que si al demandante se le envió a su correo electrónico la contestación del libelo, como así lo reconoce, a juicio del Despacho se cumplió con el traslado, luego ninguna irregularidad se puede enrostrar a tal proceder.

Con todo, y de aceptarse que se convocó a la audiencia inicial sin haberse satisfecho ese traslado, lo propio era que el interesado en la fase de saneamiento del litigio lo hubiera puesto de presente, pero como no lo hizo, con su omisión la saneó, en los términos de los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, como ya se advirtió.

3. Por consiguiente, los reparos expuestos por el apelante no tienen la virtualidad suficiente para revocar la providencia impugnada, por tanto, se habrá de confirmar, puesto que no es posible utilizar este trámite incidental como un medio para procurar remediar actuaciones anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades en audiencia de 8 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin **CONDENA** en costas en esta instancia.

---

<sup>4</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519d76c0ba57a0c974bab8199aaa3a1c663fd6d048d897c21441a42282af48e1**

Documento generado en 20/09/2022 04:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN  
Rad. 11013199003202004126 03**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE NATRIO S.A.S. CONTRA BBVA  
COLOMBIA S.A.**

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de no ser porque realizando una revisión a la totalidad del expediente, se avizora que la parte demandante impetró solicitud de aclaración contra la sentencia proferida en el asunto; frente al cual el *iudex aquo*, emitió auto calendado el 03 de agosto de 2022; sin embargo dicha decisión va en contravía de lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso que reza

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...).”*

Norma concordante con lo dispuesto en el artículo 287 del Estatuto de los Ritos Civiles que prevé

*“(...) Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...). (Subrayado por la Sala).

Por tanto, a pesar de haberse resuelto la aclaración, esta no se realizó conforme las ritualidades de las normas antes transcritas, ello es a través de sentencia complementaria.

Aunado el Delegado de la Superintendencia Financiera de Colombia también pasó por alto lo regulado en el inciso final del numeral 2° del artículo 322 del Estatuto de los Ritos Civiles, en la que se prevé que esa decisión también puede ser objeto de alzada, luego entonces corresponde al Juzgador antes de pronunciarse sobre la viabilidad del recurso vertical, decidir si hay o no lugar a la complementación solicitada.

Puestas, así las cosas, previo a resolver lo pertinente, se torna imperativo devolver las diligencias al Funcionario de Primer grado para que adopte la determinación que se echa de menos por esta Corporación, según lo expuesto en precedencia.

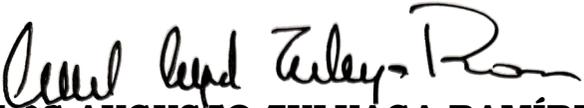
Colorario de lo considerado se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** las diligencias ante la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a fin que se pronuncie sobre la sentencia complementaria solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, se perseguirá con el trámite de la instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648ed340eda1ec77384e0d083e8b33b57a454bef86bce10641b0952df864578**

Documento generado en 21/09/2022 08:12:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 99 003 2021 **02460** 01

Revisado el expediente virtual compartido en punto a proveer lo pertinente sobre la etapa subsiguiente en este grado jurisdiccional, se advierte que en la audiencia celebrada el 25 de mayo de 2022 la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera resolvió conceder la apelación subsidiaria interpuesta contra la decisión de sentar que el dictamen de la parte actora no tendrá valor probatorio por no haber asistido el perito a esa vista pública con el fin de llevar a cabo la contradicción, y ordenar la Secretaría a remisión de las diligencias.

No obstante, dicha apelación no fue abonada de manera inicial pues en el oficio remisorio la autoridad de primera instancia no la relacionó (allí solo mencionó las apelaciones de la sentencia y de un auto de marzo de 2022), circunstancia que no impide la necesidad y obligatoriedad de que se efectúe la actuación pertinente a fin de tramitar dicho recurso y decidir lo que en derecho corresponda sobre el mismo.

Por tanto, la Secretaría proceda a **ABONAR Y COMPENSAR** dicha apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 003 2021 02460 01*

(1)

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241f9fdd84fb56e38e4649404dcd00384d31d99b1b1ac718434f277b4721e5f9**

Documento generado en 21/09/2022 04:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 99 003 2021 **02460** 01

El Tribunal pone de presente que si bien sería del caso proveer sobre la petición de pruebas de segunda instancia allegada, propósito para el que ingresó el proceso al Despacho, ello aún no podría tener lugar, en tanto que se encuentran pendientes de resolución dos apelaciones de auto relativas al tema de pruebas que se emitieron antes de la emisión de la sentencia, y cuyo trámite y decisión no pudo darse en oportunidad anterior pues la Superintendencia Financiera solo las remitió al momento de enviar el proceso para surtirse la alzada contra el fallo.

Así las cosas, como la solicitud de marras está relacionada con los proveídos antes mencionados, antes de decidir lo que en derecho corresponda sobre ella resulta imperioso solución a las alzadas mencionadas, lo cual se dará una vez abonado uno de esos asuntos, conforme proveído emitido en esta misma fecha y radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 003 2021 02460 01*

(2)

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4c2e5c29bfca203a9a59368ca2da44b064f152e8ef3a0ee24b3bcd277fd8c**

Documento generado en 21/09/2022 04:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013199003 2021 02609 02**

En lo referente a la nulidad de la sentencia manifestada por la Aseguradora Solidaria Ltda. Entidad Cooperativa por no haberse vinculado a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pese a que esta Cartera tiene la condición de tomadora, en el contrato de seguro, resultado del proceso de licitación adelantado, así como la relativa a que la controversia debe dirimirla la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado el carácter de dicha entidad, son tópicos que fueron zanjados cuando se dirimieron las excepciones denominadas “...NO COMPRENDER LA DEMANDA UN LITIS CONSERTE NECESARIO...”, “...FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA...”, fundamentadas en los mismos hechos.

En efecto, en el proveído del 16 de noviembre de 2021, al respecto se indicó que como el presente asunto se entabló con el propósito de determinar responsabilidad contractual de la aseguradora demandada por incumplir las cargas que le atañen, y no las condiciones del vínculo aseguraticio frente a la licitación o al Pliego de condiciones, no es necesaria la citación al litigio del aludido ente estatal, sin que ello “...se desvirtúe con ocasión a figuras como el *BONO DE BAJA SINIESTRALIDAD enunciada...*”, pues no debe soslayarse que el patrimonio afectado no es el de aquél, sino el de los propietarios de los vehículos, quienes tienen la calidad de asegurados y beneficiarios. Por lo tanto, al no estar llamado a ser parte en el proceso el memorado ministerio, la competencia para conocer del mismo no se ve alterada- Folios 2 y 3, archivo 074. Auto fija fecha de audiencia-.

En estas circunstancias, entonces, con ocasión del principio de preclusión que gobierna las actuaciones judiciales, no le es permitido a la compañía intimada volver en la apelación sobre aspectos que quedaron zanjados en el decurso de la instancia, los cuales cobraron ejecutoria, al no haberse controvertido, en oportunidad, mediante los mecanismos legales pertinentes.

Acerca de la aludida regla, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “...[o]pera también la preclusión, y tiene que acatarse por tanto sus efectos propios, cuando dentro de la oportunidad señalada el litigante ejercita válidamente la facultad de que se trata, pues es apenas obvio pensar que **si el derecho se ejerció anteriormente, la decisión judicial correspondiente deba producir como consecuencia la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que la misma pretensión pueda ventilarse nuevamente en el mismo (...)**”.-negrilla fuera del texto-. Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de mayo de 1979.

De cualquier forma, destaca la Sala que apelar “...no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada...” sino “...sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada... Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G. del P.)...” -Corte Suprema de Justicia. Expediente 01190-00.

En esas condiciones, el Tribunal,

**RESUELVE:**

- 1. ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud de invalidez anotada.
- 2. DISPONER** que en firme este pronunciamiento ingrese nuevamente el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d21b7c5ed1d86f888e0b52bf0f372a78616390a3b01a79dd557aff5e5b94867**

Documento generado en 21/09/2022 02:41:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013199003202103845 00**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al entrar a estudiar la admisibilidad de la apelación de la sentencia avizora el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer de la apelación de la sentencia en virtud de las siguientes razones:

1.- Dispone el numeral 2° del artículo 24 del Código General del proceso que la Superintendencia Financiera de Colombia “(...) *conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. (...)*”.

El párrafo 3 de esa misma norma prevé “(...) *Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.*”

*Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.*

*Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia. (...)*. (Subrayado por el Tribunal).

2.- En igual sentido, el numeral 2° del artículo 33 del Código General del Proceso se menciona que los Jueces Civiles del Circuito conocen en segunda instancia “(...) *De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso. (...)*”.

3.- En el presente caso se impetró una demanda de protección al consumidor contra Seguros de Vida Alfa S.A. y Banco de Bogotá S.A. en la que se pretende “(...) *se haga efectiva la respectiva póliza de seguro de vida grupo deudores, con el pago de los saldos insolutos de los correspondientes crédito (Sic) No. 459707380 adquiridos con la entidad SEGUROS ALFA (...)*”, contrato que tuvo un valor de \$52.571.200 Mcte, siendo este valor, la cuantía de este proceso, es decir un proceso de menor cuantía.

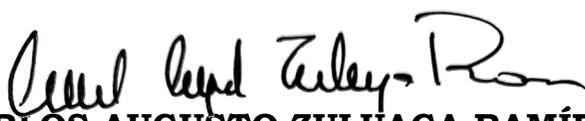
Por tanto, el conocimiento de la apelación le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, por ser esa la autoridad que conoce en segunda instancia de los procesos de menor cuantía, así las cosas se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia el presente expediente para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad a través de la oficina de reparto.

**SEGUNDO:** Líbrense las comunicaciones respectivas por la vía más expedita.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7da0202a6c9b7cdd26142226361685508a4487d6ab9dd4b43bd4bcde84736b**

Documento generado en 21/09/2022 08:12:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós  
(aprobado en sala ordinaria virtual de 21 de septiembre de 2022)

11001 3103 004 2017 00779 04

Ref. proceso verbal de John Jairo Ordoñez Guacamanga frente a Diana Consuelo  
Guerrero Forero

La Sala Dual declara improcedente el recurso de reposición que formuló la parte actora contra la providencia de 10 de agosto del año que avanza, mediante el cual esta misma Sala Dual encontró “improcedente el recurso de súplica que interpuso la parte demandante contra el auto del 15 de julio de 2022”.

Lo anterior, por cuanto según el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición no procede contra los **autos que resuelven una súplica**” (inciso segundo), ni frente a los autos que dicten las salas de decisión (inciso quinto)

Devuélvase el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ddff22a8c7bc87b67ad6d92ad3bb9c4c97b0205ab253a20bd1f22ca10df729**

Documento generado en 21/09/2022 11:11:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 004 2018 00385 03

Ref. proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de María Eugenia Robayo Vélez (y otros) frente a Martha Roció López León

El suscrito Magistrado confirmará el auto que el 26 de abril de 2022 profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia, por las siguientes RAZONES:

1. Como lo resaltó el juzgador *a quo*, aquí no es factible tener a la señora Monir Azam Eimami López como litisconsorte necesaria por activa, en tanto no se acreditó que hiciera presencia alguno de los supuestos de hecho que prevé el artículo 61 del C. G. del P., esto es, que el proceso “verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia”.

Con la demanda con que tuvo su origen este litigio se pidió que se declarara que la señora Martha Roció López León es “civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados al inmueble ubicado en la Carreta 9 C N° 118-31, hoy carrera 9 B N° 117 A-71, edificio bifamiliar El Refugio”, que se habrían causado con motivo “de la excavación y posterior construcción de la edificación Edificio Monir de la carrera 9 B N° 117 A -79 y que, en consecuencia, se le condenara a pagar las indemnizaciones a que hubiere lugar.

2. En apoyo de su solicitud de intervención procesal, en la modalidad antes anunciada, la señora Eimami López planteó que, en el evento de salir airoso las pretensiones que en su demanda impetró la señora Robayo Vélez, se podría disponer la “demolición” del edificio del que hace parte un apartamento del cual la ahora apelante, es propietaria, a lo cual ella se opone.

Tal hipótesis es ostensiblemente ajena a la regulación que consagra el artículo 61 en cita, por cuanto la situación que trae a cuento la tercero apelante, no se aviene propiamente a la hipótesis que regula el artículo 61 del C. G. del P., que en es en lo que ella insiste, razón suficiente para que el suscrito Magistrado decida según se anticipó.

De antaño, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que el litisconsorcio necesario se verifica cuando no es posible escindir la decisión en tantos “sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan”, sino que debe presentarse “como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos”. En otros términos, “un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la

relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos” (sentencia de 4 de junio de 1970, CXXXIV-170).

3. De las diferentes manifestaciones y solicitudes elevadas por la señora Monir Azam Eimami López deviene que ella pareciera obrar como coadyuvante de la demandada, tanto que es asistida por el mismo profesional del derecho de esta última y ha expresado su interés en oponerse al éxito de la demanda.

Sin embargo, requerida por el juez de primera instancia para el efecto, por auto de 29 de marzo de 2022, la señora Eimami López insistió en que su intervención debía darse en la modalidad tantas veces anunciada.

Ante tal situación, el suscrito Magistrado no puede autorizar una autorización como coadyuvante de la pasiva, puesto que, se insiste, tanto en su solicitud inicial, como al plantear el alcance de la alzada, la hoy recurrente expresó su interés en ser tenida como litisconsorte necesaria por activa.

4. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISION: Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 26 de abril de 2022 profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia

Sin costas del recurso, por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c420c88b7885bfde00e78a93f684eeeb93ea55489cb2e7af13053892a1c4d233**

Documento generado en 21/09/2022 08:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 004 2019 **00602 01**. Procedencia: Juzgado 4 Civil del Circuito  
Verbal: Bells Medios Ltda. vs. Andalucía Diseño y Construcciones Sas.

Se resuelve la solicitud de pruebas en segunda instancia que formuló la parte demandada:

1. Por ajustarse a las previsiones del artículo 327-3 del Cgp (hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia), se incorpora al proceso los documentos adosados por el extremo pasivo, esto es: (i) la E.P. No. 533 de 12 de febrero de 2021; el acta de entrega de inmueble suscrita el 13 de febrero de 2021; (iii) el certificado de tradición del predio identificado con la M.I. No. 50N-20853040; y (iv) el oficio de 30 de septiembre de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los documentos quedan a disposición de las partes para los fines pertinentes. Secretaría remita por correo copia de las pruebas al apoderado de la parte demandante.

2. De otro lado, como los medios de juicio decretadas son documentales, no se evidencia la necesidad de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia a la que se refiere el inciso final del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no hay prueba pendiente por practicar. Por tanto, la sentencia, de ser el caso, se proferirá por escrito. Secretaría controle los respectivos términos para que la parte apelante sustente su recurso. Vencidos haga entrada del expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 004 2019 00602 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28a58c8f1f39949755a9c702f2562c22b3e1fe59c5d6b0eb8877c8832b598d3**

Documento generado en 21/09/2022 04:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación 110013199005 2020 40259 01**

Encontrándose el presente asunto para proveer respecto de la apelación de la sentencia proferida por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR** – Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales, en el proceso **VERBAL** promovido por la **ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA** contra la **COOPERATIVA SERVICOOPS**, advierte la Corporación que ello deviene improcedente, habida cuenta que la misma debe repartirse ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En efecto, en ejercicio de la acción de protección de derechos de autor, el ente moral, a través de apoderado judicial impetró demanda contra la entidad reseñada, para que previos los trámites del proceso verbal, en aplicación artículo 24 del Código General del Proceso, se declare, entre otros aspectos, que en su calidad operador de televisión por suscripción, al efectuar la retransmisión de señales de su parrilla de programación comunicó públicamente obras audiovisuales de titularidad de los productores asociados y representados por EGEDA COLOMBIA, dentro del periodo comprendido entre el 01 de abril de 2012 hasta la fecha de

terminación del proceso; no cuenta con una autorización previa y expresa, por ende, vulneró los derechos patrimoniales de autor de comunicación pública de los productores audiovisuales asociados, siendo responsable civilmente. En consecuencia, condenarla a pagar la totalidad de los perjuicios, como daño emergente, una tarifa mensual de \$973.00, por cada abonado, que conforme la estimación juramentada asciende a \$125.723.754.00<sup>1</sup>.

Mediante proveído del 8 de febrero de 2021, la autoridad admitió la demanda, en cuyo auto precisó que se trata de un proceso “**VERBAL**” ...”<sup>2</sup>.

El 17 de agosto de 2022, la autoridad profirió sentencia, en virtud de la cual determinó, entre otros aspectos: “... **PRIMERO: Declarar** que la Cooperativa Servicoops, identificada con NIT 811.004.437-5, efectuó la comunicación pública, en la modalidad de retransmisión, de obras audiovisuales de titularidad de productores asociados y representados por EGEDA COLOMBIA, dentro del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2012 y hasta la fecha de este fallo.

...**CUARTO: Declarar** que la Cooperativa Servicoops ..., no contó con la autorización previa y expresa por parte de EGEDA COLOMBIA para realizar los actos de comunicación pública y debido a esto vulneró el referido derecho patrimonial de los productores asociados y representados por EGEDA COLOMBIA.

**QUINTO:** ... es civilmente responsable de los daños causados a los productores de obras audiovisuales representados por EGEDA COLOMBIA.

**SEXTO: Condenar** a la Cooperativa Servicoops, ya identificada, a

---

<sup>1</sup> 07 subsanación de la demanda 1-202 – folios 31 a 36.

<sup>2</sup> 09 AUTO 02

*pagarle a EGEDA COLOMBIA, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de este fallo la suma indexada de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$72'126.630), por concepto de lucro cesante derivado del no pago de las licencias correspondientes a los periodos comprendidos entre abril del año 2010 a noviembre del año 2020...*<sup>3</sup>

Contra el pronunciamiento el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación<sup>4</sup> que se concedió el 30 de agosto siguiente<sup>5</sup>.

Sin embargo, advierte la Colegiatura que la autoridad judicial reemplazada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en consideración a la cuantía del asunto, conforme lo prevé el artículo 18 *ibidem*, es el Juzgado Civil Municipal, toda vez que el monto de las pretensiones -\$125.723.754.00-, para cuando se presentó la demanda – año 2020-, se encontraba dentro del tope para la menor cuantía, es decir, **\$131.670.450.00.**

Sobre tal aspecto, ciertamente, han surgido dos posturas, la que aboga porque esta Corporación es la llamada a dirimirla, atendiendo la naturaleza de la acción; y la que pregona que es del resorte del Juez Civil del Circuito, con fundamento en que es un asunto de menor cuantía.

Al respecto, este despacho, al igual que otros que integran la Sala de Decisión Civil de esta Colegiatura, ha sido invariable en el sentido de acoger la segunda tesis, ya que la autoridad judicial reemplazada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, se insiste, no es otra que el Juez Civil Municipal, en consideración al componente crematístico.

---

<sup>3</sup> 46 sentencia 17 de agosto 2022.pdf

<sup>4</sup> 49 recurso de Apelación 1-2022-787

<sup>5</sup> 51 auto 9 del 30 de agosto 2022.pdf

En efecto, el inciso 3, párrafo 3° del artículo 24 *eiusdem* pregona que “...*las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable...*”.

De otro lado, cabe resaltar que el numeral 2 del artículo 20 del Estatuto Adjetivo preceptúa que “...*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos “...2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas...*”. Más, el numeral 3, artículo 24, *ibídem*, pregona que “...*las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas ...b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos...*” – Negrillas fuera del texto original-.

Ello quiere decir, entre otras cosas, que el superior funcional para la alzada, debe ser el superior jerárquico del Juez al que desplaza la autoridad jurisdiccional, conforme autorizada doctrina y lo ratifican los numerales 2, artículo 31 de la compilación en cita, que reza, que los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil “...*2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la*

*decisión, según fuere el caso...*".

A su vez, el numeral 2 del artículo 33 del Código General del Proceso, estipula que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán, en segunda instancia, "...2. *De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso...*", dentro de los cuales están incluidas las causas atañederas a derechos de autor.

Adicionalmente, cumple anotar que a voces del artículo 390 *ibidem* "...Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes **asuntos en consideración a su naturaleza: 5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982...**". –negrilla fuera del texto original-.

Dentro del contexto legal trasuntado, debe anotarse entonces que los numerales 2, artículo 20, 3º, artículo 24 y el acabado de citar, no deben interpretarse de manera insular como una regla absoluta de atribución de competencia, por la sola naturaleza del asunto, como algunas posturas lo han sostenido, no solo porque no modificó, ni excluyó de ninguna manera los factores generales de competencia previstos en la Codificación Adjetiva, sino porque, además, debe articularse con las otras disposiciones legales sobre la materia que forman parte igualmente del mismo ordenamiento jurídico.

En otros términos, el criterio de atribución de conocimiento por el mencionado factor, no está excluido para efectos de radicar la competencia funcional, por ende, dicha pauta debe inexorablemente armonizarse con el artículo 25 del Estatuto Adjetivo, que en este caso

es determinante para definir a cuál Despacho judicial debe asignarse la presente actuación.

Al afecto, esta Corporación en casos de similares contornos ha precisado: “...*Si bien es cierto que el artículo 20 del CGP precisa que los jueces civiles del circuito – y la Dirección Nacional de Derecho de Autos (art. 24)- conocen, “en primera instancia”, de los asuntos relativos a propiedad intelectual, a ello no le sigue que el juez no deba reparar en la cuantía, no solo porque el artículo 19, numeral 1º, de esa codificación reconoce la existencia de juicios de única instancia, vinculados a esa temática, sino también porque una cosa es que el legislador procesal le haya asignado a los jueces del circuito la competencia por la naturaleza del asunto, y otra bien diferente que se hubiere excluido, como no lo hizo, la aplicación de las reglas de la cuantía previstas en el artículo 25...*”<sup>6</sup>

Bajo este derrotero, dentro de los factores de competencia encontramos el objetivo que se bifurca en dos subfactores, el funcional por la **naturaleza del asunto**, que le atribuye el conocimiento de ciertos procesos a jueces especializados por la materia sustancial que se debate sin importar el componente patrimonial y de otro, por la **cuantía**, que la determina el monto de las aspiraciones de carácter económico que, como aquí debe respetarse para efectos de determinar el Funcionario juzgador del asunto, lo cual está estrechamente relacionado con el debido proceso consagrado el artículo 29 de la Constitución Nacional, que establece: “...*Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”. – negrillas y subrayado del despacho-.

---

<sup>6</sup> Auto del 2 de marzo de 2020. Radicado 005201916420 01. Magistrado Sustanciador Marco Antonio Álvarez Gómez.

Corolario, como las aspiraciones patrimoniales del asunto *sub-examine* están dentro del tope de la menor cuantía, cuyo conocimiento es atribuido, en primera instancia, a los Jueces Civiles Municipales, no cabe duda que la alzada le corresponde resolverla a los aludidos despachos judiciales, por lo que se dispondrá el envío para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imprimirle trámite al recurso de apelación promovido contra la sentencia del 17 de agosto de 2022, proferida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor – Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales, en el asunto del epígrafe.

**SEGUNDO: REMITIR** en forma inmediata el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

**TERCERO: COMUNICAR** esta determinación a la Dirección Nacional de Derecho de Autor – Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b69fc4d45bf5eba104fb1eeb2ccc699dddc4f346b0d0b1a9026eabf755121c**

Documento generado en 21/09/2022 08:12:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE  
GESTIÓN  
DEMANDADO : CONEXIÓN DIGITAL EXPRESS S.A.S.  
CLASE DE PROCESO : VERBAL- DERECHOS DE AUTOR  
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia que profirió el 22 de julio de 2022, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la sociedad apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como la réplica, se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

De acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 –vigente al momento de la interposición de la alzada– las partes pueden solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, la cual, en el presente caso, ocurrió al finalizar el 31 de agosto del año en curso –teniendo en cuenta que el auto admisorio se notificó en estado del 26 del mismo mes–. En consecuencia, la postulación para que se incorpore la copia del auto que decretó el desistimiento tácito en el proceso 024-1998-27519-00 incorporada al escrito de sustentación de la alzada por la parte demandante se rechaza por extemporánea, pues ese memorial se radicó al día siguiente del vencimiento del plazo comentado.

De todas formas, si se abordara la petición desde el punto de vista de su procedibilidad –que, entre otros principios, se informa por la necesidad y la pertinencia de la prueba– la solicitud no se abre paso, conforme pasa a explicarse:

1. La justificación para anexarla, radica en que el juzgado “igualmente esgrimió como impedimento legal para acceder al derecho de cuota de la demandada, el hecho de existir la notificación por parte de un juzgado y la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de un embargo en contra de uno de los comuneros diferente a las partes en el proceso, cuando dicha figura es jurídicamente aceptada máxime cuando conforme a la copia del auto que allegó con el presente escrito en la actualidad dicho proceso ya no existe” (sic).

2. No obstante, lo que indicó el juez es que, además de la falta de prueba del animus para usucapir, “lo que afecta a este trámite de pertenencia es que hay una diligencia de secuestro” y que se le entregó a un auxiliar de la justicia, aunque –agregó– existen tesis de que esa medida y el embargo

“no son obstáculo para los actos posesorios”, posición que, en el fondo, es la que hace valer el apelante en su alzada, discusión que se desarrolla en el plano jurídico, para lo cual no se advierte necesaria la incorporación de la copia comentada. Y tampoco es pertinente, porque con ella no se ataca la detentación material por parte del secuestre, en la que también hizo énfasis el fallador.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e724886c877424c6cf893a5a7fc55f3b00599cfe5de353d6a88445a4b444559d**

Documento generado en 21/09/2022 01:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103007-2021-00009-01 (Exp. 5467)  
Demandante: Angela Rocío Barón Español y otros  
Demandado: EPS Famisanar S.A.S.  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 11 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Angela Rocío Barón Español, quien actúa en nombre propio y como representante de sus hijos menores, y Edison Alirio Méndez Nieto contra la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el juzgado, entre otras decisiones, decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la institución demandada (archivo: 01PrimeraInstancia, 09AutoAdmiteDemanda.pdf).

2. Inconforme la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual expuso, en síntesis, que no se acreditó la existencia de una amenaza o vulneración de derechos a los actores por una actuación u omisión de la EPS, ni la intención clara y real de eludir o desconocer el pago de una eventual sentencia favorable a los demandantes. En este caso no se demandó al profesional de la salud que ejecutó el procedimiento quirúrgico anticonceptivo Pomeroy, esto es, al prestador de servicios Caja de Compensación Familiar Cafam, porque se confundió a la EPS Famisanar S.A.S., con Cafam (archivo: 01PrimeraInstancia, 10PoderRecursoReposición.pdf).



3. El juzgado modificó la decisión, en el sentido de limitar la inscripción de la demanda a solo dos de los establecimientos de comercio de la demandada, a libre elección de la parte actora, quien en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, ha de informar a cuáles establecimientos se hará extensiva la medida.

Para tomar esa determinación, consideró que la medida se encuentra acorde con el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso. En este estadio procesal no se debate aún si existe o no el derecho pretendido en la demanda, y en los eventos de responsabilidad la parte actora decide a cuál de los integrantes de la cadena de prestación del servicio quiere vincular. Resaltó que no se trata de una medida cautelar innominada, sino de una contemplada expresamente en la norma referida que, además, contempla la posibilidad de que el demandado preste caución para evitarla.

No obstante, estimó que la inscripción de la demanda en la sociedad misma o sobre todos los establecimientos de comercio de la parte demandada resultaría desproporcionada, teniendo en cuenta el monto de las pretensiones del escrito introductorio, por lo que es procedente limitar la cautela sobre dos de los enunciados en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, a elección de los solicitantes de la cautela.

### **CONSIDERACIONES**

1. El problema jurídico que ocupa esta decisión estriba en determinar si era pertinente el decreto de la inscripción de la demanda de dos establecimientos de comercio, de la entidad promotora de salud demandada, en aplicación de las medidas permitidas de manera especial por el artículo 590, numeral 1, ordinal b), del Código General del Proceso - CGP.

La respuesta a esa cuestión central es la improcedencia de la referida medida cautelar y, por consiguiente, que la providencia apelada debe revocarse en cuanto a dicha medida, toda vez que los bienes invocados



no son sujetos a registro, amén de que las cautelas no muestran cierto grado de razonabilidad ni proporcionalidad, acorde con lo demandado.

2. Alrededor de ese tema, reitérase una vez más que las medidas cautelares constituyen una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, por fuera del proceso, en su inicio o en el curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia del derecho cuya protección se busca (*fumus boni iuris*), y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De manera que las cautelas son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.

Empero, ha sido regla general tradicional que esas medidas proceden de forma limitada, porque la ley tan sólo las permite en determinados asuntos y bajo determinadas formas, esto es, consagradas de manera típica, aunque por desarrollo del tema concerniente a la necesidad de eficacia de las decisiones judiciales, en épocas más recientes se ha abierto la permisión de un número cada vez mayor de casos en que son factibles dichas medidas, a más de la amplitud respecto de la clase de medidas procedentes. Con todo, el carácter de especificidad aún reinante, impide la usanza en forma generalizada.

3. En armonía con esa ordenación, el numeral 1º, literales *a)* y *b)*, del artículo 590 del Código General del Proceso, en cuanto a medidas cautelares en procesos declarativos autorizó la inscripción de la demanda en dos situaciones, entre las que cabe destacar ahora la última (ord. *b)*, en la que puede pedirse la *“inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”* (inciso primero; se resaltó); y agregó allí mismo que cuando hay sentencia de primera instancia favorable al demandante, éste podrá pedir *“el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”* (inciso segundo).



Cumple destacar así mismo que la inscripción de la demanda en el sistema procesal civil, no es una posibilidad abierta a todo tipo de contiendas sino reservada a ciertos asuntos, según puede deducirse de los específicos mandatos consignados en varias normas de ambos estatutos, como las relativas a procesos declarativos u otras específicas, y siempre que los bienes objeto de ellas sean sujetos a registro.

4. Al amparo de las anteriores premisas, se muestra inapropiada la inscripción de la demanda aquí solicitada, porque si bien es una cautela permitida para este tipo de procesos declarativos, visto que se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual, y en el literal b) del citado artículo 590, así se prevé, acontece que los bienes que se pretenden cautelar en esta especie de litis, son unos establecimientos de comercio, que no encajan dentro de la previsión legal, porque no son bienes sujetos a registro.

4.1. Justamente, conforme al artículo 515 del Código de Comercio, el establecimiento de comercio es *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”*, noción que ha permitido derivar que se trata de una universalidad de hecho, es decir, un acervo organizado de elementos materiales e inmateriales, enumerados a título enunciativo por el artículo 516 ibidem, del que se sirve el empresario para desarrollar su actividad. En otros términos, el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica, que comprende una serie organizada de cosas físicas e intangibles, entre las cuales menciona el artículo 516 *ídem*, a título enunciativo, *“la enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios”*, *“los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas”*, los contratos de arrendamiento, etc.

Con todo, los establecimientos de comercio no son bienes sujetos a registro, puesto que los derechos que pueden constituirse sobre ellos, como la propiedad u otros, no se perfeccionan con la inscripción, similar a los registros de inmuebles, de naves o vehicular, pues basta la simple organización de hecho de los bienes y derechos que conforman aquellas agrupaciones, con fines de desarrollar una empresa, para que adquieran su carácter de tales, con independencia de su anotación registral de comercio.



4.2. Ahora, es cierto que las normas permiten ciertas formalidades e inscripciones de las operaciones en torno a los establecimientos de comercio, como entre varios, consagra el art. 526 del estatuto mercantil, bajo cuyo texto la enajenación de uno de ellos “*se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que produzca efectos entre las partes*” (se resaltó); al igual que también se contemplan algunas inscripciones en el registro mercantil (arts. 528 y ss. *ibidem*).

Empero, esas inscripciones, normalmente, son para fines de publicidad de los actos y empresas mercantiles, respecto de los cuales las leyes exigen esa formalidad, acorde con los artículos 26 y siguientes del referido C.Co., como está previsto en el 28, numeral 6º, para fines de publicidad e información a terceros, inscripciones de los establecimientos que son de carácter declarativo, como así, por regla general, se consideran las inscripciones del registro mercantil, mas no de naturaleza constitutiva.

4.3. Respecto de esto último, cual expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-621 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), doctrina y jurisprudencia coinciden en “*que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil*”, para que algunos hechos y actos produzcan efecto entre las partes y “*también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante*<sup>1</sup>. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto<sup>2</sup>”.

---

<sup>1</sup> La ley mercantil distingue entre la “matrícula mercantil”, que es el registro de la condición de comerciante, y el registro mercantil que es la anotación de los actos, libros, y documentos respecto de los cuales la ley exige publicidad.

<sup>2</sup> Cf. Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Pág. 63 Bogotá, Ed. Temis, 1987. Explica este autor que no todos los hechos de la vida profesional del comerciante se llevan a la publicidad, pues hay sectores de su actividad que permanecen completamente cerrados a la publicidad legal, como los que se refieren a los negocios que lleva a cabo, a sus posibilidades de venta, etc. Otras actividades o situaciones tampoco son objeto de publicidad sin motivo suficiente, aun cuando su conocimiento afecte el interés general, como sucede con la situación financiera del negocio: el legislador en principio protege el secreto de la contabilidad mercantil y sólo excepcionalmente su publicación. En cambio, cuando el



Explicó que “[a] diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto ‘oponibles’ a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de ‘publicidad material del registro’, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos...” (resaltado aquí).

Y aunque “los efectos del registro de manera general son simplemente declarativos, la doctrina se ha percatado de que en ocasiones la inscripción obra como condición sine qua non para la producción de los efectos jurídicos del acto inscrito, es decir como condición de su eficacia jurídica. En este caso las inscripciones han sido llamadas ‘constitutivas’<sup>3</sup>. Dentro de esta clase de inscripciones constitutivas se reconocen tres posibilidades: (i) aquellas cuya omisión impide de manera absoluta la producción de efectos jurídicos; (ii) otras inscripciones cuya falta no impide la producción de efectos jurídicos, pero sí ocasiona la imposibilidad de registrar otros actos posteriores, como sucede cuando se omite el registro de la calidad de comerciante, o matrícula mercantil propiamente dicha; y, (iii) aquellas cuya omisión permite que se produzcan efectos jurídicos entre las partes que intervinieron el acto llamado a registrarse, mas no frente a terceros. De esta clase son, por ejemplo, el registro de las escrituras de constitución de las sociedades o de reforma del contrato social, a que

---

legislador impone la obligación de registrar determinado acto, lo hace en defensa del interés concreto de un tercero, que puede verse afectado con él.

<sup>3</sup> Cf. Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Pág. 78 Bogotá, Ed. Temis, 1987. en el mismo sentido, Cf. Luis Gonzalo Baena Cárdenas, Estudios de Derecho Mercantil, Bogotá, Escuela Superior de Administración Pública ESAP, 1989, Pág. 161.



se refieren los artículos 112 y 158 del Código de Comercio, respectivamente<sup>4</sup>”.

4.4. En conclusión, examinado que los establecimientos de comercio no son bienes sujetos a registro, es inviable ordenar respecto de ellos la inscripción de la demanda, que autoriza el art. 590 del estatuto procesal.

5. Aparte de lo anterior, que ya es suficiente para revocar el auto apelado, cabe agregar, sólo por abundar, que la inscripción de la demanda sobre dos establecimientos de comercio de la demandada, a elección de la parte actora, no luce razonable ni proporcional.

5.1. Lo primero se afirma porque, si bien las cautelas tienen como propósito garantizar la efectividad de las pretensiones económicas, en este asunto versan sobre una indemnización de perjuicios *morales*, que de modo totalmente improcedente fueron estimados bajo juramento en \$392.262.800, pues claro es que tal forma indemnizatoria no puede fundarse en el artículo 206 del CGP, que en uno de sus apartes previó de modo coruscante: “*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*”.

Cabe reiterar que, a falta de acuerdo entre las partes, ese tipo de detrimentos inmateriales únicamente pueden tasarse por el juez a su prudente arbitrio (*arbitrium iudicis*), como de manera reiterada ha sentado la jurisprudencia<sup>5</sup>, de recordar que los dolores, aflicciones, congojas o similares son propios de la enigmática siquis humana y como tales no tienen valor pecuniario (*nulla pretium doloris*), de donde emana inviable su reclamo en proceso con fundamento en juramento, reclamaciones extrajudiciales, dictámenes u otras pruebas.

---

<sup>4</sup> ART. 112 Mientras la escritura social no sea registrada en la cámara correspondiente al domicilio principal de la sociedad, será inoponible el contrato a terceros, aunque se haya consumado la entrega de los aportes de los socios.

ART. 158.—Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos.

<sup>5</sup> Entre muchas sentencias que reiteran estos temas: de 20 de enero de 2009, Exp. 170013103005 1993 00215 01, Cas. Civ. de 18 de septiembre de 2009, Exp. 20001-3103-005-2005-00406-01; reiterada en sentencia civil de 17 de noviembre de 2011, Rad. 11001-3103-018-1999-00533-01.



5.2. Lo segundo, la falta de proporcionalidad, en tanto que sin saberse a ciencia cierta cuáles serían los dos establecimientos de comercio que podría escoger el demandante, para cautelarlos, tampoco puede verse la relación entre el valor de las pretensiones razonablemente calculadas y el de dichos establecimientos, sin dejar de tener en cuenta que, por ejemplo, un hospital o una clínica, puede tener una valoración de varios miles de millones de pesos, todo lo cual puede generar una afectación patrimonial a la demandada o el derecho a la libertad económica, porque no es igual el funcionamiento de esos negocios con inscripciones de demandas, que libre de estas.

Amén de que en todo caso, tampoco luce apropiado que por la publicidad ante terceros, de modo indiscriminado los establecimientos de comercio muestren inscripciones de demandas, según el libre arbitrio de los demandantes en cualquier juicio de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, sin una explicación apropiada de apariencia de buen derecho, explicada en las primeras consideraciones de esta providencia.

6. Agréguese que puede haber dudas en la apariencia del derecho reclamado por los demandantes, por no haber a estas alturas suficientes elementos de juicio que permitan deducir, con un buen grado de certeza, el éxito de las pretensiones, o lo que es igual, que la demandada es responsable de todos los daños y perjuicios invocados en el escrito introductorio.

Cuando menos, habría que efectuar un mínimo juicio de valor, provisional por supuesto, en torno a la pretendida responsabilidad civil contractual de la demandada, como consecuencia de “*la práctica de un método anticonceptivo fallido*”, que permitió un nuevo embarazo de la señora madre de la familia demandante, acorde con las circunstancias concretas que rodearon la actuación médica de ese procedimiento, entre otros aspectos, así como los eventuales perjuicios morales reclamados.

7. De otra parte, obtenido el revés de la inscripción de la demanda sobre los establecimientos de comercio que se ordenaron en el auto apelado, cumple analizar la medida cautelar inicialmente decretada por el juzgado, de inscripción de la demanda en el certificado de existencia



y representación de la institución demandada, a cuyo propósito aflora también su improcedencia, en primer lugar, porque eso no fue lo pedido por la parte actora, y en segundo lugar, porque dicho certificado no es un bien sujeto a registro, como tampoco puede serlo la personalidad jurídica de la sociedad demandada.

8. Total que, sin más disquisiciones, será revocado el auto recurrido en cuanto al decreto de inscripción de la demanda. Sin costas por no aparecer causadas (art. 365-8 CGP).

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, en cuanto al decreto de inscripción de la demanda, y en su lugar, **deniega** esa medida cautelar.

**Notifíquese y devuélvase en oportunidad.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada Ponente**

**REF: No. 07-2022-0150-01**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo demandante -apelante-, en la que solicita no dar trámite al recurso de alzada planteado por cuanto la obligación objeto de litigio ya se satisfizo, el Despacho en concordancia con el Art. 316 del CGP., DISPONE:

Decretar el desistimiento, respecto del RECURSO DE APELACIÓN formulado en su oportunidad frente a la providencia proferida el 6 de julio de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

Sin condena en costas

Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78e3d789cc4bc784cef4f908bf63b64fa42125835fe6fdc76aad077f62d4623**

Documento generado en 21/09/2022 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 009 2018 00227 02

Ref. proceso ejecutivo de Iván Alfredo Alfaro Gómez frente a Proalimentos Liber  
S.A.S. (y otro)

El suscrito Magistrado REVOCA el auto de 30 de septiembre de 2021, cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 2 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo de la referencia, en la suma de \$1'000.000,00<sup>1</sup>.

Lo anterior, por cuanto a esta altura del proceso todavía no se ha liquidado el rubro de agencias en derecho de primera instancia, esto en armonía con la sentencia que aquí profirió el Tribunal el de 11 de junio de 2020, en la cual, tras acoger -con efectos totales- la excepción de “falta de legitimación por activa” ordenó la terminación del proceso ejecutivo y dispuso que las costas de ambas instancias estaban a **“cargo del demandante y favor del único apelante”**.

Sobre el tema, prevé el artículo 366 del C. G. del P. prevé que “el secretario hará la liquidación (de las costas y agencias en derecho) y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla” (num. 1º) y que para ese cometido se “tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso” (num. 2º) y que las mismas **“serán liquidadas de manera concentrada** en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior” (inciso 1º).

---

<sup>1</sup> Las tasadas como agencias en derecho de segunda instancia.

Aquí, brilla por su ausencia que la juzgadora *a quo* hubiera fijado el monto de las agencias en derecho de la **primera instancia**, pese a que así lo dispuso el Tribunal en su sentencia de 11 de junio de 2020.

Emerge, entonces, que previo a proceder con la aprobación de la liquidación “concentrada” de las costas, se debió fijar el monto de las agencias en derecho de la primera instancia, con sujeción, además, al mandato que establece el numeral 4° del artículo 366 del C. G. del P., en armonía con el artículo 361, *ibidem*.

Por ende, se revocará el auto apelado, no por las conclusiones a las que allí llegó la juez *a quo*, sino por lo prematuro de esa decisión.

### **DECISIÓN**

Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto que el 30 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia.

En su lugar, se ordena a la juez *a quo* que, previo a aprobar nuevamente la liquidación concentrada de costas, fije las agencias en derecho de la primera instancia, según lo ordenó este Tribunal en sentencia de 11 de junio de 2020, y con apego a lo que contempla el artículo 366 del C. G. del P.

Sin costas del recurso de apelación, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62edf412b323912a4b1742254bb326b77485c1cb1ca3c3cbe6f0444d698ff5c2**

Documento generado en 21/09/2022 12:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 011 2017 00567 02

**Ref:** Proceso ejecutivo quirografario incoado por César Augusto Avellaneda Blanco  
contra Edgar Bejarano García

Se resuelve la apelación que formuló el ejecutante César Augusto Avellaneda Blanco contra el auto de 23 de febrero de 2022 (modificado según auto del pasado 31 de mayo), mediante el cual el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas en el proceso ejecutivo de la referencia, en la suma de \$ 9'137.200.

Alegó el inconforme que la falladora a *quo* omitió abarcar algunos gastos en la liquidación aprobada.

Para decidir se CONSIDERA:

1. Ante los múltiples rubros y conceptos por cuyo reconocimiento aboga el único apelante, es menester destinar este numeral a los que no tendrán eco, en sede de alzada.

1.1 Prima de la “Póliza” (\$487.993). No hay lugar a reconocer el monto reclamado, al no encontrarse útil para el proceso (num. 3° art. 366 C. G. del P.).

Sobre el tema, hay que resaltar que, por auto de 11 de febrero de 2019, la juzgadora a *quo* revocó el auto (25 de septiembre de 2018) en el que ordenó al ejecutante que constituyera póliza por cuantía de \$ 21'313.850.

Tampoco se puede pasar por alto que el extremo activo solicitó el desglose de esa póliza, a lo que se añade que el artículo 1071 del Código de Comercio, faculta revocar unilateralmente el contrato de seguro y obtener así la devolución del “importe de la prima” (fls. 81 y 89 a 90 C. 2).

1.2 “Honorarios secuestre” (\$600.000). Conforme se aseveró en la fundamentación del auto apelado, en el expediente no hay prueba de que el señor Avellaneda Blanco o su apoderado hayan pagado al secuestre Henry Riaño el monto que, por concepto de “honorarios provisionales” fijó el Juzgado Segundo Promiscuo

Municipal de Yopal.

1.3 “Certificados de tradición” (\$46.000). No se imponía incluir ese valor, pues el ejecutante simplemente allegó un “comprobante de pago” de PSE de Bancolombia, con la anotación bancaria de que dicha transferencia tuvo como finalidad la generación de esos documentos.

Entonces, la aludida certificación se torna precaria a la luz de los artículos 361 y 366 (num 3º) del C. G. del P.

En efecto, de lo que informa esa documental e incluso de lo narrado en el recurso de apelación, no es claro cuáles fueron los certificados obtenidos –por no reflejarlo así el escrito- o si conciernen a los inmuebles que en este proceso fueron embargados y su aptitud para posibilitar el pago forzoso por el que se ordenó proseguir la ejecución.

1.4 “Certificado de tradición de vehículo CQZ 367” (\$54.000). Tampoco había lugar a reconocer ese valor, porque lo que evidencia la “factura” con la que se pretende demostrar el pago, corresponde a una transferencia que, a través de la empresa Efecty, realizó el apoderado de la parte ejecutada a Jhon Jairo Ponguta Alarcón.

Ese comprobante ciertamente no da cuenta precisa de la obtención del certificado de tradición del vehículo en comento, sin que muestre elementos que reflejen una conexión verificable con este proceso y con la utilidad misma en la ejecución que es lo exigido por las normas recién citadas.

1.5 “Pago escrituras + diligencia” (\$200.000); “honorarios de perito diligencia de Paz de Ariporo + transportes” (\$800.000) y “honorarios abogado diligencia Paz de Ariporo + transportes” (\$700.000).

Los anteriores rubros tampoco estaban llamados a ser reconocidos, pues de ello no da cuenta el expediente, amén que brilla por su ausencia su utilidad para los cometidos que se buscan con este proceso, acorde con los artículos 361 y 366 (num 3º) del C. G. del P.

Nada sobre ello ilustró el apelante, quien se limitó a sostener que las reseñadas erogaciones se acreditaron con “capturas de pantalla” de mensajes de datos, atinentes a transferencias dinerarias efectuadas con la aplicación móvil denominada NEQUI (págs. 5 a 7 PDF 43).

No es factible dotar a las capturas traídas a cuento del valor probatorio que alegó el ejecutante, quien las adosó al memorial contentivo de su recurso de alzada, pues como lo ha precisado la Corte Constitucional (T-043 de 2020 y T-238 de 2022), éstas sólo podrán apreciarse como indicios que, han de examinarse en conjunto con los demás medios de prueba.

En esta oportunidad, el suscrito Magistrado refrenda lo considerado por el fallador a *quo*, esto es, que las tres capturas de pantalla con las que solicitó tener por probadas el pago de la suma total de \$1'700.000, resultan insuficientes, máxime si el ejecutante no se aportó documentos u otros medios de prueba adicionales, encaminados a la “comprobación” de las costas reclamadas, como lo exigen el numeral 8° del artículo 365 y el numeral 3° del artículo 366 del C. G. del P.

Sobre el tema, la Corte Constitucional precisó que:

“En esa oportunidad, esta Corporación estimó que: (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (ii) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de **“que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”**. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas “pantallazos”, **tendrán que ser analizados con “los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente**”.

“En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) **en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario;**” (Corte Const. Sent. T-238 de 1° de julio de 2022, exp. T-8.527.214, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera en la que se cita la sent. T - 043 de 10 de febrero de 2020, exp. T-7.461.559).

2. En lo que la alzada sí tendrá éxito es en el reclamo por el costo del “envío de oficio” de embargo del vehículo de placas CQZ-367 (\$9.200).

Habrà lugar a incluir este gasto, en tanto, de acuerdo con la guía de envío de la empresa de correo postal, el ejecutante sufragó dicho valor para la remisión del oficio de embargo No. 0062 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal (fls. 46, 47 y 48).

Véase que, el automotor en referencia eventualmente será objeto de remate

en este proceso ejecutivo, y que, de acuerdo con las documentales aportadas por el censor, se verificó la efectiva materialización de esa cautela (fls. 97 y 98 C. 2).

3. Por lo expuesto, se modificará el auto apelado, y se aprobarán, como costas judiciales el valor de \$9'146.400.

### **DECISIÓN**

Así las cosas, el suscrito Magistrado MODIFICA el auto que el 23 de febrero de 2022 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia.

En su lugar, se dispone aprobar, como costas judiciales, el monto de \$9'146.400.

Sin costas del recurso de apelación, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d43b3e7bd003e84db8afc685e30134a2885278fa2321c10830a5c87b2a3dda7**

Documento generado en 21/09/2022 08:52:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Adjudicación o realización de la garantía real
<b>DEMANDANTE</b>	Luis Fabricio Vargas Restrepo
<b>DEMANDADA</b>	Julio César Leal Arias y o.
<b>RADICADO</b>	110013103 011 2018 00304 03
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Ordena devolver expediente

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la encausada contra la sentencia de 5 de octubre de 2021, de no ser porque revisado, nuevamente, el expediente digital remitido por el Juzgado de origen, se encuentra que la grabación de la audiencia de 21 de septiembre de 2021 no se está incluida, pese a que ello se advirtió en auto de 28 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias a la autoridad Despacho de primera instancia, para que, en el término de la distancia, se sirva tomar las medidas pertinentes y remita de manera inmediata el expediente a esta corporación.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

[11001310301120180030403](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/11001310301120180030403)

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89fb3a8151171686b2d9c33a0dca2038261c117a9e4a1a1eb9c18825c156f48**

Documento generado en 21/09/2022 03:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante –Bancolombia- contra el auto del 22 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito, que declaró extemporánea la contestación de la demanda.

#### I. ANTECEDENTES

**1.-** Mediante providencia del 21 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A y en contra de Arcelec S.A.S., Camilo Enrique Blanco y David Armando Blanco Vargas, se ordenó notificar a la parte demandada *“en la forma prevista en el C.G.P. y el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar”*.

**2.-** Los demandados Camilo Enrique Blanco y David Armando Blanco Vargas fueron notificados en la forma prevista por el Art. 8º del Decreto 806 de 2020- vigente para la fecha en que se realizó el acto de enteramiento- según constancias que obran al interior del asunto<sup>1</sup>, quienes contestaron la demanda por medio de escrito presentado vía electrónica el 14 de septiembre 2021.

---

<sup>1</sup> Folios 029 y 035 Corre Notificación personal del expediente digital

**3.-** En auto del 22 de septiembre del mismo año, se decidió no tener en cuenta la contestación aportada por el extremo pasivo por extemporánea.

**4.-** Inconforme con tal determinación, el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, tras considerar que la notificación se entendió surtida desde el 31 de agosto de 2021, por lo que, el término judicial se extendió hasta el 14 de septiembre, fecha en la que se radicó el escrito contentivo de la contestación de la demanda, por lo que es palmario que aquella se presentó dentro del término de traslado, por lo anterior solicita se revoque el proveído atacado y, en su lugar, se tenga por contestada oportunamente el introductorio.

**5.-** En proveído celebrado el 26 de julio de 2022, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**6.-** Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

**7.-** La contestación de la demanda, es el primer acto procesal del demandado en la *litis* y resulta de gran trascendencia, pues materializa su derecho de contradicción, esgrimiendo las defensas necesarias para enervar el derecho o pretensión reclamados en la demanda, es por ello que debe ser presentada dentro de la oportunidad señalada por el legislador para ello.

Al respecto, establecía el núm. 8 ° del Decreto 806 de 2020 –vigente para la época- que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”*.

En el caso bajo examen, se evidencia que a los demandados Camilo Enrique Blanco y David Armando Blanco Vargas se les envió el 25 de agosto de 2021, la notificación personal a la dirección de correo electrónico [notificaciones@arcelec.com](mailto:notificaciones@arcelec.com) y [camilo.blanco@arcelec.com](mailto:camilo.blanco@arcelec.com), por lo que ninguna discusión ofrece que la notificación personal de la pasiva debía entenderse surtida a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Siendo ello así, como en efecto lo es, los términos para presentar el escrito de contestación y excepciones aludido empezaron a correr desde el 30 de agosto hasta el 10 de septiembre de 2021.

Así mismo, nótese que de la documental obrante al interior del asunto se denota que el escrito contentivo de los medios de defensa fue presentado el 14 de septiembre lo que significa que fue allegado de manera extemporánea como efectivamente lo aduce el Juez *a quo*.

Teniendo las cosas el cariz descrito, habrá de confirmarse el proveído cuestionado.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito, el 22 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO.** - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190e745164dc1865a44203cb6ff0c5ec4dbfc1b470cdb1d59147b4f17e7b464b**

Documento generado en 21/09/2022 12:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103016201500635 02**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

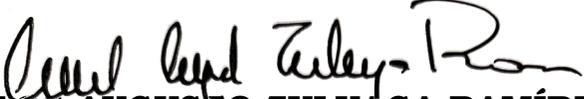
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021, por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8235bc72f29ca549c68dfa65866d188e5b1285062e122e774b73b6181835daa**

Documento generado en 21/09/2022 08:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103013-2019-00319-01  
Demandante: Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.  
Demandado: Carlos Andrés Morales Henao y otro  
Proceso: Ejecutivo  
Trámite: Apelación sentencia  
Discutido en Sala de 8 de septiembre de 2022

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 2 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito, en este proceso ejecutivo de Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. contra Carlos Andrés Morales Henao y Gres San José S.A.S.

**ANTECEDENTES**

1. Fue iniciado el proceso para el cobro del pagaré 201130002116, por la suma de \$1.010.218.559,49 de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda y hasta el pago (folios 22 a 23 del pdf 01, cuaderno uno).
2. En sustento del libelo inicial el ejecutante expuso que los demandados suscribieron a su favor el referido título-valor, con fecha de vencimiento 17 de abril de 2019 y la estipulación de que en caso de mora o incumplimiento los deudores pagarían intereses moratorios a la tasa más alta permitida, con el derecho del acreedor de dar por



extinguido el plazo y exigir el pago de la totalidad de las obligaciones, junto con réditos y costos judiciales.

Agregó que al momento de la presentación de la demanda, la obligación no ha sido cancelada por los ejecutados. Y que la demandada Gres San José S.A.S. es “poseedor” de la máquina de construcción, tipo cargador modelo RWL102, gravada con prenda abierta sin tenencia a favor del banco, registrado y vigente, en cuyo documento se pactó la extinción anticipada del plazo en caso de mora.

3. Librado el mandamiento ejecutivo (folios 26 a 27 del pdf 01, cuaderno uno), Gres San José S.A.S. formuló la excepción de *inexistencia de la obligación respecto del señor Omar Sotello Ulloa*, fundada en que el negocio subyacente del título-valor fue un préstamo en beneficio exclusivo de Gres San José S.A., por un contrato de mutuo de adhesión, suscrito por los representantes legales de la sociedad para cumplir requisitos formales exigidos por el banco acreedor, pero en realidad ellos como personas naturales nunca recibieron el dinero que ahora se cobra por vía ejecutiva (folios 42 a 45 ibidem).

El codemandado Carlos Andrés Morales Henao, enterado de este proceso, guardó silencio conforme quedó constancia en auto de 12 de diciembre de 2019 (folio 68 ib.).

Con posterioridad, este demandado otorgó nuevo poder a nombre propio y de la sociedad, a un abogado para que los representara a ambos (ver archivo pdf *06Poder*, del cuad. de 1ª instancia).

El demandante recorrió oportunamente el traslado de los medios defensivos (folios 69 ibidem).

4. En la sentencia apelada, el juzgado declaró no probadas las excepciones, ordenó seguir con la ejecución, la liquidación del crédito,



el avalúo y remate de bienes embargados, aunado a que condenó en costas a la parte demandada (pdf 11 del cuaderno uno).

Para esa decisión consideró, en resumen, que con la demanda se aportó pagaré que cumple los requisitos del artículo 793 del C. Co. y los generales de todo título-valor, motivo por el que goza de presunción de autenticidad y puede cobrarse ejecutivamente.

Explicó que la excepción formulada por la codemandada Gres San José S.A.S., alusiva a la inexistencia de la obligación respecto de Omar Sotello Ulloa, es confusa puesto que el referido señor, a más de no estar obligado como persona natural, tampoco fue vinculado a este proceso según se corrobora en el mandamiento ejecutivo, el cual se profirió únicamente respecto de los dos demandados citados.

Agregó que el demandante no debía demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que entregó el dinero a los deudores, ni especificar la persona que lo recibió, porque el pagaré se presume auténtico conforme a la ley y se puede cobrar por vía ejecutiva.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Adujo la parte demandada en su inconformidad, en síntesis, que la excepción propuesta está sustentada en los numerales 12 y 13 del artículo 784 del C. Co., la cual no fue resuelta de fondo por el juez y que debe prosperar por estar demostrada.

Reiteró que ese medio defensivo consiste en que Omar Sotello Ulloa y Carlos Andrés Morales Henao, suscribieron el pagaré como forma para que la sociedad Gres San José S.A.S., que representan legalmente, obtuviera el préstamo según exigencias del demandante en ejercicio de su posición dominante, sin que hubiera acuerdo libre de voluntades.



Enfatizó en que para el contrato subyacente de mutuo, ellos como personas naturales no recibieron dinero, y modo al incumplirse este requisito previsto en el artículo 2222 del C.C., carecen de la calidad de deudores y tampoco son avalistas, pues la entidad bancaria nunca les solicitó demostrar solvencia económica, en tanto que ya contaba con una garantía mobiliaria respecto al crédito que otorgó.

Alegó que la persona jurídica es la única obligada por suscribir el pagaré, en tanto que sus representantes legales no fueron quienes requirieron del crédito y mucho menos recibieron los recursos mutuados y que ahora superan los mil millones de pesos.

El demandante recorrió oportunamente el traslado de la sustentación de la apelación (pdf 07 y 08 del cuaderno Tribunal).

### CONSIDERACIONES

1. Ausentes las discusiones en torno a los presupuestos procesales y la validez de la actuación, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El ejecutante presentó como fundamento del cobro un pagaré de 31 de mayo de 2017, con vencimiento el 17 de abril de 2019, por \$1.010.218.559,49, en el que figuran como deudores los demandados Carlos Andrés Morales Henao y Gres San José S.A.S., a favor del ejecutante (folios 8 a 9 del pdf 01, cuaderno uno), documento que según el citado precepto del CGP y el artículo 793 del C. Co., tiene fuerza ejecutiva, contra el cual la referida sociedad interpuso la excepción de *inexistencia de la obligación respecto del señor Omar Sotello Ulloa* (folios 42 a 45 ibidem).



Quedó claro en la etapa de la litiscontestación, cual se anotó en los antecedentes, que el coejecutado Carlos Andrés Morales Henao, notificado del auto ejecutivo, guardó silencio, pues el poder al abogado que propuso las excepciones referidas fue otorgado por el otro representante de Gres San José S.A.S., Omar Sotello Ulloa; en tanto que el nuevo poder otorgado por Carlos Andrés Morales, fue con posterioridad (ver archivo pdf *06Poder*, del cuaderno ppal.).

2. Efectuada esa aclaración, revisados los argumentos del recurso de apelación, desde ya adviértese que la sentencia recurrida será confirmada, en tanto que están ayunos de sustento los supuestos de hecho y de derecho en que se fundó la excepción de mérito propuesta, insistidas en el recurso de apelación de la parte ejecutada.

Debe atenderse que en providencia de 21 de junio de 2019, el juzgado de conocimiento libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante, a cargo de Gres San José S.A.S. y Carlos Andrés Morales Henao, conforme al pagaré objeto de ejecución (folios 26 a 27, pdf 01 del cuaderno principal).

En los folios 38 a 41 *ibidem*, Gres San José S.A.S. representada por Omar Sotello Ulloa, confirió poder a su apoderado para que representara en este proceso tanto a dicho representante como a la sociedad.

Fue así como el juzgado de conocimiento, en auto de 19 de septiembre de 2019, tuvo por notificada a la persona jurídica y dejó constancia que presentó excepciones oportunas (folio 41 *ib.*); en otra providencia decidió que el codemandado Carlos Andrés Morales Henao fue notificado del mandamiento ejecutivo, sin formular medios defensivos (folio 68 *ib.*).



3. Del anterior recuento queda claro que Omar Sotello Ulloa no es demandado en este proceso, en la medida en que la demanda no fue dirigida en su contra ni ha sido vinculado. En ese contexto, la sociedad codemandada formuló la excepción de *inexistencia de la obligación respecto del señor Omar Sotello Ulloa*, que según fue resumida en los antecedentes, tenía como propósito exonerar de las pretensiones al referido señor, por estimar que nunca se obligó como persona natural en el crédito otorgado a la empresa, en la cual funge como representante legal.

En ese orden, las inconformidades de la apelación caen en el vacío, pues insistir en la prosperidad de ese medio defensivo es tarea inútil, en la medida en que Sotello Ulloa no es parte en este proceso, ni mucho menos se profirió alguna orden o condena en su contra.

Así mismo, la persona jurídica coejecutada no propuso las defensas a favor de sí misma, visto que el escrito de excepciones tenía como único propósito, defender a sus representantes legales, razón por la cual la sentencia de primera instancia se encuentra acorde la realidad fáctica y jurídica evidenciada en el proceso en lo que a ella concierne y por eso será confirmada.

4. Con todo, pese a los comentados perfiles de la defensa ejercida por la parte demandada, procede analizar la sentencia apelada en relación con el codemandado Carlos Andrés Morales Henao.

Despejado fue en renglones precedentes, que notificado de este juicio dicho ejecutado guardó silencio, según el auto de 12 de diciembre de 2019 (folio 68, pdf 01 del cuaderno ppal.), providencia que no fue reprochada en forma alguna, y en la audiencia realizada por el *a quo* (archivo de video del consecutivo 09, ibidem), estuvo presente Morales Henao y rindió interrogatorio, quien omitió realizar alguna manifestación relativa a que no se consideraba deudor o que no estaba legitimado en la causa (20mm22ss ib.).



Ahora bien, Morales Henao otorgó poder a un abogado, en nombre propio y como representante legal, que también es, de la firma coejecutada, para que los representara en este litigio, pero esa postulación fue posterior a la litiscontestación, cual fue anotado (ver archivo pdf *06Poder*, del cuaderno ppal.), de tal manera que precluyó su falta de proposición de excepciones en esa etapa procesal, omisión anterior que no puede entenderse enmendada o sustituida con la nueva constitución de apoderado.

Así, tales aspectos son suficientes para determinar la inviabilidad de la apelación también respecto de Carlos Andrés Morales Henao, pues frente a él quedó en firme el mandamiento ejecutivo desde el principio porque, repítese, no propuso excepciones.

5. Más parece que quienes han fungido como apoderados de la codemandada Gres San José S.A.S., han procurado defender la situación jurídica de los representantes legales de ésta, conducta ciertamente inusual, primero, porque ellos, en particular Morales Henao que es aquí demandado, son personas cuya capacidad de ejercicio se presume, de tal manera que luce bastante inviable que su representada sea quien deba representarlos.

Y segundo, examinado que la relación sustancial origen de este proceso, se basa en la suscripción de un pagaré por los dos demandados, como “*deudores solidarios*”, que así lo asumieron, forma de suscripción que torna innecesario analizar otras formas obligatorias, como avalistas o similares.

Situación esa que, por demás, ningún mérito puede tener para derruir los fundamentos del fallo apelado, porque antes bien, conforme al principio de literalidad de los títulos-valores, resulta ostensible que no solo la sociedad Gres San José S.A.S. figura como deudor de la obligación cambiaria, sino también Carlos Andrés Morales Henao,



según consta en los espacios donde dejaron plasmadas sus firmas, tanto en la carta de instrucciones como en el pagaré, sin haberse desvirtuado en modo alguno, la calidad de “*deudores solidarios*” en que suscribieron el instrumento.

Tampoco se demostró que la voluntad del señor Morales estuviera viciada al suscribir el pagaré, ni que hubiese sido constreñido por el ejecutante, por el contrario, en su interrogatorio de parte fue expreso en que el dinero se solicitó al banco para pagar unos certificados de fiducia de unos empleados de la sociedad (22mm00ss archivo de video del consecutivo 09, cuaderno ppal), sin mencionar irregularidad sobre el particular.

6. Por demás, ninguna norma impide al acreedor perseguir a los codeudores solidarios o suscriptores de títulos-valores, para el recaudo de las sumas incorporadas en esos instrumentos, así se hubiese constituido prenda sin tenencia como garantía de la deuda por un deudor, pues alegación semejante echaría por tierra la solidaridad pasiva, que faculta al acreedor para perseguir el pago de la obligación, frente a todos o frente a cualquiera de ellos (art. 1571 del C.C.), sin perjuicio de los principios que gobiernan los títulos-valores (arts. 619 y ss. del C.Co.).

Es evidente que el negocio subyacente del título-valor fue un contrato de mutuo, el cual se perfecciona por la transferencia del dominio de la cosa mutuada (art. 2222 del C.C.), y en este caso no hay duda en cuanto a que quien recibió el dinero desembolsado por el banco demandante, fue la sociedad Gres San José S.A.S.

Hecho este que tampoco permite desvincular del litigio a Carlos Andrés Morales, en tanto que esa norma de ningún modo impide que sean varios los mutuarios y su obligación sea solidaria, ni exige que ésta se encuentre limitada al beneficio que en concreto haya podido recibir cada uno de los deudores solidarios.



7. En conclusión, se confirmará la sentencia de primera instancia y se condenará en costas a la parte demandada apelante, de acuerdo con el art. 365, numeral 3°, del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotada.

Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$4'000.000 como agencias en derecho.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
MAGISTRADA

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa16b256e154e20309cb0f2d5f6daee3f608f86c2196fed6e37fad9361e586cc**

Documento generado en 20/09/2022 11:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., veintuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 11001310301920210005101**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir el *“recurso de reposición contra el auto interlocutorio de fecha 25 de agosto de 2022”*<sup>1</sup> en el cual se declaró desierto el recurso de apelación de la sentencia emitida en primera instancia el 15 de febrero de 2022, en proceso incoado por la Sociedad Cuatro Aceitunas S.A.S. contra Orlando Enrique Molina Rodríguez y Claudia Patricia Mahecha Triana.

**EL RECURSO**

I. La recurrente sostiene que el auto impugnado *“debe ser revocado, y se dice que la decisión es errada, porque de la manera en que fue formulada o interpuesta la apelación, sí logra ser suficiente ya que sí alcanza a colmar las exigencias o cargas*

---

<sup>1</sup> 08RecursoReposicion Fl. 4

*procesales consagradas en el C.G.P., consistentes en precisar, de manera breve los reparos concretos que se le hace a la decisión*”<sup>2</sup>. Los motivos de disenso se pueden agrupar así:

(i) Que las manifestaciones calificadas como confusas en la interposición del recurso y presentación de reparos concretos, referidas al yerro en la mención de la autoridad que debe resolver la impugnación, fueron simples errores de digitación que no afectan el fondo, y no pueden tenerse como fundamento para declarar desierto el recurso.

(ii) Que, de acuerdo con el artículo 327 del Código General del Proceso, la sustentación debe hacerse de forma oral y en audiencia; y el Tribunal no fijó fecha para ello. Que la consecuencia es que *“no tuvo oportunidad de, como afirma la norma en comento, sustentar el recurso y corregir los yerros de digitación allí escritos, yerros que sirven como sustento al tribunal para declarar desierto el recurso son haber otorgado la oportunidad de sustentar (...)”*<sup>3</sup>

(iii) Que si bien se señala en el informe secretarial que venció en silencio el término para sustentar, *“no se avizora requerimiento alguno a la suscrita para allegar al Honorable Tribunal la sustentación”*. Agregó que no se corrió traslado para ello; y que no se puede, *“so pretexto de verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la alzada adentrarse en el contenido argumentativo (...)”*<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> *Ib.*

<sup>3</sup> *Ib.* pág. 6.

<sup>4</sup> *Ib.* fl. 8

(iv) “Se contradice el Tribunal cuando avizora los yerros cometidos en el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado ante el A-quo el 21 de febrero de 2022, lo que a todas luces significa que sí lo recibió, lo estudió y que para el 11 de marzo de 2022, fecha en la cual se admitió el recurso y modificó el efecto en que se decidiría el mismo, había recibido el expediente completo junto con su sustentación”<sup>5</sup>.

(v) Finalmente, aduce que declarar desierto el recurso es un exceso ritual manifiesto.

II. El no recurrente se pronunció solicitando confirmar el auto recurrido.

## **CONSIDERACIONES**

1. Las manifestaciones erradas hechas en la interposición del recurso, no constituyeron el motivo por el cual fue declarado desierto. La mención es una simple descripción del acto procesal realizado ante el *a quo*; pues como bien lo anotó la misma recurrente, lo que motivó la declatoria de deserción fue la inexistencia del acto procesal sustentación.

2. La impugnación vertical fue interpuesta el 25 de febrero de 2022, fecha en la se hallaba en plena vigencia el Decreto 806 de 2020, cuyo artículo 14, de modo bastante claro y preciso dispone:

---

<sup>5</sup> *Ib.* fl. 7.

*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.*

Por esa razón, en el auto admisorio del recurso de apelación expresamente quedó advertido que se hacía conforme a lo dispuesto en los artículos 322 y 323 del del Código General del Proceso *“en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020”*.

Atendiendo a lo protestado por la impugnante, viene propicio recordar que los recursos tienen que ser tramitados con sujeción a la norma vigente al momento de su interposición<sup>6</sup>. Así que la formulación, los reparos, la admisión y el término para sustentar se dieron en vigencia del ya

---

<sup>6</sup> Ley 153 de 1887, artículo 40 (modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso).

mentado Decreto, por ser la preceptiva regente. Y allí no se contempla que la sustentación sea en audiencia; pues, precisamente uno de los mayores cambios que allí se introdujo al trámite del recurso, es la implementación de la sustentación escrita; pero, eso sí, ante el juez de segunda instancia. Por supuesto, lo que no regula el Decreto, se debe tramitar por las normas del Código General del Proceso. Esa norma, de naturalza procesal, es de obligatorio cumplimiento por las partes, el juez y todos los demás intervinientes en un proceso; eso lo que impera el canon 13 del C. G. P.; y, so pretexto de menosprecio por las formas, no se puede ignorar el cumplimiento de las cargas procesales que tienen las partes, ni menosprecisar la necesaria disciplina procesal.

2. Debe distinguirse en el trámite del recurso de apelación, el momento de la admisibilidad – el cual ya se había cumplido –, y el de la sustentación – que no fue atendido –. Al declarar desierto el recurso de apelación de la sentencia, este despacho está calificando la ausencia de una carga procesal que soporta el impugnante, y que debe cumplir en el momento y en la forma que consagra la norma vigente; pues, así es como se desarrolla y cobra vida el derecho-garantía del debido proceso, consagrado como *iusfundamental*. Así que no es mero formalismo, ni prurito judicial. Es que, apartarse de la forma consagrada como instrumento de garantía y objetividad para las partes procesales, conculca esa misma prerrogativa que se radica por igual en la parte contraria.

3. Ahora bien, en cuanto a su reproche porque no se le corrió traslado ni se le dio oportunidad alguna para sustentar,

debe advertirse que hay lugar a traslado para que el recurrente sustente el recurso. El inicio del término para ello está marcado por la ejecutoria del auto que admite la impugnación vertical, como claramente manda el ya citado artículo 14 del Decreto 806. Esa preceptiva no dispone que se corra traslado aleguno; pues, basta la ejecutoria de la providencia que admite el recurso – cuando no se solicitaron pruebas – para que despunte el término para cumplir con la carga de sustentar.

4. No existe en el auto que declaró desierto el recurso la contradicción acusada por la recurrente. Como se advirtió allí, la norma procesal distingue con toda claridad la entidad y forma de los reproches y de la sustentación, así como el momento en que se debe producir cada uno de ellos. Una de las diferencias es que los reparos se presentan ante el *a quo* y la sustentación se debe hacer ante el *ad quem*. Además, la segunda debe desarrollar los primeros. Así que no es admisible confundir formulación de reparos con sustentación de los que fueren planteados.

No desconoce el despacho la existencia de un escrito radicado ante la juez de primera instancia; pero éste hace las veces de interposición y presentación de los reparos concretos, actuación que no fue modificada por el Decreto 806. El simple hecho de que se haya nominado *sustentación del recurso de apelación* arece de aptitud para convertirlo en tal.

5. Ante la acusación de que el auto atacado incurre en exceso ritual manifiesto siendo violatorio del debido proceso, deben advertirse varias cosas. Lo primero, es que el debido

proceso implica, precisamente, sometimiento a las reglas legales previamente fijadas por el ordenamiento jurídico para el juzgamiento, de modo tal que no se generen sorpresas para quienes acuden a la jurisdicción, y se pueda prever anticipadamente cuál ha de ser la decisión posible que corresponde producir en cada evento. No puede cohonestarse que ante la preclusión de una oportunidad procesal, por la realización de un acto anterior, distinto, se tenga por sustentación lo planteado como recurso y sea tomado como el cumplimiento de un imperativo del propio interés obviado.

6. Por otro lado, sobre el punto específico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL8305-2021, que resolvió una impugnación en acción de tutela, revocó un fallo que ordenó darle trámite a un recurso no sustentado en segunda instancia, y advirtió:

*“Ahora, es menester señalar que, esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia constituye un <<exceso rigorismo jurídico>>, pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio”.*

7. Finalmente, esta magistratura está siguiendo su precedente horizontal, en el cual ha tenido como base los lineamientos planteados en la sentencia constitucional de

unificación SU 418 de 2019; y no se ven razones con entidad para variar ahora ese criterio.

## **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No se repone el auto del 25 de agosto de 2022, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2be9b4129c06eb2203bb866fdc1acfd4e9d48b3cd450bf41a64e65043601dc**

Documento generado en 21/09/2022 12:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Herederos de José Eccehomo Quintero Pulido  
Demandados: José Emiliano Díaz Cortés y otra  
Exp. 022-2012-00603-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Se reconoce personería a Cesar Augusto Caycedo Leiva como apoderado del señor Mario Gerardo Quintero Melo. No obstante, para atestar que este último tiene la calidad de sucesor de José Eccehomo Quintero Pulido y al margen de que la convocada lo identifica como heredero<sup>1</sup>, es preciso allegar la prueba que demuestre el derecho que le asiste, conforme lo ordena el inciso final del artículo 160 del Código General del Proceso

Con relación a la solicitud que la parte demandada efectúa al despacho para que “se indiquen y publiquen a través de auto, los correos electrónicos de las partes en este proceso para de esta manera poder cumplir con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”, basta puntualizar que esa información obra en el expediente, específicamente en los memoriales radicados por el apoderado de la contraparte, en cuyo encabezado especifica su e-mail, sin que sea necesario reproducir esos datos mediante providencia.

En lo atañadero a la solicitud que hace a la secretaría para remitir copias, esa dependencia atenderá la petición. De todas maneras, en caso de que no se haya realizado, compártase al interesado el link de acceso permanente al repositorio del expediente.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Carpeta Tribunal. Documento 29.

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d890567eaca1f3e11840175b06bc9e0b72b6c6f50db722ffb16361327fab162f**

Documento generado en 21/09/2022 01:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103022201400321 03**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a578779128ace32a460dc3ee11a6d2693400f5c8f8f72b72f75fe30fc0298971**

Documento generado en 21/09/2022 08:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Incidente de regulación de perjuicios (dentro de proceso ejecutivo sin garantía real)  
Incidentante: Moderplast S.A.  
Incidentada: Bancolombia S.A. y Central de Inversiones CISA S.A.  
Radicado: 024-2017-00461-02

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

### **MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 21 de septiembre de 2022. Acta 32.

Bogotá D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la Moderplast S.A. –en adelante Moderplast– frente a la sentencia anticipada emitida el 17 de junio de 2022 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del incidente de regulación de perjuicios promovido por aquella contra Bancolombia S.A. y Central de Inversiones S.A. –desde ahora Bancolombia y CISA, respectivamente–.

### **ANTECEDENTES**

1. Moderplast solicitó que se condene a Bancolombia y CISA al pago de \$523.890.130 calculados en el dictamen pericial aportado con la demanda por concepto de lucro cesante por la disminución del “resultado operacional” e “inactividad de los activos empresariales”, detrimento ocasionado por la imposición de medidas cautelares sobre el patrimonio de la incidentante y que a la postre fueron levantadas ante la frustración del cobro compulsivo en su momento ejercido por las incidentadas. Como sustento de esa aspiración narró –en esencia–:

1.1. En el juicio ejecutivo logró demostrarse que la deuda verdaderamente existente era de \$4.078.314 y no los \$692.371.322 por los

que se llenó el pagaré, cifra esta última que la parte actora había reclamado temerariamente, con abuso del derecho y de su posición dominante. Además, la obligación ya había sido pagada, conforme se acreditó con el documento de paz y salvo anexo en esa fase del debate.

1.2. Las secuelas perjudiciales derivadas de ese trámite consisten en: (i) imposibilidad del acceso al crédito rotativo que tenía con el banco por \$2.500.000.000 para desarrollar su actividad comercial; (ii) pérdida de sus mayores clientes, los cuales representaban ventas anuales de \$5.000.000.000 –como lo demuestra la peritación–; y (iii) disminución del número de empleados de 30 a 3, siendo insostenible el funcionamiento de la compañía, lo que forzó a cerrar operaciones.

2. Surtido el traslado correspondiente –sin que los incidentados ejercieran contradicción alguna– la juez decretó las pruebas documentales, negó la citación del perito pedida por Moderplast con el argumento de que ella solo procede cuando la solicite la contraparte y tampoco accedió al testimonio pedido por esa sociedad. De igual forma, fijó fecha para “adelantar la audiencia de pruebas”, en la que emitió sentencia anticipada negando la pretensión reparatoria, pronunciamiento en el que precisó que la condena preceptiva no implica que el beneficiado goce de algún tratamiento favorable en materia probatoria y por ello siempre debe demostrar los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual. Seguidamente, desestimó cada uno de los componentes a los que se refirió el dictamen pericial, con apoyo en las siguientes razones:

2.1. Al expediente no se incorporó documental que acreditara la cesación de pagos a la que, en criterio de Moderplast, quedó avocada con ocasión del recaudo compulsivo, en tanto no obra documento en el que consten las relaciones comerciales con proveedores y los montos de las mismas, ni el cobro judicial o extrajudicial de cifras adeudadas a esos terceros y mucho menos que se haya presentado la privación de clientela y

la caída operacional que se atribuye al proceso ejecutivo. Tampoco fue adosado elemento de convicción en el que conste que antes de la materialización de las medidas cautelares la incidentante contara con el cupo rotativo que, según ella, no pudo volver a utilizar.

2.2. La peritación es inconducente para demostrar esos supuestos, porque no da fe de tales actos comerciales. De igual manera, esa pieza probatoria no acredita el daño padecido, en la medida en que a pesar de analizar el estado de cuenta de Moderplast entre 2016 y 2017, no hay soporte de que las pérdidas y disminución de ventas hayan obedecido a las medidas cautelares, con el agravante de que las mismas fueron decretadas el 16 de agosto de 2017, así que si existió la merma patrimonial durante esa anualidad no es factible atribuirla en su totalidad a la ejecución. Y acerca de la reducción en los demás períodos no se allegó documental que la respalde, sin que sean útiles para ese efecto las declaraciones de renta de los años 2014 a 2016, porque en esa época no estaba en curso el coactivo.

2.3. Sobre la aspiración atinente a que se resarciera la inmovilización del capital, relievó la ausencia de medio demostrativo que acreditara ese supuesto –que no es posible suplir con el peritaje– y enfatizó que, si bien se había decretado el embargo de dineros, esa medida no resultó efectiva. En adición, puso de relieve que hay contradicción entre los estados de cuenta y el dictamen pericial, porque el valor total de activos en los primeros es de \$285.041.000 mientras en el segundo el experto reportó \$1.480.687.000.

3. Inconforme con la determinación, la incidentante formuló los reparos que pasan a sintetizarse:

3.1. El daño se produjo con la demanda y las medidas cautelares, sin que para ello debieran aportarse nuevas pruebas, en tanto es evidente que no se podían seguir utilizando los recursos del crédito rotativo y los servicios que antes le prestaban las instituciones bancarias. Esa gestión –insiste el

recurrente– refleja la utilización del poder dominante de la ejecutante y “es un claro abuso del derecho”.

3.2. La prueba pericial no fue discutida, así que “no daba lugar a las razones controversiales que encontró la falladora de instancia” y como no fue objetada “debió dársele plena credibilidad”, trabajo rendido por un experto en auditoria forense que describió a cabalidad el monto de las pérdidas y el lucro cesante. Si la funcionaria tenía alguna duda debió decretar el interrogatorio al perito e incluso el testimonio del contador de la empresa –declaraciones que Moderplast solicitó con la formulación del incidente y se negaron– para que el experto “pudiera aportar la información adicional, o absolviera las dudas de la juez, lo cual se hace sobre el contenido del dictamen”, lo que le habría permitido indagar sobre documentos, informes financieros y contables que sirvieron para desarrollar su concepto.

4. Solamente CISA se pronunció en torno a la apelación manifestando que actuó como cesionaria del crédito, sin promover la práctica de medidas cautelares. Por otro lado, alegó que no se probó el estado de cesación de pagos, la existencia del crédito rotativo, la disminución de las ventas ni el detrimento en la operación comercial de Moderplast, motivos que deben llevar a la confirmación del fallo atacado.

## **CONSIDERACIONES**

1. Es mandato expresamente reconocido en el artículo 443.3 del Código General del Proceso que el levantamiento de las medidas cautelares practicadas como consecuencia de la frustración de las pretensiones provoca, necesariamente, la condena en perjuicios a quien procuró la materialización de esas herramientas preventivas. De igual forma, conviene puntualizar que a ese apremio se le ha calificado como de carácter preceptivo y, por consiguiente, debe ser impuesto incluso en la eventualidad en que el interesado no haya solicitado su declaración, como lo reflexionó la Corte

Suprema de Justicia en vigencia del Código de Procedimiento Civil – perfectamente aplicable a esta causa, en tanto las normas que regulaban esa materia guardan esencial similitud con las del actual estatuto adjetivo– destacando que el dador de la ley “impuso al juzgador el deber jurídico de condenar al demandante a pagar al demandado triunfante en las excepciones propuestas en proceso ejecutivo, los perjuicios sufridos con ocasión de las medidas cautelares decretadas y practicadas a petición del primero...”<sup>1</sup>, los cuales se deben establecer por vía de incidente.

En armonía con lo anotado, es preciso recordar que para el triunfo de esta reclamación pecuniaria se exige la demostración del daño padecido, su cuantía y la relación de causalidad con la práctica de la medida cautelar, detrimento que, en lo atinente al lucro cesante –que es lo pedido en este proceso– puede estar “representado en la pérdida de beneficios efectiva y realmente dejados de obtener por habersele impedido con dicha medida una determinada y especial explotación o rentabilidad del bien objeto de la misma, que, de acuerdo con la actividad ordinaria y la destinación del bien, se hubiese injustificadamente frustrado...”<sup>2</sup>. En todo caso, corresponde al interesado acreditar esa afectación y su dimensión económica, puesto que – como lo ha reiterado el alto tribunal– “no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño”<sup>3</sup>, salvedad hecha de las hipótesis en las que –en atención a las particularidades del caso concreto– pueda establecerse esa causación, como por ejemplo con la retención de dinero, de cuya inmovilización se ha reconocido la privación de los intereses que está llamado a generar.

2. De acuerdo con la narración hecha en precedencia –y que vale la pena extractar– la señora jueza de primer grado negó el reconocimiento de la indemnización tras considerar que no hay prueba de la cesación de pagos,

---

<sup>1</sup> Sentencia del 14 de diciembre de 2000. Exp. 5738.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 2 de noviembre de 1995. Exp. 4159.

<sup>3</sup> SC3930-2020.

la pérdida de proveedores o clientela que se dijo padecer, de la existencia del cupo rotativo del que Moderplast adujo haber sido despojado, ni que la disminución en las ventas tuviera su causa en la práctica de las cautelares, como tampoco de la inmovilización de capital ya que no se embargaron dineros. Por su parte, la incidentante argumenta que no debía allegar pruebas nuevas porque el daño se produjo con la demanda y las medidas cautelares, ante la evidente utilización del poder dominante de la ejecutante y el abuso del derecho en que incurrió, agregando que debió atenderse la cuantificación del dictamen pericial porque no fue objetado, el cual describió integralmente el lucro cesante, rematando que, de existir dudas sobre su contenido, la juez debió interrogar al experto y al contador de la empresa, como se solicitó en su momento.

3. Para resolver la impugnación, inicia la Sala por el argumento según el cual el adelantamiento de la demanda y la práctica de las medidas cautelares es insumo asaz para estimar la materialización del daño, del que pronto se advierte su fracaso en la medida que la accionante no demostró que el solo ejercicio de la acción haya originado el menoscabo patrimonial, asunto del que se limitó a insistir que fue privada de un crédito rotativo y de servicios prestados por otras instituciones financieras, sin aportar evidencia de que en verdad contaba con ese producto (crédito rotativo) ni que hubiera perdido el acceso a los beneficios ofrecidos por otras entidades. Adicionalmente, Moderplast adujo la utilización del poder dominante de Bancolombia y la práctica abusiva de su derecho, alegación que quedó en abstracta enunciación, puesto que no existió ninguna explicación de cómo se afectó con el conflicto judicial algún aprovechamiento que permita establecer la presencia del daño, presupuesto que, se itera, debió acreditarse a cabalidad para imponer condena a los demandados.

Sobre el punto, vale la pena evocar que la sola posición de dominio –que indudablemente puede configurarse en multiplicidad de relaciones jurídicas– del demandante en la ejecución no es suficiente para concluir que se generó

un agravio al convocado, en la medida que quien detenta ese poderío también está habilitado para reclamar sus derechos cuando los vea vulnerados, siendo verdaderamente criticable que el uso de esa potestad sea en forma desproporcionada y que, en virtud de ello, cause un quebranto indemnizable en su contraparte. De igual manera, acerca del desmedido uso de los mecanismos judiciales, se tiene dicho que este se caracteriza cuando “su ejercicio se realiza sin sujeción estricta a los fines económicos y sociales para el cual fue establecido, y al margen de los límites que el mismo ordenamiento jurídico señala”, lo cual puede ocurrir “cuando las medidas cautelares que a instancia suya se practican son excesivas, a pesar de lo cual las mantiene...”, contingencias en las que al demandante –o incidentante, como acá ocurre– le corresponde “demostrar el daño causado, la culpa del demandado y la relación de causalidad entre ésta y aquél”<sup>4</sup>, pues ese deterioro no se gesta automáticamente por la frustración de las pretensiones.

4. Ahora bien, de acuerdo con los hechos de la solicitud con que se promovió el incidente –al lado del indemostrado crédito rotativo– Moderplast invocó que la ejecutante “embargó la mayor parte de sus bienes, produjo medidas cautelares sobre las cuentas corrientes de la empresa, lo cual impidió el uso normal de las mismas, no solo para efectuar los pagos que ellos realizaban en el giro ordinario de sus negocios, sino que, además, estas cuentas fueron bloqueadas para el pago de dineros de todos sus acreedores hasta el punto que los que ingresaban a la compañía fueron embargados”. Desde otra perspectiva, arguyó que “perdió sus mayores clientes” –los cuales calculó en el 95%–, aunado a que quedó en quiebra –lo que, a su parecer, se acredita con el dictamen pericial– y pasó de tener 30 a 3 empleados, conjunto de dificultades que llevaron al cierre de operaciones.

Como se expuso detalladamente, el buen suceso de esta articulación reclama la demostración de un daño cierto, el cual tiene que estar ligado por

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de enero de 2005. Exp. 1994-2131.

un nexo de causalidad con el adelantamiento de la ejecución y que los perjuicios estén –en la mayor medida de lo posible– determinados y especificados, todo lo cual debe hallarse en simetría con la reclamación sentada en el escrito incidental, que delimita el ámbito de análisis del juzgador tanto en primera como en segunda instancia. En este orden de ideas, es indispensable hacer énfasis en que las únicas medidas decretadas en relación con el patrimonio de Moderplast recayeron sobre los dineros “por concepto de CDT’s, encargos fiduciarios o remanentes de contrato de fiducia”, librándose oficios a los que dieciocho entidades contestaron indicando que no tenían vínculos con esa empresa<sup>5</sup> y solamente una de ellas manifestó haber tomado nota de la cautela<sup>6</sup>, pero conforme lo indica el informe de títulos judiciales bajo el número de identificación tributaria de la incidentante, no se hizo depósito alguno por cuenta de la sociedad<sup>7</sup>.

Puesto en otras palabras, no hay prueba de la materialización de los supuestos de hecho indicados en el escrito que promovió el incidente, es decir el embargo de “la mayor parte de [los] bienes” de Moderplast, ni que se le haya impedido el acceso a los recursos que tuviera depositados, porque – se repite– solo una institución señaló haber registrado la cautela, pero no existió giro de dinero al despacho de primer grado y ni siquiera hay medio de convicción que permita afirmar que se bloqueó el uso de los recursos económicos de la empresa. Ese defecto se hace extensible a las alegaciones concernientes a la pérdida de clientes y la disminución en el número de empleados de la sociedad, comoquiera que no existe evidencia de ninguno de esos acontecimientos, quedando así en el simple dicho de la interesada que, bien se sabe, por sí solo carece de cualquier fuerza demostrativa, cúmulo de circunstancias del que se desprende la ausencia de fundamento fáctico para acceder a la indemnización.

---

<sup>5</sup> Carpeta Cuaderno No. 2. Documento 00001. Páginas 13, 14, 16, 24, 25, 27, 31, 32, 35, 40, 44, 45, 46, 49, 50, 53, 56 y 58

<sup>6</sup> Ib. Página 51.

<sup>7</sup> Carpeta Cuaderno No. 1. Documento 0006. Página 4.

5. De otra parte, es preciso recordar que –en términos generales– la prueba pericial es idónea para la verificación de hechos útiles al proceso cuando se requiere de conocimientos científicos, técnicos o artísticos de naturaleza especializada, siendo pacífico “sostener que no todos los hechos que se someten al conocimiento del juez pertenecen al ámbito exclusivo de su dominio, pues es evidente que existen enunciados fácticos cuyas particularidades obedecen a las reglas y parámetros establecidos por la ciencia, el arte o algunas técnicas específicas”<sup>8</sup> . En todo caso, este medio demostrativo debe ser valorado en conjunto con los restantes elementos probatorios, con apego a las normas de la sana crítica –en especial “teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia”<sup>9</sup>– y en armonía con los restantes elementos de convicción, directrices que, en su orden, prevén los artículos 226 y 176 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el juez no se encuentra irremediabilmente atado a las soluciones sugeridas por el perito, en la medida que el llamado a solventar el conflicto es el funcionario judicial, cuadro que “descarta la posibilidad de adoptar una conclusión pericial por la sola gracia del concepto o dictamen mismo, tarea en la que, como debe ser, los jueces gozan de una evidente facultad discrecional”<sup>10</sup>. Esta misma razón permite afirmar que la existencia de un peritaje no conlleva a que las manifestaciones presentadas por los expertos sean acogidas, de suyo, en la decisión que dirima la controversia. Incluso, la eventual circunstancia de no proponer objeción o reparo frente a su contenido no implica, *per se*, que el juzgador tenga que aceptar los resultados de la peritación, ni que por esa omisión “deb[a] dársele plena credibilidad” –como aduce la parte actora– en tanto esos efectos no están previstos en la ley, siendo lo verdaderamente adecuado realizar una valoración rigurosa de la probanza.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. STC7722-2021

<sup>9</sup> *Ib.*

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de noviembre de 2001. Exp. 6777.

6. En el desarrollo de esa labor de ponderación despunta que, al no haberse demostrado los supuestos bajo los cuales se formuló el incidente, el dictamen pierde fortaleza, primordialmente porque en él también se adujo que hubo “embargo de sus bienes y sobre las cuentas corrientes de la empresa”, la interrupción de pagos, el bloqueo de cuentas y que los dineros que ingresaban “fueron embargados”, hechos de los que –se repite– a pesar de haberse expedido comunicaciones de la cautela, no se probó que en realidad hayan implicado la retención de efectivo. Además, de la revisión de ese instrumento de convicción brotan varios defectos que merman la robustez de las conclusiones allí sentadas:

6.1. La estimación por concepto de “lucro cesante consolidado del resultado operacional” se limita a transcribir el dato de “utilidad (pérdida) neta del ejercicio” señalado en el documento de “estados financieros comparativos”, pero nada explicó el perito en torno a los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones implementados para hacer ese cálculo, conforme lo ordena el artículo 226 del estatuto adjetivo. En adición, no pasa desapercibido que ese pliego del que se tomó la información, según la misma incidentante lo manifestó, fue emitido por el contador de Moderplast, lo que en el fondo implica que es una elaboración propia del interesado a través de uno de sus empleados, de allí la importancia de que se hubiera profundizado en la técnica aplicada para realizar el cálculo.

6.2. A su vez, en cuanto a la “inactividad de los activos empresariales”, tomó el dato del mismo papel de estados financieros comparativos para tenerlos en \$1.480.687.000 y calculó un interés del 6% durante 36 meses, proporción que fijó, porque en una sentencia del año 2002 el Consejo de Estado consideró que era factible reconocer utilidades a esa tasa por la inmovilización del capital. Más allá de la posibilidad de adaptar esa misma tasación, lo cierto es que no hay prueba de que se haya producido esa parálisis en el patrimonio de Moderplast, y tampoco que haya durado 36 meses.

6.3. En la evocada certificación de estados financieros comparativos ciertamente se registran considerables caídas en términos de activos (\$2.813.879.000), patrimonio neto (1.795.858.000) y utilidad (\$264.456.000) entre 2016 y 2017. No obstante, lo que causa perplejidad es que se atribuyan esos descensos al proceso y las medidas cautelares, comoquiera que además de haberse librado los oficios desde agosto de 2017 en adelante, como se ha venido insistiendo en esta providencia, el asunto está completamente desprovisto de material demostrativo que refleje la efectiva afectación patrimonial, la pérdida de negocios, la imposibilidad de acceder al crédito para el ejercicio del objeto social, etc.

7. Finalmente, es necesario aclarar que el fundamento que atañe a la práctica del interrogatorio al perito y el testimonio del contador de Moderplast fue definido en auto del pasado 19 de agosto, porque a más de ser un argumento de la impugnación se plasmó en ese mismo escrito como solicitud de pruebas en segunda instancia. De todas formas, no puede perderse de vista que el proceso está informado –entre otros– por los principios de preclusión y eventualidad, así que superada una etapa del juicio no hay lugar a su ulterior análisis –sin perjuicio del control oficioso de legalidad que habilita la corrección de puntuales actuaciones del rito, y la eventual configuración de nulidades– comportamiento que, además de gestar un detrimento en la seriedad y certeza de todo mecanismo judicial, así como el debido proceso de las partes, no tiene cabida en la apelación de la sentencia, en la que –en principio– se estudia el fondo del asunto, motivo por el que no se abre paso un nuevo estudio sobre la viabilidad de practicar pruebas que, en su debida oportunidad, negó la autoridad de primer grado –como también se advirtió en el proveído del 19 de agosto–.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO: Confirmar la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la incidentante y a favor de CISA. Como agencias en derecho el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f112af4a54ad98243ac26bba1c973e822d9b1243b28e89d1070f92651fa583f**

Documento generado en 21/09/2022 04:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 7 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) del Circuito Civil de Bogotá, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial constituido por su representante legal la Clínica Medical S.A.S con fundamento en sendas facturas electrónicas de venta por servicios de salud solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la entidad Coomeva EPS.

El juez *a quo* negó el mandamiento de pago solicitado, tras considerar que las facturas de venta cuyo pago se pretende, no cumplen las exigencias del Código de Comercio y por ende no prestan el mérito ejecutivo del Art 422 del CGP, como quiera “*que la documental aludida no contiene el nombre, firma o identificación de su receptor, cuando por lo demás no aparece que el emisor vendedor, haya dejado constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio*”.

Inconforme con esa decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, bajo el sustento que frente a las facturas de venta por

servicios de salud fueron debidamente radicadas conforme las directrices de la entidad Coomeva EPS a través de la página Web, medio tecnológico que a su turno generó un comprobante de relación de facturas donde precisa *“la fecha de reporte, hora, ID de reporte, cantidad y número de facturas y firma digital del jefe nacional de cuentas medicas”*, por lo que afirma que los requisitos aludidos por el juez de instancia se encuentran plenamente acreditados en el plenario, a más que las facturas allegadas constituyen el título base de la ejecución, cumpliendo a su vez con los requisitos de ser claras, expresas y exigible por lo tanto, solicitó revocar el auto atacado.

En proveído del 12 de mayo de la presente anualidad, el juez concedió el recurso de alzada; razón por la cual, se conoce del proceso en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o administrativa que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. De ahí que, debe tener origen en un título que tenga fuerza por sí mismo de plena prueba.

De modo tal, que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera corresponde a la formal, que tiene que ver con la calidad del documento que da cuenta de la existencia de la obligación, es decir, que *“provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen*

*honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

La segunda, se refiere al requisito material o sustancial, el cual exige que *“el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.* (C.C.S. T expediente T-3.970.756 de 24 de octubre /2013).

De suerte, que una obligación que no se ajuste a los anteriores presupuestos, no se le puede abrir paso al juicio coactivo, de lo contrario, presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, el funcionario encargado librará la orden de apremio, ordenando al ejecutado que cumpla el mandato en la forma pedida, si así fuere procedente, *“o en la que aquel considere legal”*.

Ahora bien, los títulos valores para que sirvan de soporte a la acción cambiaria deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de la primera estirpe son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio. En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

En cuanto al trámite para **el cobro al interior del sector salud** de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, señala que: “*Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. **En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.** El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura*”.

A su turno el Art.21 del Decreto el Decreto 4747 de 2007, dispone:

*Soportes de las facturas de prestación de servicios. **Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes** que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.*

(...)

*Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado.*

*Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.*

*(...)*

*Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002” (resaltado fuera de texto).*

A su turno, precisa el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 que:

*Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, **la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:***

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles **siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. **Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.***

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico **deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (negrilla fuera del texto)*

Precisado lo anterior, observa el despacho que hay lugar a revocar la negativa del mandamiento de pago que se determinó en primera instancia, toda vez que las facturas que se pretenden ejecutar, expedidas al interior del sector salud, cumplen con todos los requisitos que exigen el artículo 774 del Código de Comercio y las normas propias del campo, es decir Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, entre otras atrás citadas.

En efecto, al plenario fueron allegados varios documentos que permiten inferir que los cartulares objeto de ejecución sí fueron recibidas por la entidad deudora, sin que dentro de la oportunidad hubieren sido objeto de glosas objetando la prestación de los servicios de salud que se cobran. Ciertamente, se constata que por cada una de las facturas de venta aportadas al plenario, se aportó el correspondiente certificado de radicación, así como la fecha de recepción, por ende, refieren y dan fe de una ‘relación de facturas radicadas’ por el aquí demandante y en los que se consigna específicamente los números, radicados y fechas de presentación de los documentos.

Y aunque con las citadas constancias de recibo no se perfeccionó la aceptación expresa de los servicios, tampoco se avizora que hubieren sido rechazadas por el extremo convocado, ni dentro de los 3 días siguientes a su recepción (inciso 3° del artículo 773 del C.Co, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013), ni en la oportunidad prevista en el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 (norma especial) de donde puede colegirse que, contrario a lo aseverado por el operador de primera instancia, en este evento se configuró el requisito echado de menos.

Ahora bien, frente al estado de pago como requisito incumplido que impidió se librara orden de pago, ha de advertirse que el citado requisito no presenta el requisito en términos absolutos y para todos los eventos, pues en ella se dispuso “**si fuere el caso**”, lo cual demuestra que solo cuando ha existido variaciones sobre el “estado”

literal del derecho incorporado es necesario que éste se describa en el título, pero mientras ello no ocurra, exigir que se adicionen constancias adicionales, resulta a todas luces infructuoso, pues el estado del pago del precio será el que literalmente se consignó en el cartular.

Así las cosas, y como quiera que de los documentos base de la ejecución, fluye que ellos contienen además de la forma de vencimiento, el precio total de los servicios, esto es, su estado o condición de pago, y en razón a ello, concurre el requisito echado de menos, tenido en cuenta que el actor pretende la ejecución forzosa de la obligación en calidad de acreedor originario y por la totalidad del derecho incorporado.

Por lo expuesto, se revocará el proveído impugnado, ordenándole al Juzgador *a quo* que provea según corresponda sobre el mandamiento de pago.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 7 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6663922e05a4a77de011afb876bd0a81d491b0857657035407b36b4a79019e2**

Documento generado en 21/09/2022 02:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** Correspondió por reparto al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, la demanda de impugnación de actas de asamblea instaurada por copropietarios contra el Conjunto Residencial Tarragona del Salitre II.

Mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió el asunto para que la demandante entre otras disposiciones “*desacumule la pretensión 2ª de la demanda, pues no se avine a los postulados del artículo 88 del Código General del Proceso.*”. El Juez *a quo* rechazó la demanda, tras considerar que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

**2.-** Inconforme con la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación, afirmando que la pretensión accesoria depende de las resultas del litigio, motivo por el cual dentro de los argumentos del se solicitó la exclusión, a fin de proceder a la calificación y admisión del proceso.

**3.-** En proveído del 28 de junio de 2022, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia

## II. CONSIDERACIONES

4.- Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- En primer lugar, es del caso advertir que, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone a conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P., que por demás debe ir acompañada de los anexos que impone el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso establezca que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido aquellos, considera que la subsanación no se encuentra acorde con lo requerido, puede proceder al rechazo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.

Quiere decir lo anterior, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

7.- Descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, observa el despacho que la providencia apelada se confirmará, toda vez que la pretensión que el actor incluyó a la demanda no podía ser acumulada, como pasa a verse:

En efecto, véase que de conformidad con el numeral 3°, del artículo 90, del Código General del Proceso, el juez declarará inadmisibile la demanda “*cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*”, al paso que el artículo 88 *ibidem*, prevé que: “*el*

*demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas”, siempre que se reúnan ciertos presupuestos, entre ellas, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”. Enseguida, el citado precepto dispone que “también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa; b) Cuando verse sobre el mismo objeto; c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia; d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”.*

En ese sentido, y de la lectura de la pretensión dirigida a “solicitar la vigilancia de la próxima asamblea que se convoque ante las múltiples irregularidades que se vienen presentando en las Asambleas virtuales”, se advierte que la misma no cumple con ninguno de los presupuestos atrás reseñados para ser acumulada a la demanda de impugnación de actas de asamblea, comoquiera que tiene sustento en distinta causa, no versan sobre el objeto del litigio, no hallan entre sí relación de dependencia, aunado a que involucran intereses de personas ajenas al litigio, como es el caso de la totalidad de los intervinientes en una posible y futura asamblea.

Es más, como lo sugiere el mismo apelante, el acompañamiento requerido en nada tiene que ver con la impugnación del acta de asamblea, pues manifiesta que de encontrarse previstas la irregularidades esgrimidas, podría darse la oportunidad de la solicitud, motivo adicional para colegir que las pretensiones no resultaban acumulables.

Por lo expuesto, se mantendrá incólume el auto cuestionado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Veinteno (25) Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18296246610b4c8a303010560ae2a57a6fccb14a7c298e7a40b12bb0e8f441d3**

Documento generado en 21/09/2022 02:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 026 2011 00190 02

Ref. proceso ejecutivo de Alirio Gómez Casallas frente a Yudy Andrea García Pérez (y otro)

El suscrito Magistrado REVOCARÁ el auto de 30 de marzo de 2022, cuya alzada correspondió por reparto a este despacho el pasado 9 de septiembre, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá denegó la solicitud de terminación del proceso de la referencia<sup>1</sup>, por desistimiento tácito, tras resaltar que no concurrían los presupuestos del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

La razón principal por la que la juez *a quo* negó la solicitud de terminación fue que, en su criterio, el término de dos años que prevé la norma en cita fue interrumpido con motivo de la emisión del auto de 12 de noviembre de 2021, con el que se puso en conocimiento de la parte actora una solicitud de terminación del proceso que radicó el ejecutado.

Dicha postura la retomó la juzgadora de primer grado al desatar el recurso horizontal.

LA APELACION. Manifestó la inconforme que la parte actora no ha realizado ninguna actividad tendiente a materializar la fase de ejecución en la que se encuentra el proceso.

SE CONSIDERA:

1. La decisión recién anunciada encuentra soporte en la interpretación que amerita la normatividad que regula el desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012, a la luz de la jurisprudencia ofrecida sobre el tema, en sede de tutela, por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>.

En la motivación de la reseñada providencia, la CSJ precisó que “dado que el *desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación**

---

<sup>1</sup> Aquí se dictó sentencia, en primera instancia, el 12 de noviembre de 2013 que ordenó seguir con la ejecución que confirmó el Tribunal el 11 de julio de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, R. 11001-22-03-000-2020-01444-01.

**anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad» (negritas fuera de texto).**

También en el mismo fallo, sostuvo la Corte Suprema de Justicia (al referirse sobre la terminación por desistimiento tácito del proceso, por inactividad igual o superior a dos años, lit. b, num. 2 del artículo 317 del C. G. del P.), que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», **la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».**

2. En el asunto *sub examine*, y como lo expuso la opositora al sustentar su recurso vertical, en la época relevante, la parte actora -la llamada por excelencia a evitar el estancamiento del proceso ejecutivo-, no adelantó actuaciones tendientes a materializar el pago de lo adeudado, por vía de ejemplo, la práctica de otras cautelas, la actualización de la liquidación del crédito y/o de las costas, o alguna actividad semejante.

En efecto, fue total la pasividad del demandante actora durante un término que superó el bienio al que se ha hecho referencia (contado hacia atrás desde que la ejecutada radicó su solicitud de terminación del proceso, el 10 de marzo de 2022).

La última actuación del ejecutante, según lo refleja la foliatura, consistió en la radicación de un memorial de cesión del crédito (sin fecha legible) que la juez *a quo* negó por auto de 28 de enero de 2019.

Y entre esa calenda y la fecha en que se solicitó la terminación del proceso ejecutivo (10 de marzo de 2022), transcurrieron más de dos años sin que la parte interesada hubiera promovido alguna actuación en este proceso. Es más, ni siquiera el ejecutante se pronunció sobre la aplicación del desistimiento tácito, en ninguna de las instancias.

3. Resta añadir, entonces, que estaba llamada a ser acogida la solicitud que la ejecutada radicó el día 10 de marzo de 2022, orientada a que se dispusiera la terminación del proceso con soporte en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

A la luz de las pautas jurisprudenciales citadas con antelación, no era factible colegir, como lo sostuvo la juzgadora *a quo* que tal término de dos años se interrumpió con motivo de la actuación a la que dio lugar el memorial de fecha 26 de octubre de 2021, a través de la cual la demandada solicitó que, se decretara la terminación del

proceso, por pago total de las obligaciones que dijo haber hecho a su contraparte, solicitud que en su momento denegó el juez *a quo*.

Tal actuación, obviamente no fue auspiciada por la parte actora, quien tampoco se pronunció al respecto, de todo lo cual emana que, como ya se resaltó en precedencia, en la época relevante, el ejecutante no promovió tendiente a que se materializaran las medidas cautelares o se actualizara la liquidación del crédito o de las costas, o cualquier actuación orientada a procurar el pago coercitivo de lo que se le estaría adeudando.

Prospera, en consecuencia, la apelación en estudio.

**DECISIÓN:** Así las cosas, el suscrito Magistrado **REVOCA** el auto de 30 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá se abstuvo de acoger la solicitud desistimiento tácito que radicó la parte opositora, y en su lugar decreta la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

Se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. La secretaria del Juzgado de primera instancia librará los oficios de rigor. **Si existiere embargo de remanentes, estos quedarán a disposición de la autoridad que corresponda.**

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7c6cdd73f7f08ebc9306a68d1536117ccea7b804619b83d14122de8f6f2e71**

Documento generado en 21/09/2022 09:47:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADA</b>	Danautos S.A.S. y o.
<b>RADICADO</b>	110013103 028 2020 00037 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Ordena devolver expediente

Magistrado ponente

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación admitido el 1° de febrero de 2022, contra la sentencia de 27 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, se tiene que el aludido Despacho informó que el 25 de marzo de esta anualidad declaró la terminación parcial del proceso *“respecto de la ejecución declarada a favor de Central de Inversiones S.A. Cisa y en contra de Danautos Motors S.A.S. y Clemente Hernández García, por pago total de la obligación”*, razón por la continúa la ejecución *“por el valor del crédito objeto de cobro a favor de Bancolombia S.A.”*

Por su lado, la endosataria para el cobro de la acreedora referida presentó solicitud de terminación del proceso por pago total, y se disponga lo pertinente en torno a las medidas cautelares y el desglose de los documentos pertinentes a favor de la pasiva, es necesario indicar lo siguiente.

La alzada se admitió en el efecto devolutivo, por lo que el *iudex a quo* conserva competencia en lo atinente a las medidas cautelares; a su vez, el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso (art. 321.7) es susceptible de apelación, por lo cual, en aras de garantizar los derechos de las partes y no cercenar el recurso mencionado de cara a lo que se resuelva sobre la petición, se ordena remitir al Juzgado de origen las diligencias para que se sirva resolver sobre la terminación reclamada.

**Notifíquese**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

[11001310302820200003701](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001310302820200003701)

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e94e7e922dc8c827d03a802b1b48e16e2fd26fb2b42dc72196c1531128289**

Documento generado en 21/09/2022 03:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 029 2010 00177 01

El suscrito Magistrado tiene por no presentada la solicitud de “aclaración, complementación, adición” que frente al auto de 24 de junio de 2022 radicó personal y directamente la demandada Cecilia Pardo Bohórquez, quien no invocó, ni acreditó su condición de abogada. Tampoco el profesional del derecho que con motivo del amparo de pobreza que se le asignó coadyuvó dicho pedimento.

Recuérdese que “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa” (C.G.P., art. 73).

Se podría actuar en causa propia si se tratara de un proceso de mínima cuantía (el asunto de la referencia es de mayor, fl. 27), pues así lo avala el numeral 2° del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, que regula el ejercicio de la abogacía.

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición que formuló el codemandado Jaime Orlando Ovalle Gaitán frente al auto objeto de aclaración, adición o complementación.

Notifíquese y cúmplase

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53372fade48c29e359f369e2ead9e4c9d008789216d432d350ab109c3264e700**

Documento generado en 21/09/2022 08:57:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 033 2017 00761 01

Ref. proceso verbal de Parroquia San Victorino La Capuchina (y otro) frente a Víctor  
Manuel Bolívar Lombana

Como quiera que la parte demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 7 de septiembre del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema. Dijo la SCL, entonces, que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencias STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y STL11649-2022 de 31 de agosto de 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena, fallo último que revocó amparo que, ante una situación similar había concedido la Sala de Casación Civil.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Como quiera que la sentencia apelada se profirió el 11 de octubre de 2021, la norma vigente para este caso es el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Firmado Por:**  
**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d64c305035823f8efef44175cbf0d7df801406f2f0c3a3cfb4f939776a6141**

Documento generado en 21/09/2022 11:09:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 110013103 036 2013 00150 [07 – 08]**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver las solicitudes de declaración de nulidad por indebida representación propuestas por Laurel Ltda. y quien figura como liquidadora del Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

I. La solicitud de la liquidadora<sup>1</sup>.

1. En memorial de 31 de mayo del año en curso, la liquidadora de Frigorífico San Martín de Porres, en escencia, solicita “[d]eclarar la nulidad del proceso de la referencia, a

---

<sup>1</sup> Contendida en el radicado en la entrada 07 a este Tribunal.

*partir del 9 de julio de 2018 por haberse configurado la causal prevista en el numeral cuarto (4º) del artículo 133 del Código General del Proceso”<sup>2</sup>; y “revocar el auto del 9 de julio de 2018, por el cual se adoptaron”<sup>3</sup> las decisiones de admitir como sucesor procesal de la demandada “Patrimonio Autónomo De Remanentes Frigorífico San Martín De Porres Ltda. Liquidado No. 3171019 representado por Fiduciaria La Previsora S.A.”<sup>4</sup>*

Afirmó que *“el día 2 de octubre de 2017, las cinco (5) condiciones de la cuenta final de liquidación (...) fueron inscritas en el certificado de existencia y representación”<sup>5</sup>, donde se dijo: “Que por Escritura Pública N° 5279 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., el 07 de julio, inscrita el 2 de octubre de 2017 (...) se protocolizó el acta No. 43 del 22 de junio de 2017 por la cual la sociedad da alcance a las condiciones pactadas para el pago de remanentes contenida en el acta 36 del 10 de enero de 2013 (...), estableciendo una condición resolutoria para el caso en que se presente incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la mencionada No. 36”<sup>6</sup>.*

Manifestó que la 4ª de las 5 condiciones fijadas en el Acta 36 comentada es que: *“Si se presentaran demandas de impugnación contra la mencionada acta final de liquidación, cuando se encuentre ejecutoriada la sentencia mediante la cual se nieguen las pretensiones de la demanda de impugnación. De*

---

<sup>2</sup> Cuaderno Tribunal, 05MemorialNulidad, fl 2 del PDF.

<sup>3</sup> *Ib.*

<sup>4</sup> *Ib.*

<sup>5</sup> *Ib.* fl 4.

<sup>6</sup> *Ib.*

*existir varias demandas, cuando se resuelva la última de ellas*<sup>7</sup>. Por tanto, como este proceso de impugnación de actas no ha terminado, la liquidación tampoco ha concluido.

También planteo que la quinta es una condición resolutoria de según la cual, en caso de incumplimiento de unas estipulaciones, entre las que se incluye no “*ser demandados o embargados ejecutivamente por mora en sus obligaciones*”<sup>8</sup>, opera la “*condición resolutoria y se resolverá de pleno derecho en acto contenido en la Escritura Pública No. 47 del 22 de enero de 2012*”<sup>9</sup>. Y agregó que la “*UGPP embargó los derechos de propiedad del socio adjudicatario del inmueble, Bernardo Uribe Leyva*”<sup>10</sup> en el inmueble 50C-1009639; luego, operó la condición resolutoria de pleno derecho del acta 36.

Concluye alegando que la nulidad se configuró el 9 de julio de 2018, fecha de la providencia en que se produjo su “*indebida intervención*”, por ser posterior a la de inscripción de la referida condición resolutoria en el registro mercantil.

2. Al descorrer el traslado, el apoderado de la Fiduciaria que administra el patrimonio autónomo reconocido como sucesor procesal, se opuso alegando que quien la propone no está legitimada; que, además, actuó en el proceso sin proponerla, y manifestando que la personalidad jurídica de la sociedad accionada está extinguida; por tanto, es quien debe

---

<sup>7</sup> *Ib. fl. 5*

<sup>8</sup> *Ib. fl. 6.*

<sup>9</sup> *Ib. fl. 7*

<sup>10</sup> *Ib.*

comparecer al proceso como sucesora procesal, de manera que no se configura la causal. En respaldo de su planteamiento citó providencias de este Tribunal, en las que se ha reconocido la sucesión procesal en otros procedimientos.

## II. La solicitud del demandante<sup>11</sup>.

1. En memorial de 23 de junio de 2022, el apoderado de Laurel Ltda. solicitó “[d]eclarar la nulidad del proceso a partir del 9 de julio de 2018, para restablecer los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa de Laurel Ltda., mediante la revocatoria del Auto del 9 de julio de 2018, por el cual se admitió a FIDUPREVISORA como falsa sucesora procesal”<sup>12</sup>. Después de hacer énfasis en su legitimación, en lo esencial, presenta los mismos argumentos de la liquidadora de la sociedad demandada, y agrega que, según providencia del Consejo de Estado de abril de 2022, la sociedad Frigorífico San Martín de Porres está en liquidación.

2. El apoderado la Fiduciaria que administra el patrimonio autónomo reconocido como sucesor procesal, se pronunció<sup>13</sup> afirmando que la sociedad demandante no está legitimada porque la regulación de las nulidades no le permite proponerla debido a que no se ve afectada por la causal invocada. Según dijo, están tratando de revivir un debate sobre el reconocimiento del sucesor procesal.

---

<sup>11</sup> Contendida en el radicado en la entrada 08 a este Tribunal.

<sup>12</sup> Cuaderno Tribunal, 03SolicitudNulidad, folio 12 del PDF.

<sup>13</sup> Cuaderno Tribunal, 04PronunciamientoNulidad.

## CONSIDERACIONES

1. Como se advierte a primer golpe de vista, sendas peticiones de decreto de nulidad procesal están fundadas en los mismos fundamentos fácticos y jurídicos; luego, serán resueltas de manera conjunta.

2. El sustento de lo reclamado es que no se podía reconocer la sucesión procesal aquí porque la representación de la persona jurídica sigue todavía en la liquidadora, debido a que subsiste aún el estado de liquidación. Que así es porque se promovió este proceso de impugnación de actas, amén de que se promovieron procesos ejecutivos por incumplimiento de los pagos acordados, de manera que se configuró la condición resolutoria prevista en el acta 36. Al respecto es preciso tener presente las reflexiones que siguen:

a) El artículo 68 del C, G. P., en el inciso segundo, literalmente dispone que *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”* (Subrayas extra texto). Basta mirar el texto simple de la norma para percatarse que allí se consagra una suerte de litisconsorcio *cuasinecesario*; pues, a diferencia de en el inciso primero de la norma, la extinción de la persona jurídica no genera suspensión del proceso y los efectos del fallo alcanzan cabalmente a quienes adquirieron los derechos, intereses y

bienes de la extinguida entidad litigante. La norma no consagra un reemplazo de tal parte, por aquella que hasta entonces era totalmente ajena al proceso, sino que autoriza su intervención.

Refiriéndose a esta específica regla legal, cuyo contenido es esencialmente idéntico al del canon 60 del anterior estatuto procesal, el jurista Devis Echandía explica:

*“Es una especie de sucesión universal, como lo observa Rosenberg, porque se produce la transferencia de todos los derechos y obligaciones de la persona jurídica extinguida, sea de derecho público o privado.*

*“Procesalmente, no existe problema alguno en este caso, pues ocurre lo mismo que en la sucesión del causante por el heredero o legatario, según sea que una u otras personas asuman la totalidad del activo o pasivo de la extinguida o a algún se le haga la adjudicación especial del derecho discutido se le haga responsable de las obligaciones que se pretende imponerle.*

*Pero hay una diferencia importante: el juicio no se suspende, ni termina el poder del abogado que esté actuando a nombre de esa entidad o sociedad, no hay lugar a la restitución de términos. La persona a quien se transfiere ese derecho u obligación puede concurrir o no.*<sup>14</sup> (Subrayas extratexto).

---

<sup>14</sup> Devis Echandía, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, 2ª edición, Editorial Temis S. A. Bogotá, 2009, pág. 438.

De manera que, aún extinguida la persona jurídica que ha sido parte dentro del juicio, quien cumplía la función de apoderamiento judicial allí permanece de manera inmutada; simplemente, al área del proceso ingresa como parte, con plena legitimación, quien adquirió esos derechos, intereses o bienes de la litigante liquidada. Eso, por sí solo, descarta la existencia de la pregonada indebida representación procesal, consagrada en el numeral 4 del canon 133 del C. G. P. como causal de nulidad alegada en este caso.

b) Por otro lado, si se ha configurado la condición cuarta resolutoria contenida en el acta 36, relativa a la existencia de procesos por no pago de obligaciones, o a la impugnación del acta, es cuestión que no se puede asumir sin fórmula de juicio, y menos de manera circunstancial y accidental al amparo de la invocación de la pretendida causal de nulidad. Es un asunto que amerita juzgamiento propio en el escenario jurisdiccional propio; mientras así no acontezca, es necesario atenerse al estado de cosas actual. Además, ya sido alegado en pretéritas oportunidades en el trámite de esta causa y, apenas en este momento, se propone como nulidad. Así, teniendo en cuenta que se ha actuado sin proponerla, este motivo debe desecharse.

c) A lo anterior se agrega que, aún en caso de que realmente se hubiera presentado la causal de resolución tácita, el efecto no sería un vicio procesal de la actuación. La determinación de los efectos o la discusión sobre el acaecimiento o no de una condición resolutoria, desborda por mucho el objeto que acá se tramita, que es sobre la validez o

no del acta 36 de enero de 2013. Y mucho menos cabría el efecto temporal con que es solicitada la nulidad. El embargo que se alega como cumplimiento de la condición resolutoria es registrado en junio de 2021, y se indica que la nulidad se presenta desde el 9 de julio de 2018.

d) Para rematar, el certificado de Cámara y Comercio aportado a este proceso demuestra que actualmente la matrícula de la sociedad está cancelada; pues, por escritura pública de 22 de enero de 2013 se protocolizó la cuenta final de liquidación que fue efectivamente inscrita. Y, si bien, a través de la otorgada el 7 de julio de 2017 se protocolizó e inscribió el acta en la que *“la sociedad da alcance a las condiciones pactadas para el pago de remanentes (...) estableciendo una condición resolutoria”*; no por ello se puede afirmar un renacimiento de la personalidad jurídica extinguida, entre otras cosas porque, si había desaparecido desde 2013, resulta jurídicamente imposible que sus órganos de decisión todavía estén en ejercicio de sus funciones.

Al día de hoy, no existe anotación de que se ha retrotraído la finalización de la personalidad jurídica de la sociedad demandada. Incluso, de la sentencia del Consejo de Estado<sup>15</sup> traída a colación por el solicitante, la expresión *‘no se ha terminado’* para referirse a la liquidación, constituye una interpretación, no una decisión, pues no es el asunto de fondo que allá se resolvió.

---

<sup>15</sup> Sentencia del 22 de abril de 2022, Exp. 57.365 Radicado 25000233600020130188800

**3. Conclusión.** En este caso no se configura la nulidad procesal de indebida representación que alegan los reclamantes del derecho de invalidación procesa; por tanto, se negará lo solicitado.

### **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se niega el decreto de nulidad procesal del cual se ha hecho mérito en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000). Liquidense por secretaría en la debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Hechos los trámites de rigor, ingresará el expediente a despacho para continuar con su trámite.

### **NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52659bbe450a265669f0e7b4064d4a6a4590bd7e5eebcc6ea6bc4497890f340**

Documento generado en 21/09/2022 12:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en Salas Ordinarias No. 29, 30 y 35

DEMANDANTE	:	ALBA NELLY ARANGO, en nombre propio y en representación de MARÍA JOSÉ Y NICOLÁS ARISMENDEZ ARANGO.
DEMANDADA	:	FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

**ASUNTO**

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá profirió el 12 de agosto de 2021.

**ANTECEDENTES**

**1.** Con demanda radicada el 30 de enero de 2019<sup>1</sup>, se solicitó *“declarar civil y contractualmente responsable a la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, en adelante el Hospital, por los daños sufridos por los demandantes... en virtud de la mala praxis médica en la intervención quirúrgica Pomeroy practicada a la señora Alba Nelly Arango el pasado 16 de mayo de 2015 por el médico Rafael Fernando Duque Ramírez”*; como consecuencia de lo anterior, se le condene *“a la indemnización plena”* de los siguientes *“perjuicios inmateriales”*: a favor de la prenombrada demandante, *“en la modalidad de daño moral”* y de *“la salud”*, 300 SMLMV para cada uno,

<sup>1</sup> Págs. 140 a la 153, Archivo 01Cuaderno1 20190069.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

y por *"vulneración al derecho fundamental a la autodeterminación y libertad sexual"*, 200 SMLMV. En favor de los menores hijos, por daño moral, la suma de 100 SMLMV, a cada uno.

2. Sustentaron su reclamo informando que el día 26 de diciembre de 2014, Alba Nelly fue atendida por la IPS Servimed, en control prenatal, donde se catalogó su embarazo como de alto riesgo *"por periodo intergenésico corto y antecedentes de dos abortos"*. El 9 de abril de 2015, acudió al Hospital para *"control de embarazo por el servicio de obstetricia"* y en esa institución *"mantuvo [su] atención durante la gestación"*. El 15 de mayo de 2015 (*sic*) regresó para el alumbramiento y en la historia clínica se registró, como diagnóstico, *"supervisión del embarazo de alto riesgo sin otra especificación"*, con la observación *"gestante añosa, nulípara, embarazo post fechado"* y antecedente *"haber sido sometida a legrado obstétrico cuatro (4) años atrás"*. Al día siguiente le practicaron una cesárea para el nacimiento de su hija María José y, a continuación, *"doble ligadura con cromado 1.0, corte y cauterización de muñones, en el segundo arco vascular de las trompas uterinas derecha e izquierda"*. La historia de la intervención la suscribieron los ginecobstetras Rafael Fernando Duque Ramírez, Jaime David Rincón y Gustavo Salazar, sin que se dejaran *"recomendaciones ni advertencias"* sobre este último procedimiento, ni *"advertencia alguna sobre los riesgos de la intervención quirúrgica"* o *"sobre los porcentajes de efectividad y/o margen de error de la técnica de esterilización tubárica"* (hechos 14, 15 y 16). El 16 de junio de 2016 *"fue ingresada al servicio de urgencias obstétricas"* del Hospital *"por caída y sangrado vaginal"*; allí le confirmaron que tenía doce semanas de embarazo con amenaza de aborto por lo que fue catalogado como de alto riesgo y remitida a psicología. Por cesárea, el 13 de diciembre de 2016, nació su hijo Nicolás, oportunidad en la que *"rehusó someterse"* a un nuevo Pomeroy (hecho 30). En este segundo embarazo presentó *"Diabetes gestacional de difícil control"*. Como la



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

nueva gestación se presentó después del Pomeroy, el 18 de septiembre de 2017 elevó consulta sobre ese procedimiento a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología para “verificar la práctica o no de la esterilización” (hecho 34); también recurrió al examen de “*histerosalpingografía*” en Idime, que muestra como resultado que sus trompas de Falopio “*son permeables en toda su extensión*”, no presentaban “*alteración, siquiera quirúrgica*” (hecho 40). La gestación, ocurrida “*luego de la inadecuada esterilización tubárica*”, la “*arrojó a sobrellevar un embarazo de alto riesgo durante el periodo de lactancia de su primera hija*” y privarla “*de la interacción con su madre*” (hechos 44 y 45) y a un peligro más de “*mortalidad*” para ella y su segundo hijo, Nicolás (hechos 46 y 47). Ese proceder “*violentó su derecho fundamental... a la autodeterminación sexual y reproductiva*”, provocó a todos un “*desmedro de su salud física, alimenticia y nutricional... constante temor y zozobra por los riesgos a la salud, a la vida suya y la de sus menores hijos*” (hechos 48 a 50).

**3.** La demanda se admitió el 1º de febrero de 2019<sup>2</sup>. El Hospital propuso como medios exceptivos los de “*inexistencia de los requisitos para que se presente la responsabilidad civil... porque cualquier daño que reclamen los demandantes no puede ser derivado de la acción u omisión*” de la demandada, “*obligaciones de medio en la actividad médica*”<sup>3</sup>. A su vez, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. y a la Fundación SAP SALUD; esta, a su vez, a CHUBB Seguros Colombia S.A. y al médico Rafael Fernando Duque, quien hizo lo mismo frente a Seguros del Estado S.A.

Allianz Seguros S.A. coadyuvó la defensa de su convocante, además, frente a las pretensiones de la demanda, formuló las de “*ausencia de culpa o mala praxis en la atención médica suministrada*”,

---

<sup>2</sup> Pág. 159, ib.

<sup>3</sup> Págs. 177 a la 189, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

*“inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios”*. Al llamamiento excepcionó *“la póliza No. 022191747 excluyó de su cobertura las reclamaciones o daños imputables al seguro producto de la ineficacia de tratamientos cuyo objeto sea impedir la provocación del embarazo”*, *“la cobertura otorgada por las pólizas... se circunscriben a los términos de su clausulado”*, *“la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada”*, *“aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo del asegurado”* y *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”*. Así mismo, objetó la estimación de perjuicios<sup>4</sup>.

La Fundación SAP, aunque no se opuso al llamamiento sí a la demanda, apoyó al Hospital y excepcionó en su favor las de *“inexistencia”* de la causa, del derecho pretendido y de *“la obligación por imposibilidad jurídica de deducir obligaciones y responsabilidad”* y *“cobro de lo no debido”*<sup>5</sup>. Su llamada, CHUBB Seguros Colombia S.A., propuso las de *“inexistencia de falla del servicio médico y ausencia de error en la cirugía”*, *“ausencia de nexo causal”*, *“excesiva tasación de daños inmateriales”*; frente al llamamiento alegó *“modalidad de la póliza 39900 de responsabilidad civil claims made”*, *“responsabilidad... dentro de los límites de la vigencia de la póliza de responsabilidad civil profesional médica No.12/32521”*; *“límite del valor asegurado y deducible pactado”*, *“disponibilidad del valor asegurado”*<sup>6</sup>.

El doctor Duque repudió la demanda con la excepción de *“pericia, idoneidad y experiencia... en la especialidad de ginecología y obstetricia”*, *“ausencia de responsabilidad”*, *“no hay prueba del daño imputable,... no hay nexos de causalidad”*, *“no existe causa eficiente entre el acto médico realizado y las consecuencias demandadas, no hay*

---

<sup>4</sup> Págs. 193 a la 273, ib.

<sup>5</sup> Págs. 275 a la 300, ib.

<sup>6</sup> Págs. 108 a la 124, Archivo 01Cuaderno5LLamamiento20190069, Carpeta 05LLamamientoGarantiaDeFundacionSAP



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

*ningún título para atribuir o imputar responsabilidad, tampoco hay culpa en la actuación del demandado”, “las obligaciones médicas son de medios más no de resultados”, “inexistencia de culpa”, “acaecimiento del riesgo previsto”, “excesiva tasación de perjuicios”<sup>7</sup>. Su llamada, Seguros del Estado S.A., propuso la “inexistencia del perjuicio”, “el daño no es cierto”, disputó los perjuicios inmateriales reclamados, “riesgo inherente a los métodos anticonceptivos”, informalidad “del consentimiento informado”; frente al llamamiento, alegó que “no se cumplen los requisitos para afectar la póliza” y “límite de responsabilidad... y deducible”<sup>8</sup>.*

## **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Después de aludir a los elementos de la responsabilidad médica, advirtió que no se constataba el elemento culpa, en tanto no se probó que se hubieran desatendido deberes legales o reglamentarios. Se acreditó que la demandante fue informada de los riesgos y alcance del procedimiento; además, que consintió su práctica, porque fue objeto de confesión expresa en su interrogatorio. Se probó que la intervención sí se hizo, quedó plasmado en la historia clínica; de acuerdo a lo declarado tanto por el ginecoobstetra como por el testigo de la misma especialidad, el examen de “histerosalpingografía” no tiene la finalidad de establecer si se realizó o no la intervención en las trompas de Falopio, no revela los tejidos de la paciente, ni permite inferir si se alteraron, únicamente demuestra que “la cavidad se encuentra unida”. El embarazo no es imputable a una actividad médica negligente, sino que la recanalización de las trompas puede presentarse por un proceso de cicatrización; además, no puede imputarse responsabilidad cuando la obligación médica era de medio. Declaró probadas las excepciones denominadas inexistencia de los requisitos

---

<sup>7</sup> Págs. 369 a la 384, Archivo 01Cuaderno1 20190069.

<sup>8</sup> Archivo 06ContestaciónDemandaAnexos, carpeta 06LlamamientoGarantíaRafaelDuqueASegurosDelEstado.



para que se presente la responsabilidad civil y obligaciones de medio en la actividad médica y, sin necesidad de entrar a estudiar la situación de los llamados en garantía, negó las pretensiones.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

La apelante sustentó los siguientes reparos **(i)** la juez desconoció los parámetros constitucionales establecidos en sentencias T 850 de 2002, T 303 y T 182 de 2016, así como la proferida por la Corte Suprema de Justicia, SC 7110-2017, sobre el consentimiento informado y *"los escenarios excepcionales en donde se permite mayor laxitud"* al momento de obtenerlo, *"e incluso la posibilidad de prescindir de él"*. Existió aceptación respecto de la cesárea, pero no del procedimiento Pomeroy. La juez incurrió en un yerro al declarar que *"se pudiera suplir el consentimiento informado por una mera advertencia"*; además, *"exoneró al galeno de ese deber legal sin dar otra explicación que su facultad de libre apreciación de la prueba"*, desconociendo que la intervención practicada era *"altamente invasiva"*, *"afecta la fisiología y fisionomía de la mujer"* e *"implica una decisión sobre sus libertades sexual y reproductiva"*; **(ii)** no está probado que se hubiera hecho advertencia alguna a la demandante sobre los *"riesgos, alcances margen de eficacia y alternativas de la intervención"*; **(iii)** la sentencia impugnada presenta indebida valoración probatoria en dos aspectos: *"1) la inversión de la carga de la prueba en caso de negaciones indefinidas y 2) el deber de demostrar la diligencia y cuidado empleado en las relaciones jurídicas que impliquen responsabilidad de medios"*. En su criterio, *"la accionante no tenía porqué demostrar que no dio su consentimiento informado para la práctica de la esterilización... sino que la demandada tenía la carga de demostrar que sí lo obtuvo, lo que no ocurrió, antes bien, la demandada confesó su ausencia"*; en el debate fue evidente *"la falta de cuidado, la desidia y la poca importancia"* que los demandados le dieron *"a una*



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

*intervención que compromete el futuro reproductivo de la mujer”; y (iii) existió culpa “grave en cabeza del galeno, pues el operar sin contar efectivamente con el consentimiento previo, expreso e informado, genera una intromisión en la humanidad de la paciente sin autorización”, omisión que “hace evidente que sí existió una indebida práctica médica al violentar las normas éticas”, pone en “duda el cuidado, la prudencia y la diligencia del profesional que reclama en su defensa el haber actuado al amparo de la Lex Artis, y también demuestra que la Institución Prestadora de servicios de Salud demandada no cumplió a cabalidad los protocolos establecidos en el diligenciamiento de las historias médicas, en la obtención y documentación de los consentimientos informados en desarrollo de los derechos fundamentales de los pacientes”.*

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

Previamente a adentrarse en el estudio de los reparos se impone la siguiente precisión: para la Sala está claro que el libelo inaugural se orientó a discutir el procedimiento practicado a la paciente, incluso hasta cuestionar su realización, como lo denotan los hechos 33 al 41, y a reprochar la “*inadecuada esterilización tubárica Pomeroy*”, hechos 43 al 50. No obstante, no se puede inadvertir que, también, reclamó el incumplimiento de la obligación de información a cargo de la institución y del personal de la salud como requisito previo a la intervención, según se colige de los hechos 14, 15 y 16. El Hospital refutó esta última acusación contestando que el especialista “le explicó... la condición física actual y la conducta a seguir” y que ella “refiere comprender y aceptar”, que “en el procedimiento Pomeroy no hay riesgos que coloquen a la paciente en peligro, por lo cual no amerita



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

hacer notas adicionales” ya que “la probabilidad de la recanalización de las trompas... es del 0.5%”, lo que trasladó a la excepción de inexistencia de los requisitos de la responsabilidad, pues “cualquier daño que aleguen no puede ser derivado de la acción u omisión” suya. La Fundación respondió de manera similar a su llamante, aclarando que “en el consentimiento informado fechado el 16 de mayo de 2015... claramente aparece que a la paciente” le informaron las complicaciones y que la efectividad o margen de error de la esterilización “no es obligatorio colocarlo”, lo que plasmó en las excepciones de inexistencia de causa y la imposibilidad de deducir responsabilidad a las demandadas, porque “en la actividad de asistencia médica, nunca se le puede garantizar al paciente, que por el hecho de ejecutársele un determinado procedimiento, éste va salir totalmente recuperado o sano” y que “se cumplió cabalidad con los compromisos adquiridos frente a ella”. El doctor Duque Ramírez, a estos cargos, manifestó que “en el registro de salida se deja constancia que (*sic*) a la paciente se le suministró la información adecuada de recomendaciones, signos de alarma, advertencia e inclusive de control posoperatorio”, al que “no acudió”, que “previo a la práctica de la cirugía se le explicó (*sic*)... los riesgos y complicaciones de dicha intervención” de “muy baja de ocurrencia” y que “No existe obligación legal y/o contractual de consignar los porcentajes que la literatura describe”, apoyando su respuesta en la excepciones nominadas “*las obligaciones médicas son de medio*”, donde afirmó que “*el Pomeroy se realizó de manera adecuada, no obstante, existía un mínimo margen de riesgo de recanalización*”, e “inexistencia de culpa” porque las “*conductas analizadas y realizadas... fueron ejecutadas bajo estricto cumplimiento de la lex artis*”. Además, el recaudo probatorio se enfocó en determinar cómo había sido la etapa previa a la cirugía; por lo mismo, la juez *a quo* consideró que la demandante sí había dado su consentimiento informado, aspecto que fue el único discutido en la apelación.



Lo anterior se precisa con el fin de evidenciar el grado de coherencia existente entre lo propuesto en la demanda, lo que se excepcionó, debatió y, finalmente, resolvió, frente a los reparos que van a ser analizados en esta providencia; en últimas, lo atinente a la obligación de información previa a un procedimiento médico.

Entonces, sin venir discutida la existencia de una relación entre las partes o el tipo de responsabilidad, el estudio de la Sala se centrará en determinar cuál es el alcance de la información que debe brindarse a una paciente para que pueda decidir sobre la práctica de uno u otro procedimientos de esterilización y para obtener válidamente su consentimiento, y sí, en efecto, se puede atribuir culpa al Hospital por su modo de proceder, a la Fundación contratada para los servicios de obstetricia y el médico que practicó el Pomeroy, su vínculo causal con el daño reclamado y los perjuicios derivados de ello.

**2.** Inicialmente es bueno recordar que la actividad médica suele desarrollarse entre los límites de riesgo-beneficio, pues su ejercicio es potencialmente dañino, siendo aceptable en comparación con los resultados provechosos esperados, como salvaguardar la salud o la vida de un paciente. Empero, que esto último sea así no significa que los profesionales de la salud puedan obrar con absoluta discrecionalidad al momento de realizar procedimientos o agotar tratamientos, sino que, precisamente, ante la existencia del riesgo, surge la obligación, no solo de acudir al conjunto de conocimientos y prácticas médicas admitidas como adecuadas para el momento en que se trata al paciente, o *lex artis ad hoc*, sino también la de “consultar la voluntad del paciente, o excepcionalmente de sus familiares cercanos, de asumir las consecuencias desfavorables ordinarias que podría causar el tratamiento indicado”<sup>9</sup>, pues, conforme lo establece el artículo 15 de

---

<sup>9</sup> Sentencia SC 3604 del 25 de agosto del 2021



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

la Ley 23 de 1981, “[e]l médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente”.

Ahora, aunque en principio, las obligaciones que surgen de la prestación de los servicios de medicina son de medio, basadas en la “competencia profesional” (inc. 1 del art. 104 de la Ley 1438 de 2011), y que la carga probatoria reposa en la parte demandante -la cual tiene que acreditar la omisión o negligencia de la demandada-, la de información lo es, en realidad, de resultado, en tanto “el personal tratante asumirá las consecuencias de la omisión en el proceso de información, sin que puedan excusar su deber indemnizatorio en un actuar diligente, prudente o perito”<sup>10</sup>. Sin embargo, “[p]ara que la infracción a deberes de información dé lugar a responsabilidad civil se requiere que el daño sufrido por la víctima pueda ser atribuido causalmente a la omisión”<sup>11</sup>. Luego, se tiene que la ausencia de consentimiento informado resulta trascendente cuando “*acontece, sin culpa del galeno, un riesgo previsible, no informado ni asumido por el paciente, ya que, bajo ese supuesto, sí es posible asignar, total o parcialmente, el gravamen de reparación de las secuelas del resultado adverso al profesional médico*”<sup>12</sup>. Por lo mismo, tratándose de la demostración del consentimiento y su contenido, corresponde a los profesionales de la salud el deber de obtenerlo y, en ciertos casos, documentarlo para que jurídicamente exista<sup>13</sup>, como de demostrarlo en el juicio.

---

<sup>10</sup> Ib.

<sup>11</sup> Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2006, p. 685, citado en la sentencia SC4786 del 2020.

<sup>12</sup> Sentencia SC 4786 del 7 de diciembre del 2020.

<sup>13</sup> Ib.



Específicamente, “[L]a omisión de la obligación de informar y obtener el consentimiento informado, hace responsable al médico, y por consiguiente, a las instituciones prestadoras del servicio de salud, obligadas legalmente a verificar su estricta observancia, no sólo del quebranto a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad y libertad, sino de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la persona en su vida, salud e integridad sicofísica a consecuencia del tratamiento o intervención no autorizado ni consentido dentro de los parámetros legales”<sup>14</sup>.

En este caso, la demandante convocó al Hospital donde fue atendida; los demás fueron vinculados a través de llamamientos en garantía. Pero como existe solidaridad entre quienes concurren o participan en el acto médico, cualquiera de ellos, o todos, pueden responder por los actos u omisiones que les fueren imputables según su condición: la institución prestadora de salud, el personal asistencial o el profesional encargado del procedimiento propiamente médico, lo que se afirma sin desconocer que, dada la forma como se vincularon, cualquier pronunciamiento respecto de ellos dependerá del buen suceso de la pretensión frente al Hospital.

**3.** Ahora bien, a partir de los registros de la historia clínica resulta indiscutible que el 16 de mayo de 2015, Alba Nelly ingresó al Hospital, por la unidad de trabajo de parto, a la 01:53 -formato de 24 horas- y se le diagnosticó “supervisión *embarazo de alto riesgo sin otra especificación*”<sup>15</sup>; que luego de una ecografía obstétrica transabdominal, monitoreo fetal y otros análisis, a las 8:30 el doctor Duque “considera desembarazar por vía alta”, lo que le explicó a la paciente y ella “*refiere entender y aceptar*”, y el plan de manejo fue

---

<sup>14</sup> Sentencia del 17 nov. 2011, rad. n.º 1999-00533-01.

<sup>15</sup> Pág. 88, Archivo 01Cuaderno1 20190069.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

"cesárea"<sup>16</sup>. Sobre esos procedimientos aparece consignado, a las 12:55, lo siguiente:

HALLAZGOS: A LAS 12:55HRS SE OBTIENE RECIÉN NACIDO VIVO, DE SEXO FEMENINO. PESO: 3400GR; TALLA: 50CM APGAR 8\*9\*9 ANÁLISIS

PROCEDIMIENTOS: CESAREA MAS POMEROY

A las 15:29 la descripción quirúrgica así<sup>17</sup>:

TIPO DE EVOLUCIÓN: Descripción Operatoria ESPECIALIDAD: GINECO-OBSTETRICIA UBICACIÓN: RECUPERACION OBSTETRICIA SEDE: FUND.HOSPITAL INFANTIL UNIV. DE SAN JOSE FECHA: 16/05/2015 15:29  
DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA: SE TRASLADA PACIENTE A SALA DE CIRUGÍA PARA REALIZAR POMEROY POST PARTO POR PARIDAD SATISFECHA

1. PAUSA QUIRÚRGICA DE SEGURIDAD
2. PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, SE COLOCAN CAMPOS QUIRÚRGICOS ESTÉRILES Y CATETERISMO VESICAL  
: REALIZA INCISIÓN SUPRAPÚBICA DE LAPAROTOMÍA TIPO PFANENSTIEL.  
SECCIÓN HEMOSTÁTICA POR PLANOS HASTA CAVIDAD
3. HISTEROTOMÍA SEGMENTARIA ARCIFORME TIPO KERR
6. EXTRACCIÓN DE RECIÉN NACIDO VIVO, CON ESPÁTULAS DE VELASCO, EL CUAL SE ESTIMULA Y SECA CON COMPRESAS ESTÉRILES HASTA QIR LLANTO
7. DOBLE PINZAMIENTO DEL CORDÓN Y CORTE
8. ENTREGA DE RECIÉN NACIDO VIVO A PEDIATRÍA
9. ALUMBRAMIENTO ACTIVO OBTENIENDO PLACENTA COMPLETA
10. REVISIÓN MANUAL DE CAVIDAD UTERINA CON COMPRESA ESTÉRIL
11. HISTERORRAFIA EN 2 PLANOS: EL PRIMERO CONTINUO CRUZADO, EL SEGUNDO INVAGINANTE + PERITONIZACIÓN VISCERAL CON CROMADO 2.0
12. VERIFICACIÓN DE HEMOSTASIA Y LIMPIEZA DE CAVIDAD
13. SE IDENTIFICA TROMPA UTERINA IZQUIERDA. A NIVEL DE SEGUNDO ARCO AVASCULAR SE REALIZA DOBLÉ LIGADURA CON CROMADO 1.0, CORTÉ Y CAUTERIZACIÓN DE MUÑONES.
14. SE IDENTIFICA TROMPA UTERINA DERECHA Y SE REALIZA EL MISMO PROCEDIMIENTO.
15. VERIFICACIÓN DE HEMOSTASIA Y LIMPIEZA DE CAVIDAD
16. CIERRE POR PLANOS ASÍ: AFRONTAMIENTO DE MÚSCULOS RECTOS ABDOMINALES CON CROMADO 2.0; FASCIA CON VYCRIL 1.0 SUTURA CONTINUA Y PIEL CON SUTURA INTRADÉRMICA CON PROLENE 2.0.

Al darla de alta el 17 de mayo a las 06:20 se registró<sup>18</sup>:

SE DECIDE DAR SALIDA CON INDICACIONES Y SIGNOS CLAROS DE ALARMA PARA RECONSULTAR POR URGENCIAS, FÓRMULA ANALGÉSICA, CITA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA DEL PUERPERIO EN 10 DÍAS, LICENCIA DE MATERNIDAD. SE LE EXPLICA A LA PACIENTE CONDICIÓN CLÍNICA ACTUAL Y CONDUCTA MÉDICA A SEGUIR. REFIERE COMPRENDER Y ACEPTAR.

Luego, la ligadura de trompas, probada con la historia clínica, es un hecho admitido por las partes; por eso el litigio se enfocó hacia el incumplimiento del deber de obtener el consentimiento informado, aspecto que se reclamó puntualmente en la apelación.

Por su trascendencia es importante, entonces, hacer algunas precisiones en cuanto al consentimiento informado y cómo debe brindarse y aparecer en la historia clínica. El Consejo de Estado ha dicho que "*vale destacar que no se requiere necesariamente que*

<sup>16</sup> Pág. 91, Archivo 01Cuaderno1 20190069.

<sup>17</sup> Págs. 92 y 93, ib.

<sup>18</sup> Pág. 94, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

*conste por escrito, puede expresarse en forma verbal, o inclusive tácita, lo cual puede inferirse por ejemplo de la aceptación de las prescripciones clínicas, de las cuales conoce los riesgos a los que se expone. El hecho de que el consentimiento no conste por escrito genera dificultades probatorias para la entidad que prestó el servicio, habida cuenta de que es la llamada a demostrar que obtuvo el consentimiento del paciente, pero no lo hace inexistente. Se considera, además, que el documento por excelencia para instrumentalizar el consentimiento es la historia clínica"<sup>19</sup>. En cuanto a su contenido la Corte Suprema de Justicia ha clarificado que "no puede llegarse al extremo de exigir que se consignen en el 'consentimiento informado' situaciones extraordinarias que, a pesar de ser previsibles, tengan un margen muy bajo de probabilidad que ocurran"<sup>20</sup>. En decir, que basta referirse a los riesgos previsibles dejando de lado los que no tienen relevancia y "sin alarmar al enfermo en tal forma que desalentaría el tratamiento; es un equilibrio entre la discreción y la información que sólo debe apuntar a la respuesta inteligente de quien busca mejorar la salud, superar una enfermedad o mitigar el dolor"<sup>21</sup>. En definitiva, "la información debe circunscribirse a la necesaria, incluyendo las alternativas existentes, para que el paciente entienda su situación y pueda decidir libre y voluntariamente. Por lo mismo, ha de enterársele sobre la enfermedad de su cuerpo (diagnóstico), el procedimiento o tratamiento a seguir, con objetivos claros (beneficios), y los riesgos involucrados"<sup>22</sup>.*

Sin embargo, cuando se trata de informar sobre los métodos de planificación familiar, la Ley 1412 de 2010<sup>23</sup>, disponiendo que la vasectomía y la ligadura de trompas son prácticas gratuitas

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, sentencia del 23 de abril de 2008. Exo. 15737.

<sup>20</sup> CSJ. Sentencia SC 9721 del 27 julio. 2015.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, sentencia citada.

<sup>22</sup> CSJ. Sentencia SC 7110, del 24 mayo de 2017, citada en la Sentencia SC 4786 del 7 de diciembre de 2020.

<sup>23</sup> Por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

garantizadas por el Estado (art. 2) porque *“las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que conformarán la familia”* (art. 1), advirtió con claridad que en esas intervenciones quirúrgicas el hombre o la mujer *“deberán solicitarlo por escrito a la respectiva entidad”*, y la IPS -pública o privada-, a través del personal a quien encarguen el acto médico, deberá obtener el *“consentimiento informado y calificado”* explicando *“al paciente la naturaleza, implicaciones, beneficios y efectos sobre la salud de la práctica realizada, así como las alternativas de utilización de otros métodos anticonceptivos no quirúrgicos”* (art.5). Entonces, no solo fue la ausencia de la petición escrita, o consentimiento, sino también, la falta de *“información detallada sobre el procedimiento quirúrgico mostrando sus beneficios y características”*, como de *“la naturaleza, implicaciones, beneficios y efectos sobre la salud de la práctica realizada, así como las alternativas de utilización de otros métodos anticonceptivos no quirúrgicos”*, que debería habersele dado, lo que comprometió al Hospital.

La juez encontró probada la existencia del consentimiento a partir del interrogatorio de la demandante, cuando manifestó haberle expresado al médico: *“que sí, que yo quería que me hicieran el Pomeroy después de la cesárea”*<sup>24</sup>, y de la respuesta del doctor Rafael Duque, cuando dijo que *“yo termino de pasar revista... hacemos las órdenes para solicitar la cesárea y el Pomeroy y firmar el consentimiento informado y dejar todo listo para que nos den sala y poderla pasar”*, a lo que agregó: *“dentro del procedimiento que yo hago está escrito que se va a llevar a la señora a cesárea más Pomeroy y que están los consentimientos informados y que están escritos dentro de la historia clínica en uno de los folios”*<sup>25</sup>. Pero al volver sobre la versión de la señora Arango, cuando la juez le preguntó: *“¿y por qué dijo que sí?”*,

---

<sup>24</sup> Min. 10:24, lb.

<sup>25</sup> Min. 1:50:00 y 1:52:28, lb.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

ella afirmó: *"lo tenía claro por otras personas que me habían dicho... que era una ligadura de trompas... pero como tal él nunca me explicó"*; insistió la funcionaria sobre qué era lo que tenía claro y ella respondió *"tenía claro que después de la cesárea me iban a hacer Pomeroy, que era cortado y cromado y quemado de las trompas"*<sup>26</sup>, pero que no le hizo ninguna pregunta al doctor. El obstetra, por su parte, se refirió a que la historia clínica reza *"consentimiento informado: sí"*, y precisó al respecto: *"pasando revista le pregunté a la paciente sobre los métodos anticonceptivos, momento en que ella dijo que sí quería realizarse el Pomeroy"*, le inquirió la funcionaria si le había explicado de qué se trataba y respondió: *"tanto el procedimiento de Pomeroy como el de la cesárea... lo hacemos verbal y después aparece por escrito con todas las indicaciones... y en la parte del Pomeroy se explica que la idea es coger una parte de las trompas... amarrar, cortar, quemar, para que las trompas queden desfuncionalizadas[sic] y no queden permeables... que todos los métodos de esterilización no tienen un porcentaje del cien por ciento de efectividad y eso se explica ahí como en el consentimiento informado"*. Se le interrogó si le entregó un documento para que firmara el consentimiento y expresó: *"me es difícil asegurarle, porque nosotros vamos pasando, ella toma los papeles... De manera directa, que yo lo haya pasado, no, no podría asegurar que yo lo hice"*<sup>27</sup>.

En estas condiciones, se concluye que Alba Nelly no dio su consentimiento de forma escrita, como debió obtenerse, pues en estos casos el consentimiento es un acto solemne, y que, ni la institución responsable de la atención, a través de su contratada la Fundación SAP Salud, ni el médico, acreditaron haberla -además- ilustrado con la suficiencia que era debida sobre los métodos encaminados al control de la natalidad, la esterilización, ni de los diferentes procedimientos existentes para la planificación familiar, pues, pese a que durante el

---

<sup>26</sup> Min. 10:40 al 12:15, Ib.

<sup>27</sup> Min. 1:48:00, 1:49:28 y 1:50:34, Ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

periodo de gestación la señora Arango sólo tuvo un seguimiento en el Hospital, el 9 de abril, y no se conocen las orientaciones que recibió en el control prenatal, o que hubiere asistido a un curso psicoprofiláctico de preparación sobre el embarazo, la lactancia, la maternidad y los métodos de regulación de la fecundidad, para el día 16 de mayo, desde que ingresó a la 1:53 horas, hasta el momento del alumbramiento a las 12:53, ningún documento y ni siquiera su historia clínica demuestra que la IPS –y el médico- se hubiere preocupado por brindarle esa asesoría u orientación; es más, ninguna mención hizo sobre contar con un programa de educación y asistencia relacionado con los métodos de anticoncepción. Lo que sí quedó acreditado es que la información que recibió previamente, a las 15:29, en la pausa de seguridad mencionada por el doctor Duque, se circunscribió al procedimiento Pomeroy.

En el expediente aparecen las autorizaciones respecto de la “cesárea” y el “parto y/o cesárea”, los consentimientos para el servicio de anestesia y de procedimientos mínimos y/o menores<sup>28</sup>, lo mismo que su negativa a la administración de dipirona intramuscular<sup>29</sup>, pero no se encuentra, se insiste, el consentimiento para la intervención quirúrgica Pomeroy; esto también lo advirtió la representante legal del Hospital, Laima Lucía Didziulis, en su interrogatorio, al precisar: “yo no encontré en la historia clínica el consentimiento del Pomeroy, firmado por la señora Alba, solamente encontré otros tipos de consentimientos, pero el del Pomeroy no”<sup>30</sup>. Ella había referido, previamente, que: “sí es necesario el consentimiento informado, no solamente para este... sino para todos los procedimientos quirúrgicos que se hagan en la institución... y así está establecido en los protocolos de la institución”<sup>31</sup>. De forma similar el representante de la Fundación SAP, cuando se le

---

<sup>28</sup> Págs. 14, 15, 24 y 26, ib.

<sup>29</sup> Pág. 28, ib.

<sup>30</sup> Min. 51:30-51:50, Archivo 3 AUDIENCIA ART. 372 C.G.P PROCESO 11001310302220190006900-20210624\_112445-Grabación de la reunión. Carpeta 07Audiencias.

<sup>31</sup> Min. 48:40-49:27, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

preguntó por los “los formalismos para el diligenciamiento de los consentimientos”, dijo: *“cada institución tiene... ciertas guías adaptadas... protocolos en uso... pero hay particularidades... Nosotros como contratistas del Hospital asumimos y aceptamos cumplir con esas particularidades propias que nos asigna... que nos pide... y, obviamente, al ingreso de los especialistas se considera que ellos deben asumir esas condiciones propias del Hospital”*<sup>32</sup>.

También el doctor Duque se refirió a esa formalidad en varios momentos de su interrogatorio; en uno de ellos expuso: *“El Hospital Universitario tiene unos protocolos muy claros y muy estrictos en cuanto al establecimiento de cómo se realizan las cosas y es lo que siempre lo seguimos”*; en otro agregó: *“el protocolo que hay... es una cosa que se llama pausa de seguridad”*, tras lo cual aclaró que es el momento en que se le explican los procedimientos al paciente y *“se revisa que estén los consentimientos informados... siempre es obligatorio, y es un protocolo de la institución, hacer la pausa de seguridad para presentarnos, revisar todos los papeles y la documentación”*<sup>33</sup>.

Y aunque en el expediente no aparecen los protocolos corporativos que mencionaron, la institución prestadora de servicios de salud es una de los responsables de cumplir con las normas sobre la organización, el manejo y la custodia de la historia clínica (art. 2 y parágrafo 2º del art. 6, 12 y 13 de la Resolución 1995 de 1999, normas que regían para la época de los hechos, con la obligatoriedad de registrar, por parte de los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen directamente en la atención de un usuario, “sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas” (art. 4, ib.), los contenidos mínimos de

---

<sup>32</sup> Min. 1:21:05 a 1:23:25, ib.

<sup>33</sup> Min. 1:43:48, 1:50:55 y 1:52:15, ib.



información de los servicios prestados (art. 10, ib.) y, en particular, en sus anexos, deben estar las "autorizaciones para intervenciones quirúrgicas (consentimiento informado)" (art. 11). A su vez, el artículo 12 del Decreto 3380 de 1981 dispone que el "médico dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla".

No se desconoce que el Hospital contrató con la Fundación -llamada en garantía- la prestación de servicios de salud relacionados con el "proceso de GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA que se realizará a los pacientes o usuarios que así lo requieran dentro de las instalaciones de LA CONTRATANTE", quien se arrogó la atribución de poder "efectuar auditoria, supervisión, seguimiento y control a cada una de las actividades desarrolladas por los médicos asociados de la CONTRATISTA, que desarrollan los procesos contratados, con el fin de verificar el cumplimiento de todas las obligaciones a su cargo"<sup>34</sup>. De modo que si no ejerció esta facultad, para constatar el cumplimiento de su contratada de incorporar en la historia clínica los registros y anexos obligatorios, entre ellos las autorizaciones de los pacientes, esa omisión igualmente la compromete.

**4.** Es importante resaltar que, para realizar una intervención quirúrgica de esterilización, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- ha señalado que por tratarse de un "método anticonceptivo y de planificación familiar", y ser "un procedimiento de mayor consecuencia para la salud reproductiva de una persona", el consentimiento informado "es un requisito esencial para el respeto y garantía del derecho a la salud de las mujeres, incluyendo su salud sexual y reproductiva"<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Cláusula 12 del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José y la Fundación SAP SALUD, página 15 archivo 01Cuaderno3LLamamiento20190069.

<sup>35</sup> Informe No. 72/14, Caso 12.655. de la CIDH en la petición presentada por el Defensor del Pueblo de Bolivia. 15 de agosto de 2014, pág. 26, núm. 124.



La OMS ha establecido que para dar el consentimiento informado para una esterilización, la usuaria debe comprender los siguientes seis puntos: "i) [que] también puede disponer de anticonceptivos transitorios; ii) [que] la esterilización voluntaria es un procedimiento quirúrgico; iii) [que] además de los beneficios, el procedimiento puede entrañar algún riesgo (es preciso explicar tanto los riesgos como los beneficios de modo que la usuaria los pueda comprender); iv) [que] de tener éxito, el procedimiento evitará que la usuaria tenga más hijos; v) [que] el procedimiento se considera permanente y probablemente no sea posible revertirlo; y vi) [que] la usuaria puede decidir en contra del procedimiento en cualquier momento antes de que tenga lugar (sin perder derecho a otros beneficios médicos, sanitarios, u otros servicios o beneficios)"<sup>36</sup>. Recomendaciones similares ha hecho la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, según la cual "El personal que realiza la esterilización debe asegurarse que (sic) la paciente ha sido asesorada apropiadamente acerca de los riesgos y beneficios del procedimiento y sus alternativas". Asimismo, ha precisado que "Ninguna mujer puede ser esterilizada sin su propio consentimiento informado previo, sin coerción, presión o inducción indebida por parte de proveedores o instituciones de salud... La esterilización para la prevención de futuros embarazos no es un procedimiento de emergencia. No justifica la desviación de los principios generales del consentimiento libre e informado. Por lo tanto, se deben acomodar a las necesidades de cada mujer, incluso brindándole el tiempo y el apoyo que necesita, mientras no esté bajo presión, sin dolor o dependiente de atención médica, para considerar la explicación que ha recibido sobre lo que implica la esterilización permanente y para hacer conocida su elección"<sup>37</sup>,

---

<sup>36</sup> Citado en el Informe No. 72/14, Caso 12.655 de la CIDH, numeral 128.

<sup>37</sup> ESTERILIZACIÓN ANTICONCEPTIVA FEMENINA. Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia. Junio de 2011 Página 193, Recomendaciones.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

delineando así características relevantes del consentimiento como la información suficiente, la forma escrita y la oportunidad previa para obtenerlo. En esa misma línea, la CIDH reiteró que “[E]n este tipo de intervenciones los controles para asegurar el consentimiento libre e informado de la paciente deben ser particularmente estrictos. Ello implica que, por lo menos, el proceso de consentimiento informado debe tener lugar con anterioridad al procedimiento quirúrgico y constar por escrito”<sup>38</sup>, y que, en el caso que estaba analizando, dio lugar a la recomendación de “revisar las políticas y prácticas aplicadas en todos los hospitales respecto de la obtención de consentimiento informado de las y los pacientes”<sup>39</sup> (se subraya).

Estas obligaciones respecto del consentimiento, de acuerdo con el criterio de la Comisión Interamericana “parten de un reconocimiento de las limitaciones que suelen tener las mujeres para acceder a la información necesaria para ejercer sus derechos a la salud sexual y reproductiva, intersección de distintas formas de discriminación... Como ha señalado la CIDH, uno de los factores que limitan el acceso de las mujeres a los servicios de salud sexual y reproductiva y, por ende, a la información en esta materia, son los estereotipos de género persistentes en el sector salud”<sup>40</sup>.

La inobservancia de estas condiciones del consentimiento, concerniente a los distintos métodos de la planificación familiar, también repercute en una gama de derechos de la mujer, todos componentes del núcleo esencial del derecho a la salud sexual y reproductiva, elevados firmemente a la categoría de derechos humanos, es decir, de la esencia del ser femenino.

---

<sup>38</sup> Ib. Pág. 31 y 36, núm. 127 y 136,

<sup>39</sup> Capítulo VII del informe, numeral 187, recomendación 4.

<sup>40</sup> Ib. Pág. 29, núm. 130



En ese panorama de derechos se encuentran el de decidir si quiere o no procrear y, en caso positivo, el momento de la concepción, lo mismo que el número e intervalo de los nacimientos; más concretamente, la Sala destaca el derecho a la autonomía reproductiva, que consiste en controlar sin interferencias la fecundidad, y a partir de ella realizar, si es su decisión, un plan de procreación con asistencia médica -o de planificación familiar-. En ese derecho también está inmerso el de la adopción, cuando no es posible la procreación; y desde luego, el de obtener información adecuada, oportuna y a conocer otros métodos para la regulación de la natalidad.

**5.** En este punto es bueno recordar que, desde que en el mundo se empezó a hablar sobre la determinación libre del número de hijos y el intervalo entre sus nacimientos la ONU, en la Proclamación de Teherán<sup>41</sup>, lo consideró un “derecho humano fundamental” y, después, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, declaró que: *“Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales... la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional”*; por eso llamó a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que *“intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña”* <sup>42</sup>. También reconoció la igualdad de condición y dignidad entre hombres y mujeres, como la importancia del disfrute por la mujer del más alto nivel de salud física y mental durante toda su vida, para reafirmar *“el derecho de la mujer*

---

<sup>41</sup> Proclamación de Teherán de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos del 13 de mayo de 1968, numeral 16.

<sup>42</sup> Declaración y programa de acción. Viena 14 al 25 de junio de 1993. Parte I, numeral 18.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

*a tener acceso a una atención de salud adecuada y a la más amplia gama de servicios de planificación familiar*<sup>43</sup>.

Este último aspecto lo volvió a reiterar en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo<sup>44</sup> que dispuso, en sus principios, el “acceso universal a los servicios de atención médica, incluidos los relacionados con la salud reproductiva” (principio 8) y, a partir de la igualdad y equidad entre los sexos, buscar el mejoramiento de la condición de la mujer tomando como medida la eliminación de “todas las prácticas que discriminan contra la mujer (sic); ayudando a... establecer y realizar sus derechos, incluidos los relativos a la salud reproductiva y sexual” (Cap. IV, lit. A. párrafo 4.4 literal c). Más adelante enunció los derechos reproductivos y a la salud reproductiva (Cap. VII), donde quedó claramente establecido el derecho a obtener información sobre la planificación de la familia a su elección y de los métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, advirtiendo que en materia de salud reproductiva hay factores que impiden su alcance efectivo, entre ellos el “limitado poder de decisión que tienen muchas mujeres respecto de su vida sexual y reproductiva” (párrafo 7.2 y 7.3), para lo cual uno de los objetivos consiste en “asegurar el acceso a información amplia y fáctica y a una gama completa de servicios de salud reproductiva” para “apoyar decisiones responsables y voluntarias sobre la procreación y sobre métodos libremente elegidos de planificación” (párrafo 75, lit. a), porque la “atención primaria de la salud debería abarcar, entre otras cosas: asesoramiento, información, educación, comunicaciones y servicios en materia de planificación de la familia; educación y servicios de atención prenatal, partos sin riesgos y atención después del parto”, con la preparación de “programas de atención de la salud reproductiva

---

<sup>43</sup> Ib. Parte II, literal B Igualdad, dignidad y Tolerancia, numeral 3 La igualdad de condición y los derechos humanos de la mujer, apartado 41.

<sup>44</sup> Programa de Acción del Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en el Cairo del 5 al 13 de septiembre de 1994.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

para atender a las necesidades de las mujeres y las adolescentes” (párrafos 7.6 y 7.7), que les permitan “ejercer sus opciones con conocimiento de causa y tengan a su disposición una gama completa de métodos seguros y eficaces”. Así, con base en el principio de “libre elección basada en una buena información” (párrafo 7.12), instó a los gobiernos a “garantizar la conformidad con los derechos humanos y la observancia de las normas éticas y profesionales en la prestación de los servicios de planificación de la familia y otros servicios conexos de salud reproductiva con el fin de asegurar el consentimiento responsable, voluntario e informado” (párrafo 7.17).

Con miramiento en estos instrumentos internacionales y muchos otros, se elaboró la Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos -PNSDSDR- del periodo 2014-2021, cuyo alcance “compromete al sector salud... que por sus responsabilidades y competencias están involucrados en la ejecución de las acciones”<sup>45</sup> en materia de promoción del ejercicio pleno, autónomo e informado de la sexualidad, la prevención o atención de los eventos relacionados con el ejercicio de la sexualidad o la vulneración de los derechos sexuales y los derechos reproductivos, incluyendo, por supuesto, a las IPS y al personal médico<sup>46</sup>.

A nivel interno, la Corte Constitucional ha precisado cuál es el fundamento y el alcance de los derechos sexuales y reproductivos en el ordenamiento jurídico colombiano. En tal sentido dijo que “*la estructura de estas garantías se edifica sobre dos dimensiones. La primera, relacionada con la libertad, que supone la imposibilidad del estado y la sociedad de implantar restricciones injustificadas en contra de las determinaciones adoptadas por cada persona; y la segunda, prestacional, que implica la responsabilidad de adoptar medidas*

---

<sup>45</sup> PNSDSDR numeral 6 Alcance.

<sup>46</sup> Ib. Numeral 11 Responsabilidad de los Agentes, subnumeral 7.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

*positivas para garantizar el goce efectivo de estos derechos”<sup>47</sup>. Sin embargo, pese a “la particular importancia que tiene para las mujeres la vigencia de los mismos ya que la determinación de procrear o abstenerse de hacerlo incide directamente sobre su proyecto de vida pues es en sus cuerpos en donde tiene lugar la gestación... han sido históricamente despojadas del control sobre su cuerpo y de la libertad sobre sus decisiones reproductivas por la familia, la sociedad y el Estado”<sup>48</sup>.*

Con apoyo en el artículo 42 de la Constitución Política, que señala que “La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos”, esa Corte ha dicho que “La autodeterminación reproductiva reconoce, respeta y garantiza la facultad de las personas de decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia”<sup>49</sup>, e implica, “en especial a las mujeres, el derecho a estar libres de todo tipo de interferencias en la toma de decisiones reproductivas, incluida la violencia física y psicológica, la coacción y la discriminación, pues no se deben sufrir tratos desiguales injustificados por razón de las decisiones reproductivas, sea que se decida tener descendencia o no”<sup>50</sup>

**6.** Así las cosas, si el Hospital -ni la Fundación llamada en garantía, o su médico- pudieron demostrar que lograron el consentimiento solemne, informado y calificado de la demandante, con la previa y suficiente ilustración o con el conocimiento pleno del derecho a decidir libremente sobre su propia salud reproductiva, por la falta de conocimiento sobre otros métodos de anticoncepción no quirúrgicos, igualmente seguros y eficaces con los que debió ser asesorada, sumió

---

<sup>47</sup> Sentencia SU 096 de 2018, haciendo referencia a la Sentencia T-732 de 2009

<sup>48</sup> Corte Constitucional T-732 de 2009

<sup>49</sup> T-627 de 2012, citada en la T-274 de 2015

<sup>50</sup> T-274 de 2015.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

a la demandante en la imposibilidad de evaluar la conveniencia o no de la esterilización tubárica para su salud reproductiva, limitando su derecho fundamental de libre elección, autónoma e informada, sobre su sexualidad, por lo que, claramente, su conducta omisiva es antijurídica por haber atentado contra los derechos de la mujer amparados convencional, constitucional y legalmente.

**7.** El otro elemento estructural de responsabilidad, el daño, que tradicionalmente se ha entendido como “todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”<sup>51</sup>, también se configura por la transgresión a derechos jurídicamente protegidos.

Sobre la relación entre el acceso a la información y los derechos reproductivos de las mujeres la Corte Constitucional expresó: *“la información es importante para el ejercicio de todos los derechos fundamentales, pues permite conocer su contenido y los mecanismos para exigirlos, cuando se trata de los derechos reproductivos ésta se vuelve vital, más aún en el caso las mujeres. Dos son las razones para ello. La primera es que... esta categoría de derechos otorga básicamente facultades para decidir libremente sobre diversos aspectos de la reproducción y, sin información acerca de las opciones disponibles y la manera de hacerlas realidad, es imposible llevarlo a cabo. La segunda, porque uno de los mecanismos para perpetuar la discriminación histórica sufrida por las mujeres ha sido y continúa siendo, precisamente, negar u obstaculizar el acceso a información veraz e imparcial en este campo con el objetivo de negarles el control sobre este tipo de decisiones”*<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> CSJ. Sentencia del 1 de noviembre de 2013, Exp. 1994-26630.01

<sup>52</sup> Sentencia T 627 de 2012, núm. 65.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

Según el Consejo de Estado, “en los casos de anticoncepción fallida... una solución plausible, desde el punto de vista del derecho de daños para la determinación de la existencia de una verdadera lesión a una situación jurídica protegida, tiene que ver con la existencia de la garantía a la libertad de decidir si se procrea o no y en qué medida”. Explicó que es un “derecho para cuyo ejercicio se requiere, sin duda, de información clara y precisa respecto de las posibilidades de anticoncepción que la ciencia ha producido” y un “bien jurídicamente protegido”, por lo que su vulneración “tiene la potencialidad de generar un daño antijurídico que atenta contra un derecho que la Constitución garantiza”<sup>53</sup>. A su vez, ha dicho esa Corporación que “hay lesión de la referida garantía cuando un tercero interviene ilegítimamente en la decisión positiva o negativa respecto de la procreación, a través de cualquier conducta activa u omisiva que impida su pleno ejercicio”, y que “el daño no se erige por el hecho de la vida en gestación o por el nacimiento de un nuevo ser humano, sino por las consecuencias lesivas que puede producir la transgresión a la garantía de los padres de decidir en materia reproductiva y la repercusión de esos hechos en su proyecto de vida”<sup>54</sup>.

La tipología de los daños inmateriales puede considerarse aún en construcción, pues además de los identificados de tiempo atrás -moral y vida de relación-, vienen en desarrollo otros como el de la salud y, más recientemente, una serie de derechos englobados en la expresión “bienes jurídicos de especial protección constitucional”, entre lo que se encuentran la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales<sup>55</sup>. A ese respecto precisó la Corte Suprema de Justicia: “el daño no patrimonial

---

53 C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B. Sentencia del 5 de diciembre de 2016. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Expediente 41262.

<sup>54</sup> Ib.

<sup>55</sup> Ver CSJ. Sentencia del 13 de mayo de 2008, Exp: 1997-09327-01 y del 18 de septiembre de 2009, Exp:2005-406-01, citadas en la CS 10297 del 5 de agosto de 2014 y la SC 562 del 2020.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional<sup>56</sup> (se subraya).

Agregó que “tales subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica; aunque a menudo suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo”<sup>57</sup>. Esta nueva especie de daño, la identificó después de considerar que “no resulta posible concebir el derecho civil como un conjunto de normas con significado netamente patrimonial, porque la protección de los intereses superiores de los ciudadanos hace necesaria la intervención del derecho privado cuando aquéllos resultan vulnerados... las normas constitucionales que consagran la inviolabilidad de los derechos fundamentales deben ser objeto de protección y exigibilidad en el campo del derecho civil, es decir que si esos derechos realmente son inalienables y constituyen intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento positivo, entonces tienen que ser resarcibles en todos los casos en que resulten seriamente vulnerados”<sup>58</sup>.

Por tanto, decantado está que los daños moral, a la vida de relación y por quebrantamiento al derecho fundamental de

---

<sup>56</sup> CSJ. Sentencia SC 10297 del 5 de agosto de 2014.

<sup>57</sup> Ib.

<sup>58</sup> Ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

autodeterminación sexual y reproductiva pueden ser indemnizables, como perjuicios inmateriales, si bien es necesario precisar los casos en los cuales resulta viable reconocerlos, con el fin de evitar un pago doble o desmedido de una misma consecuencia nociva que tiene su causa adecuada en un único evento. Para tal efecto estableció la Corte Suprema de Justicia que le corresponde al juez: **(i)** fijar el monto a reconocer, de acuerdo con “*criterio de razonabilidad*”, noción intelectual “*que le permitirá determinar en cada caso concreto si la medida de satisfacción que otorga en razón del daño a la persona es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada*”; **(ii)** también deberá considerar que este tipo de daño, “*solamente se configura cuando se violan ciertos derechos fundamentales que comprometen de modo directo la dignidad, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre*”; **(iii)** y “*examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación*”<sup>59</sup>.

Pero como la sola ausencia o escasez de información sobre los métodos de control de la fecundidad para obtener un consentimiento válido, es decir, acorde con las características aquí desarrolladas, no es indemnizable si no hay daño, corresponde explorar si la conducta del Hospital lo causó.

Esta omisión, que a ojos legos puede pasar inadvertida, en realidad trasciende, especialmente, en razón de las condiciones particulares de la paciente registrados en su historia clínica: “mujer de 40 años”, “nulípara”, con antecedentes de “legrado obstétrico 1 hace 4

---

<sup>59</sup> Ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

años”, con “pobre control prenatal por problemas con la EPS” y diagnóstico “suspensión del embarazo de alto riesgo sin otra especificación”<sup>60</sup>, a quien sólo se le informan las características del procedimiento quirúrgico cuando se le traslada “A SALA DE CIRUGIA PARA REALIZAR POMEROY POST PARTO POR PARIDAD SATISFECHA” en la “PAUSA QUIRÚRGICA DE SEGURIDAD”<sup>61</sup>, según refirió el médico, momento en el que le expresó que ‘si quiere el Pomeroy’, sin que se pueda constatar en los registros clínicos otro momento en el que se le haya brindado alguna asesoría o dado recomendación distinta, teniendo en cuenta, sus antecedentes, su estado de salud y su sexualidad. Esto merece especial censura porque termina reflejando uno de esos estereotipos existentes en el sistema de salud que ha resaltado la CIDH, como limitantes del derecho de acceso de las mujeres a los servicios de salud sexual y reproductiva, que la sorprenden en un momento en el que, especialmente, es vulnerable.

En el caso descrito, en particular, fue el derecho de la mujer a decidir autónomamente, con conocimiento del grupo de posibilidades que la ciencia ofrece, el método para controlar su capacidad biológica de procrear; es decir, el daño no se materializó con la gestación sino con la trasgresión a su derecho a la libre autodeterminación reproductiva, que impacta en otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad. Pero hay que dilucidar qué tipo de daño causó o si se presentaron los tres que ella reclamó. Veamos:

**7.1.** El daño moral, considerado como la afectación “*que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos*”, cuyas manifestaciones son “*el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad*”, o “*cualquier hecho que le procure una molestia... física o*

---

<sup>60</sup> Archivo 01Cuaderno 120190069, págs. 87, 88 y 89

<sup>61</sup> IB. Pág. 92.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

*moral*<sup>62</sup>, lo exteriorizó la demandante en interrogatorio, cuando acudió por segunda vez al Hospital, y le dijeron: "Usted está embarazada", y relató que: "Dicha sorpresa porque yo contaba que tenía el Pomeroy, entonces, ahí fue... donde se me vino todo el caos encima porque pues vine a mi casa, a mi hogar, les di la noticia y mi esposo enloqueció porque es una persona mayor, en ese entonces tenía 54 años. Me acusó porque yo me había inventado una operación, los hijos de él también... dejaron de hablarme y no me determinaban... que yo era una irresponsable... que con quien voy a dejar mis hijos porque mis embarazos siempre... me han dicho que alto riesgo por los anteriores, por la edad, por la diabetes gestacional... Mi esposo decidió no volverme a hablar (pausa de sollozo). Fue duro esos momentos (*sic*) doctora porque sufrí mucho maltrato, estaba embarazada, no tenía mi familia materna cerca, siempre estuve sola, me la pasé llorando todo el tiempo, acostada en una cama porque era alto riesgo" (min. 19:50 a 21:25 Archivo 3 AUDIENCIA ART. 372 C.G.P PROCESO 11001310302220190006900-20210624\_112445-Grabación de la reunión). Y en la prueba del daño moral, por las connotaciones que comporta, no puede descartarse la declaración de la misma parte, como directamente afectada en su fuero interno, más aún ahora cuando el juez está autorizado para apreciarla "de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas" (inc. final del art. 191 C.G.P.). En estos casos, la declaración de la propia mujer debe, en principio, aceptarse como prueba suficiente pues "*las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador. Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el*

---

<sup>62</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile. Imprenta Universal. 1981. Pág. 225.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

*fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron*<sup>63</sup>. Se trata de un estándar de prueba que permite darle credibilidad a la versión de la mujer soportada en una explicación plausible, no desvirtuada, para, con respaldo en ella, tener por demostrado el hecho de la afectación.

Pero si se dijera que su propia manifestación no es suficiente, con el propósito de probarlo trajo dos testigos. Jairo Andrés Malpica Rojas, quien atestó: "hubo un conflicto en la familia... todo el mundo pensaba que... ella se había inventado eso de la cirugía, pero que no estaba operada... Eso fue duro... porque ella tampoco esperaba al niño... uno la veía deprimida, lloraba" (min. 31:25 a 32:40. Archivo 38Audiencia1Art373C.G.P20190006900-20210812\_Parte1), y sobre la relación de ellos hoy en día en la casa de la señora Arango, dijo que "se ve todo bien, ellos son bien" (min. 37:33, ib). Adriana María González Forero dijo que "ella tuvo una cirugía para no tener más niños... Más o menos en el 2016 fue cuando ella quedó embarazada nuevamente... tuvo muchos inconvenientes en el hogar... le solicitaban que abortara el bebé, ella se la pasaba llorando y me decía que si la habían operado cómo iba a pasar eso. El embarazo fue terrible... Tuvo amenazas de aborto" (min. 46:30 a 49:10, ib.), y sobre la relación ahora del niño Nicolás con el padre, dijo "bien, él ya cambió con el niño" (min. 53:40, ib.). En fin, relataron situaciones similares sobre el impacto emocional, psíquico y personal que se le generó a la demandante en el ámbito sentimental, al cuestionarla por su versión sobre la práctica del Pomeroy. Con estas declaraciones se encuentra satisfecha la carga probatoria, amén que *"la transgresión, debidamente probada, al derecho a decidir libremente y con la información suficiente sobre la*

---

<sup>63</sup> STC 13366-2021 del 7 de octubre del 2021.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

*conformación de su núcleo familiar genera una situación de congoja y aflicción personalísima, por lo que se considera desproporcionado exigir la demostración de ese íntimo sentimiento a través, por ejemplo, de la percepción de terceros, sin perjuicio de que pueda acreditarse a través de cualquier medio. Por ende, la Sala considera que en casos de afectación a la libertad reproductiva, como el presente, el daño moral ha de presumirse, por lo que su no demostración no es óbice para que deba reconocerse”<sup>64</sup>.*

**7.2.** El daño a la salud, conceptualizado como “*el menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales*”, en realidad, tiene que ver con la reclamación de perjuicios causados por la afectación de sus derechos sexuales y reproductivos, por lo que, en lo que al tema concierne, la Sala los abordará desde la perspectiva de la autodeterminación reproductiva.

**7.3.** El daño al derecho fundamental de autodeterminación y libertad reproductiva que, según se estudió, comporta un conjunto de otros relacionados con elementos esenciales de la vida de la persona, identificados ya en fallo del Consejo de Estado, como son “*la libre decisión sobre la conformación del núcleo familiar, con hondas repercusiones en el ámbito personal... la frustración de la decisión personal adoptada respecto de su proyecto de vida... la manera en que ha de conformarse la familia*”<sup>65</sup>, ha quedado probado a lo largo de la exposición anterior, pues este es uno de los casos en que concurren la falta de consentimiento y de conocimiento sobre los distintos métodos de control de la fertilidad, con la privación de la libre elección, como derecho que “*no pudo ejercerse sobre las bases de la información*

---

<sup>64</sup> C.E. Sentencia del 5 de diciembre de 2016 ya citada.

<sup>65</sup> C.E. Sentencia del 5 de diciembre de 2016 ya citada.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

*adecuada a la que tenía derecho la actora... máxime cuando esta tiene incidencia directa en la mujer, quien es la llamada a asumir los cambios anatómicos, fisiológicos, bioquímicos y biomecánicos inherentes al proceso de gestación y alumbramiento, lo que la legitima aún más para definir lo relativo a la opción autónoma reproductiva plenamente informada y que al ser vulnerada ha de generar sin duda un desasosiego susceptible de ser reparado”<sup>66</sup>.*

**8.** La relación causal que, para casos como el que se estudia, significa establecer *“la posibilidad de ligar causalmente un específico resultado dañino con la ausencia de consentimiento informado, en tanto omisión (culposa, per se) atribuible al galeno, a condición de que ese daño (i) no se hubiera producido de eliminarse el tratamiento o intervención no consentidos; y, además, (ii) sea la manifestación de un riesgo previsible...”<sup>67</sup>*, quedó probada porque si Alba Nelly hubiera tenido la opción de expresar su consentimiento de manera escrita con la antelación suficiente que le permitiera reflexionar sobre las consecuencias para su plan de vida personal y familiar, no en el momento mismo del alumbramiento, e informada adecuadamente sobre otros medios para la esterilización, o recibido asesoramiento y atención adecuada en materia de reproducción, tendría mejores posibilidades de ejercer su derecho a controlar la capacidad de fecundación de su cuerpo, que la apoyarían en la toma de una decisión responsable y voluntaria sobre qué técnica de anticoncepción o planificación elegir libremente, o a tener conciencia de un riesgo previsible, como la recanalización de las trompas de Falopio que la llevarían a quedar embarazada nuevamente, e incluso a saber que podía rehusar ese método sin perder el acceso a otros servicios médicos, o beneficios sanitarios, como lo ha dicho la OMS.

---

<sup>66</sup> Ib.

<sup>67</sup> SC 3604-2021 del 25 de agosto de 2021.



La falta de consentimiento con las características aquí esbozadas limitó su poder de decisión para disponer de sus derechos reproductivos o al de autodeterminación de su vida sexual, porque el único medio ofrecido cercenó la opción que hubiere tenido de aceptar conscientemente o declinar someterse a la esterilización, elección de la que fue privada por la ausencia de la debida y necesaria información para obtener su consentimiento. Luce más evidente la frustración de ese derecho si se repara en que, cuando se le practicó su segunda cesárea, 13 de diciembre de 2016, momento en que se le sugirió nuevamente, ya no uno sino dos métodos de anticoncepción, ella se negó, como aparece en su historia clínica donde se registró: “no quiso Pomeroy ni Salpingectomía”<sup>68</sup>, incluso bajo las siguientes anotaciones antes del alumbramiento<sup>69</sup>:

\*\*\*\*NOTA ACLARATORIA: SE INSISTE A PACIENTE PREVIO A CIRUGIA PLANIFICACION DEFINITIVA ,SE EXPLICAN RIESGOS Y POSIBLES COMPLICACIONES DE FUTURO EMBARAZO , QUIEN DECIDE ASUMIRLOS \*\*\*\*

\*\*\*SE INSISTE EN PLANIFICACION DEFINITIVA , SE EXPLICAN RIESGOS Y FUTURAS COMPLICACIONES DE PROXIMO EMBARAZO QUIEN SE NIEGA A PROCEDIMIENTO Y ACEPTA LO EXPLICADO \*\*\*\*\*

Recuérdese que “*el alcance del derecho a la libertad sexual conlleva ínsita la garantía de ejercerlo con la capacidad de discernimiento suficiente, la que solo se alcanza en razón a determinados conocimientos sobre el tema y que puede verse claramente limitada por la ausencia de estos*”<sup>70</sup>.

**9.** Concurriendo los tres elementos estructurales es posible predicar la responsabilidad de la demandada quedando por determinar el monto de los perjuicios causados. La demandante sólo reclamó los inmateriales por los que pidió ser indemnizada en la modalidad de daño moral, daño a la salud y por la vulneración al derecho fundamental a la autodeterminación y libertad sexual.

<sup>68</sup> Pág. 32, Archivo 01Cuaderno1 20190069.

<sup>69</sup> Pág. 117 y 119ib.

<sup>70</sup> Sentencia T 672 del 2012.



Teniendo en cuenta que la tasación de daño moral no se encuentra supeditada a lo exigido en la demanda, sino al criterio razonable del juez<sup>71</sup>, siguiendo en ello los derroteros trazados por la Corte Suprema de Justicia, sobre la estimación de su monto, la Sala considera adecuado y equitativo, en las circunstancias del caso ya explicadas, condenar al Hospital a pagar la suma de \$25 000 000 porque en otros casos en los que la Corte ha tasado este daño por distintas afectaciones, unas revestidas de mayor gravedad que otras, no ha sobrepasado ciertos topes monetarios<sup>72</sup>.

El daño moral de los hijos no se reconocerá en la medida en que no se evidencia cómo los hechos que provocaron la imputación a los demandados, es decir, el anhelo de la señora Alba Nelly a decidir sobre el número de hijos o el espaciamiento entre sus nacimientos, pudo repercutir en los menores de forma análoga a como lo fue en el plan de vida familiar de la madre y porque, tampoco, hay rastros de que ellos, a su corta edad, pudieran verse afectados psicológica o mentalmente, amén de que el expediente no muestra que tuvieran alguna alteración física o de salud ni que se han visto privados de la presencia de su madre o sufrido alguna afectación en el entorno de su hogar<sup>73</sup>. Nótese que, aparte de enunciar en la demanda que su hija

---

<sup>71</sup> La Corte Suprema ha insistido que “cuando se busca la indemnización de los perjuicios morales, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse de manera indiscriminada el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad-quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia” (AC2923-2017 del 11 de mayo del 2017). Por ende, es deber del fallador encontrar cuál habrá de ser la suma que mejor compense lo inapreciable en dinero, pero ineludible para reparar los perjuicios morales perceptibles de las víctimas, de acuerdo a las particularidades del caso y a los precedentes jurisprudenciales, para lograr del *arbitrio iuris* una justa aplicación.

<sup>72</sup> Condenas por daño moral: SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 por el fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 a favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento

<sup>73</sup> Sobre el daño moral en caso de muerte de parientes cercanos ha dicho la CSJ: “en cuanto a los menores de siete años, habrá de fijarse a su favor un menor monto como compensación del daño moral, teniendo en cuenta que dichas



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.*

*Sala Civil*

María José "fue privada de la interacción con su madre, dadas las restricciones propias de un embarazo de alto riesgo" y de la "lactancia materna" que le hubiere podido prodigar<sup>74</sup> -hechos que no probó-, para acceder a su reparación el daño debe ser cierto y determinable, pero aquí no se aprecia cómo, por la edad y estado de madurez cognitiva de la menor, el daño emocional y a los derechos de su madre Alba Nelly pudo terminar afectándola, de modo que sólo aparece como una posibilidad al punto de quedar en el terreno de lo hipotético; mucho más, en el caso del neonato Nicolás.

El otro daño que quedó probado fue el que causó el Hospital al derecho a la libertad reproductiva de la demandante, por lo que su indemnización será tasada en \$30 000 000, teniendo en cuenta parámetros similares a los ya explicados en este aparte, cuando la Corte ha decidido cuantificar los daños inmateriales.

Aunque las condenas impuestas fueron inferiores a las reclamadas por la señora Arango en su demanda, la discusión que Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros de Colombia S.A. plantearon no corresponden a verdaderas excepciones porque no combaten la pretensión de responsabilidad de sus asegurados. La razón para no conceder el monto pedido estriba en los lineamientos jurisprudenciales, como ellas mismas invocaron.

**10.** Bajo la anterior argumentación, fracasarán las excepciones propuestas por el Hospital demandado y los llamados en garantía, la Fundación y las aseguradoras Allianz y Chubb, relacionadas con la ausencia de responsabilidad, es decir, la de ausencia de culpa, las de inexistencia de perjuicios, de falla en el servicio y de nexo causal.

---

*reglas e incluso la psicología enseñan que en razón de su corta edad su razonamiento y procesamiento de la información es inmaduro, por lo que la muerte no tiene la misma significación para ellos frente a personas de mayor edad, siendo así como un infante no alcanza a comprender la relación entre la vida y la muerte". SC5686 de 2018.*

<sup>74</sup> Hecho 45 de la demanda.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

Lo anterior, porque, como se explicó, el incumplimiento se originó por la falta de consentimiento bajo la forma escrita y con la debida información y asistencia que limitó el libre ejercicio del derecho a decidir sobre su capacidad reproductiva y, consecuentemente, a expresarlo libre y válidamente. Entonces, su responsabilidad no se origina en el desacuerdo con los resultados de la operación, menos en negligencia o desatención de la *lex artis* en la intervención quirúrgica; con otras palabras, el reclamo que dio lugar a la responsabilidad no se fundó en el hecho de una mala praxis médica, sino en que no pudo dar su consentimiento respetando su derecho a recibir la adecuada ilustración sobre los distintos métodos de control de la natalidad que limitó su capacidad de discernimiento y la llevó a aceptar un método quirúrgico sin posibilidad de elección por otros no informados, por lo menos en los términos legalmente mencionados, afectando, también, la garantía fundamental de autodeterminación reproductiva.

**11.** La responsabilidad de los llamados en garantía.

**a.** La Fundación SAP no replicó la convocatoria que le hizo el Hospital y, aunque la falta de oposición no es razón suficiente para que resulte obligada a responder por el perjuicio que le reclama el centro hospitalario, sí debe hacerlo porque en el contrato que firmó se acordó que iba a *“prestar los servicios con los atributos de calidad definidos en la atención en salud por el Sistema de Seguridad Social en Salud y los adoptados por LA CONTRATANTE”* (literal d, de la cláusula tercera), *“cumplir con los procedimientos administrativos fijados por LA CONTRATANTE”* (literal i), *“Velar por que los Médicos ginecobstetras que desarrollarán el proceso objeto de este contrato, cumplan con las normas de diligenciamiento de la historia clínica y demás registros establecidos. en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo con las normas jurídicas y legales establecidas en el mismo y de acuerdo a los principios y normas que la comunidad científica*



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

*recomienda"* (literal I). Esto mismo lo ratificó el representante legal de la Fundación: *"a nosotros nos toca cumplir con lo que el Hospital exige dentro del contrato que tenemos con él"* (min 1:16:10); después: *"sin el visto bueno del Hospital nosotros no podemos llevar un médico a hacer actividades dentro del Hospital.. así lo tenemos pactado y contratado"* (min: 1:17:40). Además, en la referida cláusula tercera, literales w y x, del contrato de prestación de servicios de salud, se comprometió a *"participar activamente en la defensa del Hospital, en caso de investigaciones administrativas o procedimientos judiciales, relacionados con los servicios objeto del contrato. En caso de que el Hospital sea condenado a multa o sanción por deficiencias del servicio debidamente probadas, estas serán repetidas contra la sociedad médica",* así como a *"asumir la responsabilidad penal, civil y extracontractual de cada una de las actividades ejecutadas en desarrollo del presente contrato, cuando a ello haya lugar"*<sup>75</sup>.

Queda así claro que la Fundación SAP debe salir al reembolso de lo que por la condena tuviere que pagar el Hospital a la demandante, o pagarle directamente, ante la prosperidad del llamamiento.

**b.** El médico Rafael Duque, al llamado de la Fundación SAP, se opuso invocando la *"carencia de los presupuestos para llamar en garantía, inexistencia de la relación legal y/o contractual"* entre la convocante y el médico. Pero, la relación contractual invocada para traer al médico al litigio, es decir, haber suscrito un contrato de prestación de servicios (hecho 3 del llamamiento) y que en interrogatorio la Fundación mencionó (min. 1:14:45), no puede ser desconocida por el galeno pues, pese a la negación que contiene la excepción, su abogado contestó: *"Es cierto que mi representado tenía*

---

<sup>75</sup> Pág. 3, 01Cuaderno3LLamamiento20190069.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

para la fecha de los hechos un contrato de prestación de servicios con la Fundación SAP SALUD para prestar servicios médicos como ginecólogo obstetra<sup>76</sup>, y resulta establecida a partir de las propias cuentas de cobro que presentó por sus honorarios<sup>77</sup>, que a pesar de no aparecer firmadas fueron aportadas por la llamante para serle oponibles médico y para probar “el vínculo del citado galeno”, porque en “los archivos de la Fundación SAP SALUD no aparece copia del contrato” (hecho 3), sin que las desconociera (art. 272 del C.G.P.). Entonces, este punto de la defensa no tendrá prosperidad.

El otro fundamento fue que el garante puede ser llamado por haberse obligado legal o contractualmente “a asumir el pago o reembolso de la condena que profiera contra quien ha garantizado”, carga que no asumió el obstetra, por lo que, a partir de esa figura, no puede permitírsele “a la demandada arrogarse potestades del demandante al asumir la carga de integrar el litisconsorcio por pasiva”. Pero quedando claro que la señora Arango no demandó al especialista que la operó y demostrada la relación para prestar los servicios médicos sin conocer los términos precisos del acuerdo contractual, del ejercicio profesional por cuenta del llamante no se desprende, por sí sola, la obligación de responder por la indemnización de deba asumir; es más, el escrito por el que se formuló el llamado sólo indicó que su fuente era el contrato de prestación de servicios<sup>78</sup>. Por tanto, no prosperará tal declaración en contra del señor Rafael Fernando Duque Ramírez; determinación que hace innecesario estudiar la situación jurídica de la compañía Seguros del Estado S.A.<sup>79</sup>.

---

<sup>76</sup> Pág. 29, Archivo 01Cuaderno4LLamamiento201900069

<sup>77</sup> Págs. 1 a la 9, ib.

<sup>78</sup> Archivo 01Cuaderno4LLamamiento20190069, hecho 3 y subnumerales. Carpeta 04LLamamientoGarantiaFundacionSAPaRafaelDuque

<sup>79</sup> Archivo 06ContestaciónDemandaAnexos, carpeta 06LLamamientoGarantiaRafaelDuqueASegurosDelEstado.



c. Sobre las excepciones que Allianz Seguros planteó contra su llamamiento, por metodología, se iniciará por el estudio de la prescripción para despacharla de forma desfavorable, teniendo en cuenta que la aseguradora invocó los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio; este último consagra la contabilización del periodo prescriptivo en el seguro de responsabilidad civil *“frente al asegurado”* desde *“cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”*, lo que sucedió el 26 de julio de 2018, con la solicitud de conciliación prejudicial que Alba Nelly Arango presentó contra el Hospital Infantil en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá<sup>80</sup>; el llamamiento se formuló el 19 de junio de 2019<sup>81</sup> y se notificó a la aseguradora el 20 de agosto de 2019<sup>82</sup>; luego, ni el término ordinario ni el extraordinario previsto en la primera norma mencionada se configuraron. Nótese que la aseguradora no alegó ninguna *“prescripción respecto de la víctima”*. Además, cabe decir, la interesada dejó las resultas favorables del exceptivo a *“los medios de convicción que se practicarán en el periodo probatorio”* por *“la ausencia de conocimiento que mi representada tiene sobre la viabilidad de que se haya configurado”* por un requerimiento extrajudicial a la demandada *“con anterioridad al trámite de la conciliación judicial”*<sup>83</sup>, circunstancia que no se debatió, ni se acreditó.

La misma suerte correrán las excepciones denominados *“la póliza No. 022191747 excluyó de su cobertura las reclamaciones o daños imputables al seguro producto de la ineficacia de tratamientos cuyo objeto sea impedir la provocación del embarazo”* y *“la cobertura otorgada por las pólizas de Allianz Seguros S.A. se circunscriben a los términos de su clausulado”*, pues como se explicó en precedencia, la responsabilidad atribuida al Hospital se fundó en el incumplimiento de la obligación de información y asesoramiento sobre los métodos de

---

<sup>80</sup> Pág. 138, Archivo 01Cuaderno1 20190069.

<sup>81</sup> Pág. 42, Archivo 01Cuaderno2 LLamamientoAllianzSeguros20190069

<sup>82</sup> Pág. 79, ib.

<sup>83</sup> Pág. 267, Archivo 01Cuaderno1 20190069.



anticoncepción previos a la intervención Pomeroy y no a la ineficacia del tratamiento para impedir el embarazo, propia del servicio médico.

Las de *“responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada”* y *“aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo del asegurado”*, no se reconocerán en la medida en que no son propiamente excepciones porque no atacan la pretensión de la demanda ni la del llamamiento; simplemente se remiten a tener en cuenta lo evidente, es decir, que la aseguradora responde hasta los límites del contrato asegurativo (arts. 1079, 1089 y 1103 C. de Co.). Claro está que en el pago que le corresponda aplicará el límite y deducible pactados<sup>84</sup>.

En conclusión, la responsabilidad atribuida al Hospital se encuentra amparada por la póliza adquirida con Allianz Seguros; luego, deberá responder por la condena que aquí se le imponga, teniendo en cuenta las condiciones previas establecidas entre las partes.

**d.** CHUBB Seguros Colombia S.A. alegó *“modalidad de la póliza 39900 de responsabilidad civil claims made”*, pero como la vigencia de la póliza aportada fue desde el 15 de junio de 2019 hasta el 13 de junio de 2020, el llamamiento se formuló el 30 de agosto de 2019, la compañía se notificó el 3 de diciembre de 2019<sup>85</sup> y la *“fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares”* fue el 25 de enero de 2010<sup>86</sup>, la excepción no tiene manera alguna de prosperar, pues el acto reprochado ocurrió el 16 de mayo de 2015.

Y las defensas nominadas *“responsabilidad de la aseguradora dentro de los límites de la vigencia de la póliza de*

---

<sup>84</sup> Págs. 199 y 200, Archivo 01Cuaderno1 20190069, carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>85</sup> Págs. 51 y 67, archivo 01Cuaderno5LLamamiento20190069, Carpeta 05LLamamientoGarantiaDeFundacionSAP

<sup>86</sup> Pág. 5, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

*responsabilidad civil profesional médica No.12/32521"*; "límite del valor asegurado y deducible pactado en [esa] póliza", "disponibilidad del valor asegurado", similares a las de Allianz Seguros, le seguirán en su suerte, ceñida al límite y deducible acordados<sup>87</sup>.

**12.** En conclusión, se revocará la sentencia y se condenará al Hospital a indemnizar a la demandante, se dará prosperidad a los llamamientos en garantía que hizo la institución demandada, pero se negará el realizado por la Fundación al médico, y se decidirá sobre las costas en ambas instancias como corresponda.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia que el 12 de agosto de 2021 profirió la juez 22 Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar, **RESUELVE:**

1. Declarar no prósperas las excepciones que contra la demanda formularon la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, la Fundación SAP SALUD. Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros de Colombia S.A.

2. Declarar civilmente responsable a la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José por los daños ocasionados a Alba Nelly Arango, por las razones expuestas en esta sentencia.

3. En consecuencia, condenarla a indemnizar a Alba Nelly Arango con la suma de \$25 000 000 por los perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño moral, y \$30 000 000 por la vulneración del derecho fundamental de autodeterminación reproductiva, valores que



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

deberá pagar dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4. Negar las demás pretensiones de la demanda.

5. Declarar infundadas las excepciones de la Fundación SAP SALUD formuladas al llamamiento en garantía que le hizo la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José.

6. En consecuencia, declarar que en virtud de contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre ellas, la Fundación SAP SALUD está obligada a pagar directamente a Alba Nelly Arango el valor de las condenas impuestas en el numeral 3º, o, si fuere el caso, a reembolsar a la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, lo que llegare a pagarle a la demandante por la condena que se le impuso.

7. Declarar infundadas las excepciones que Allianz Seguros S.A. formuló al llamamiento que le hizo la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José. En consecuencia, condenar a la compañía de seguros a pagar directamente a Alba Nelly Arango el valor de las condenas impuestas en el numeral 3º, sujeta al límite y deducible pactados, o si fuere el caso, a reembolsarle el pago que haga la institución Hospitalaria.

8. Declarar no probadas las excepciones que CHUBB Seguros de Colombia S.A. formuló al llamamiento en garantía que le hizo la Fundación SAP SALUD. En consecuencia, condenarla a pagar directamente a Alba Nelly Arango el valor de las condenas impuestas en el numeral 3º, sujeta al límite y deducible pactados, o si fuere el caso, a reembolsar el pago que la Fundación tuviere que hacer a la señora Alba Nelly Arango en virtud de la condena impuesta al Hospital Infantil Universitario de San José.

9. Negar el llamamiento formulado por la Fundación SAP SALUD al médico Rafael Fernando Duque.

10. Condenar en costas de ambas instancias a la Fundación Hospital Infantil Universitario San José en favor de la



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

demandante Alba Nelly Arango. El magistrado sustanciador fijará las agencias de segunda instancia, las de primera, el juez.

11. Condenar en costas de primera instancia en favor de la Fundación Hospital Infantil Universitario a la Fundación SAP SALUD y Allianz Seguros S.A. En favor de la Fundación SAP SALUD a la compañía de seguros CHUBB Seguros Colombia S.A. En favor del médico Rafael Fernando Duque a la Fundación SAP SALUD. Las agencias en derecho que correspondan a cada uno serán fijadas por el juez.

## **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Ricardo Acosta Buitrago**  
Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
Magistrado

Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
Magistrado

Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0d5d8446aa0a268217ed18dd78d86ea06a19c6841378a380690c4672184440**

Documento generado en 21/09/2022 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la condena en costas a la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, se fijan como agencias en derecho la suma dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUMPLASE,**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO  
Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **SEIKO EPSON CORPORATION** contra **DIGITAL TRENDS S.A.S.**  
(Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-001-2018-29558-01.

**Acta de audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia**

**Art. 327 del C. G. del P.**

En Bogotá, D.C., siendo las Diez (10:00 A.M.) de la mañana del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fecha y hora señalada en auto del día cinco (5) del mismo mes y anualidad, la Sala Cuarta de Decisión Civil conformada por las magistradas **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, **FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ** y **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, como ponente, se constituyeron en la audiencia pública de la que trata el artículo 327 del C.G.P., en el asunto de la referencia.

Se deja constancia que compareció el apoderado de la parte demandante Andrés Espinosa Pulecio, identificado con la C.C. No. 80.416.600 y T.P. No. 80.317 del C.S.J..

A continuación, se concedió el uso de la palabra al vocero judicial del extremo apelante, quien sustentó la alzada, concluida la intervención y luego de un receso de quince (15) minutos, se procedió a proferir el fallo correspondiente.

En el transcurso de la diligencia, una vez surtida la etapa de alegaciones, mientras se profería la sentencia de segundo grado, se hizo presente el mandatario del extremo pasivo, Gustavo Adolfo Perdomo Tejada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.380.222 y T.P. 94.456 del

C. S de la J.

Se transcribe la parte resolutive de la decisión:

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019, por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, – Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la segunda instancia a la parte demandante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.). Líquidense conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P..

**Tercero.** Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

Determinación que se notificó en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida, dejando constancia que la audiencia quedó grabada en audio y video, el cual se agregó al expediente.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3252a97587430e89358ced69633d7222f9c0919ea405c3db13ab6fdd093f4fe7**

Documento generado en 21/09/2022 10:30:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**